



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

330
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL REGISTRO CIVIL
COMO INSTITUCION FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

ADRIANA L. GEUGUER DOSAMANTES

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION



Libro en que se asienta
Las partidas, de los q^{se} se Bap^{tis}en
en esta Jurisdic^{ion} de S.^{ra} Juan
de el Mosquitá, fecho en el año
de mil, setecientos, ochenta y
siete y comienza el día diez y nue
ve de Dic.^{re} tiene doscientas cuaren
ta y seis fojas. hutiler, con esta de
la caracutula. Havó; el ante. Antel^{lo}
con la partida de Maria Nicolara Avain de el Puerto
Santa Clara, el día nueve de Diciembre de 8^{vo} año

ES SABIDO QUE EN LA INTRODUCCION DE TODA IN
VESTIGACION, EL AUTOR UTILIZA ESTE ESPACIO, EN-
TRE OTRAS COSAS PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE -
LO IMPULSARON A ESCRIBIR LA OBRA EN CUESTION, -
EL POR QUE DE ELLA, EL POR QUE DE SU TITULO, Y -
EL POR QUE DE SU ESTRUCTURA.

NO OBSTANTE QUE LA PRESENTACION DE ESTE TRA-
BAJO ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA PODER -
OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, -
EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, -
HA SIDO PARA MI NO UNA OBLIGACION, SINO POR EL-
CONTRARIO, FUE PLACENTERO Y ME LLENO DE ORGULLO
EL DARME CUENTA DE QUE DURANTE LOS CINCO AÑOS -
PREVIOS A LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO, MIS -
MAESTROS ME DIERON LA PAUTA PERFECTA PARA PODER
LLEGAR A ESTE MOMENTO, QUE SIN LUGAR A DUDAS ES
EL MAS IMPORTANTE PARA CUALQUIER PROFESIONISTA-
PUES HA LUCHADO POR ELLO DURANTE LOS ULTIMOS 20
AÑOS DE SU VIDA, Y TAL VEZ MAS, TIEMPO EN EL --
QUE HA CONTADO SIEMPRE CON UN ESTIMULO PARA AL-
CANZAR ESTA META, Y EN LA MAYORIA DE LOS CASOS-
ESE ESTIMULO HA PARTIDO DE SU FAMILIA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, NO ES POSIBLE CONCEU

BIR AL INDIVIDUO SIN ELLA, COMO NO ES POSIBLE - CONCEBIR A UN ESTADO, A UN PAIS SIN LA FAMILIA, YA QUE ESTA ES LA CELULA BASICA DE TODA SOCIEDAD; EN TAL VIRTUD EL ESTADO DEBE PROPUGNAR POR QUE SUS RAICES SEAN FIRMES Y APEGADAS A SU DERECHO, CON ESTO QUEREMOS DECIR QUE LA FAMILIA DEBE SER SANA JURIDICAMENTE, POR LO CUAL EL ESTADO DEBE REGULAR EN FORMA IDENTICA DENTRO DE SU TERRITORIO EL NACIMIENTO, ESTABLECIMIENTO, DESARROLLO Y MUERTE DE LOS INDIVIDUOS QUE CONFORMAN A LAS DIFERENTES FAMILIAS.

ES POR ESTO QUE EL PRESENTE TRABAJO VERSARA SOBRE UNA DE LAS INSTITUCIONES PRIMORDIALES QUE REGULAN LA FAMILIA: EL REGISTRO CIVIL; LA INQUIETUD DE QUE SEA INSTITUCION UNICA PARA TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA. A EFECTO DE EVITAR SITUACIONES QUE PUEDAN AFECTAR SERIAMENTE A LA INSTITUCION FAMILIAR, Y POR ENDE AL ESTADO.

LA UNIFICACION DEL REGISTRO CIVIL ES URGENTE, A EFECTO DE TERMINAR CON LAS DIFERENCIAS Y FALLAS QUE EXISTEN AL RESPECTO EN LAS LEGISLACIONES DE CADA ESTADO, SOLUCIONANDO ASI LOS PROBLEMAS QUE

QUE AQUEJAN A NUESTRA SOCIEDAD.

LOS ADELANTOS DE LA TECNICA Y LA CIENCIA, - LAS CORRIENTES MODERNAS Y LOS CAMBIOS SOCIALES - DEBEN SER LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR, YA QUE DIA A DIA NOS ENCONTRAMOS CON PROBLEMAS EN TORNO AL REGISTRO CIVIL, TALES COMO: LA DUPLICACION DE AC TAS O REGISTROS DE UNA MISMA PERSONA PERO CON DI FERENTE IDENTIDAD, MULTIPLICIDAD DE MATRIMONIOS- DE UNA MISMA PERSONA, FALTA O DEFICIENCIA DE AC- TAS DE DEFUNCION, CAMBIOS DE NOMBRES SIN JUSTIFI- CACION (POR ERRORES MECANOGRAFICOS), ETC... ,HACE QUE EXISTA UNA NECESIDAD INELUDIBLE DE ESTABLE-- CER Y REGLAMENTAR UN REGISTRO CIVIL FEDERAL EN - NUESTRO PAIS NUEVAMENTE.

SE PROPONDRAN LA FEDERALIZACION DE LA INSTI- TUCION, FORMATOS UNICOS PARA CADA TIPO DE ACTA, - CANCELACIONES UNICAS, CUANDO ESTAS SE HAGAN NECE- SARIAS (NACIMIENTO-DEFUNCION), ESTABLECER EN FOR MA INDUBITABLE LA IDENTIDAD DE UN SUJETO SIN --- EXCEPCIONES, TANTO PARA QUE ESTE PUEDA TENER LI- BRE ACCESO A SU DOCUMENTACION COMPLETA EN TODO - EL TERRITORIO NACIONAL, COMO PARA QUE DE IGUAL - MANERA CUALQUIER AUTORIDAD DE SER NECESARIO CO--

RROBORE LA IDENTIDAD DE CUALQUIER MEXICANO, PARA EVITAR MULTIPLICIDAD DE ACTOS ANTE EL REGISTRO CIVIL DE UNA MISMA PERSONA. SE TRATARA PUES DE PERMITIR MEDIANTE UN REGISTRO CIVIL FEDERAL EN EL QUE SE CUENTE CON LOS MEDIOS MAS AVANZADOS DE COMPUTACION Y SISTEMATIZACION QUE LA EPOCA PERMITE EL ENLACE DE TODOS LOS ACTOS QUE ENVUELVEN LA VIDA DEL INDIVIDUO, SUS PARENTESCOS INMEDIATOS - SU NACIMIENTO, MATRIMONIO, MUERTE, ETC... FACILITANDO Y ALLANANDO DIFICULTADES ADMINISTRATIVAS - TANTO AL SUJETO COMO A SUS FAMILIARES EN CASO DE MUERTE DE AQUEL.

EN LA ACTUALIDAD EN NUESTRO PAIS CONTAMOS CON 31 CODIGOS CIVILES ESTATALES Y UNO PARA EL DISTRITO FEDERAL RIGIENDO ESTE ULTIMO EN MATERIA FEDERAL EN CASO DE CONTROVERSIAS ENTRE AQUELLOS O LAGUNAS EN LOS MISMOS, VEAMOS PUES QUE SON 32- LEGISLACIONES QUE RIGEN EN FORMA SIMILAR PERO NO IDENTICA EL REGISTRO Y DESENVOLVIMIENTO DE NUESTRA CELULA BASICA; SURGEN ENTONCES LAS SIGUIENTES CUESTIONES: ¿ SI LA FAMILIA ES NUESTRA PRINCIPAL INSTITUCION, COMO ES POSIBLE QUE NO SE REGULAMENTE EN FORMA FEDERAL?, ¿ COMO ES POSIBLE -- QUE NO SEA JURIDICAMENTE IGUAL EN TODA LA REPUB-

BLICA?, ¿ COMO ES POSIBLE QUE SI UNA FAMILIA EMI
GRA DE SU LUGAR DE ORIGEN, PARA OBTENER SU DOCU-
MENTACION TENGA QUE ACUDIR NUEVAMENTE A SU LUGAR
DE ORIGEN?, AMEN DE TODOS LOS PROBLEMAS, CONFU--
SIONES Y CONTRATIEMPOS A LOS QUE ESTA EXPUESTA -
CON TALES SITUACIONES.

LA IDEA DEL REGISTRO CIVIL FEDERAL EN NUES-
TRO PAIS NO ES UNA NOVEDAD, YA QUE SI OBSERVAMOS
LA HISTORIA ESTE FUE INSTITUIDO EN LAS LEYES DE-
REFORMA DE 1859.

EL REGISTRO CIVIL FEDERAL FUE INSTITUIDO ME
DIANTE LA LEY DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, -
QUE EN SU PRIMER ARTICULO MANDO EL ESTABLECIMIEN
TO EN TODA LA REPUBLICA DE FUNCIONARIOS QUE TEN-
DRIAN A CARGO LA AVERIGUACION Y EL MODO DE HACER
CONSTAR EL REGISTRO CIVIL DE TODOS LOS MEXICANOS
Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL TERRITORIO, ESTA-
LEY FUE DE OBSERVANCIA NACIONAL. SIN EMBARGO NO-
LLEGO A ENTRAR EN VIGOR.

ES OBVIO QUE EN DICHA EPOCA NO SE CONTABA -
CON LOS ADELANTOS TECNOLOGICOS ACTUALES Y LA FE-
DERALIZACION DEL REGISTRO HUBIESE IMPLICADO MAS-

UN PROBLEMA QUE UNA SOLUCION, SIN EMBARGO EN LA-
ACTUALIDAD NO LO IMPLICARIA DADA LAS CONDICIONES
DE TECNOLOGIA EXISTENTES, ES PUES UNA CUESTION -
ESENCIAL EN NUESTRO PAIS LA REGLAMENTACION FEDE-
RAL DEL REGISTRO CIVIL.

En la Ciudad de México a veinte y siete de febrero
de mil ochocientos sesenta y seis, el presidente el C. Lic.
Manuel Cortés presentando tambien a sus hijos a quien
se le llama Manuel Garcia varón de la
veinte y cinco del corriente a las diez de la noche en esta
Ciudad en la calle de Santa Clara no. 1 a quien reconoce por
su hijo legítimo con habido en su matrimonio con Doña
Dorotea Coballes, y para q. conste q. la sociedad protije a
este niño desde su nacimiento se levanta esta acta que
firmaron conmigo el presente Juan y el Sr. el Sr. el Sr.
del Sr. y los testigos q. fueron D. Manuel Garcia Fra-
ncisco y D. Agustín Bonilla. Hecho.

A. Zerecero Manuel Garcia
Manuel Garcia Agustín Bonilla

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

OPUSCULO

ESCRITO POR EL ILMO. SR. OBISPO DE MICHOACAN

LIC. D. CLEMENTE DE JESUS MINGUIA

EN DEFENSA

DE LA

SOBERANIA, DERECHOS Y LIBERTADES DE LA IGLESIA

ATACADAS EN LA CONSTITUCION CIVIL

de 1857

Y EN OTROS DECRETOS EXPEDIDOS

POR EL AGENTAN

SUPREMO GOBIERNO DE LA NACION.



MORELIA: 1857.

Imprenta de I. Arango, Calle del Veterano n. 6.

Como puede observarse, en esta portada se ilustra el desacuerdo por parte de la Iglesia Católica en aceptar que el registro de las personas pasara a manos del Estado.

ROMA

DURANTE MUCHO TIEMPO SE HA VISTO EN EL CENSO ORGANIZADO POR EL REY SERVIO TULIO EL UNICO-PRECEDENTE ROMANO DEL REGISTRO CIVIL, Y EN TAL-SENTIDO SE SIGUEN PRONUNCIANDO UN GRAN NUMERO -DE AUTORES. CIERTAMENTE, EL CENSO CONSTITUYO, -PESE A SU FINALIDAD PRINCIPALMENTE POLITICA, ESTADISTICA Y FISCAL, UN INSTRUMENTO INCIPIENTE -DE PUBLICIDAD DE CIERTOS DATOS DEL ESTADO CIVIL YA QUE, EN DEFINITIVA, IMPLICABA UN EMPADRONA--MIENTO A REALIZAR CADA CINCO AÑOS Y EN EL QUE -DEBIAN FIGURAR UNA SERIE DE DATOS COMO EL NOM--BRE DEL INTERESADO Y EL DE SUS PADRES, EL DOMI-CILIO Y LAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A MUJER E-HIJOS(1), SI SE AGREGA A ELLO LAS NOTAS QUE SE-ESTAMPABAN EN EL CENSO RESPECTO A LA INHABILI--DAD POLITICA DE CIERTOS CIUDADANOS(2), SE ADVERTIRA LA RELACION DE TAL INSTITUCION CON EL ESTADO CIVIL DE LOS CIUDADANOS.

ADEMAS, DEBE NOTARSE QUE, SERVIO TULIO DISSPUSO QUE, EN CONEXION CON LAS OPERACIONES CENSALES, SE CUMPLIERAN CON CIERTAS FORMALIDADES Y -SE PAGARAN SUMAS MODICAS POR DIVERSOS ACTOS DEL

ESTADO CIVIL A DETERMINADOS TEMPLOS ROMANOS, POR EJEMPLO LOS NACIMIENTOS AL TEMPLO DE LUCINA, -- POR LAS DEFUNCIONES AL DE LIBITINA, POR LA TOMA DE TOGA VIRIL AL DE IUVENTUS.

SIN EMBARGO ES NATURAL QUE DADA LA COMPLEJIDAD ALCANZADA POR LA VIDA JURIDICA DE ROMA, -- SINGULARMENTE A PARTIR DE LAS GUERRAS PUNICAS, -- SE SINTIERA LA NECESIDAD DE ARBITRAR OTROS INSTRUMENTOS MAS PERFECTOS Y DIRECTOS DE LA PUBLICIDAD DEL ESTADO CIVIL(3), LA EXISTENCIA DE LEYES COMO LA PLAETORIA (VIGENTE DESDE MEDIADOS -- DEL SIGLO VI A.C.) PARECIAN PRESUPONER LA NECESIDAD DE UN ADECUADO REGISTRO DE NACIMIENTOS.

RESULTA SORPRENDENTE QUE HASTA EPOCAS MUY RECIENTES SE HAYA VENIDO AFIRMANDO QUE ROMA DES CONOCIO TOTALMENTE EL REGISTRO CIVIL O CUAL---- QUIER OTRA INSTITUCION SIMILAR, AUN DE CARACTER FRAGMENTARIO, DISTINTA DEL CENSO, CUANTO QUE SI BIEN LAS PRUEBAS DIRECTAS DE LA EXISTENCIA EN -- ROMA DE REGISTROS DE NACIMIENTO Y OTROS ACTOS -- DEL ESTADO CIVIL SON RELATIVAMENTE RECIENTES, -- ES CIERTO QUE EN EL CORPUS IURIS CIVILIS EXIS-- TEN VESTIGIOS DE LOS MISMOS INDIRECTOS, PERO SU

FICIENTEMENTE CLAROS.

BASTA ADVERTIR QUE, AUN PRESCINDIENDO DE TEXTOS COMO LA NOVELA 74 (CAPITULO 4), EN LA QUE SE DISPONE QUE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO SE REALIZARA MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS DOTALES O POR DECLARACION HECHA POR LOS CONYUGES ANTE EL DEFENSOR DE LA IGLESIA Y TRES O CUATRO TESTIGOS Y DOCUMENTADA SEGUIDAMENTE DE UN ACTA, EXISTEN OTROS TAN EXPLICITOS COMO EL DIGESTO (XXVII, 1, fr 2. PARRAFO 2), DEL TENOR SIGUIENTE: AETAS AUTEM PROBATUR AUT EX NATIVITATIS SCRIPTURA AUT ALIIS DEMONSTRATIONIBUS LEGITIMIS (LA EDAD SE PRUEBA CON LA ESCRITURA DE NACIMIENTO O CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA), O COMO EN EL CODIGO DE JUSTINIANO (VII, 16, CAPITULO 15), TEXTO EN QUE SE EVIDENCIA LA EXISTENCIA DE VERDADERAS PARTIDAS DE NACIMIENTO SIQUIERANO CONSTITUYERAN MEDIO EXCLUSIVO Y PRIVILEGIADO DE PRUEBA: TEXTOS DE LOS QUE SE INFIERE, CON MERIDIANA CLARIDAD, LA EXISTENCIA, EN ROMA DE INSTRUMENTOS ESPECIFICOS, PRECONSTITUIDOS, DE PRUEBA DEL NACIMIENTO, HECHO QUE NO PASO INADVERTIDO A LOS GLOSADORES, YA QUE RECONOCIERON LA EXISTENCIA DE DOS ESPECIES DE PROFE-

SSIO: LA DERIVADA DE LOS LIBROS CENSALES Y LA BASADA EN LAS DECLARACIONES DE NACIMIENTO REALIZADAS APUD ACTA POR LOS PADRES(4).

EN LOS ULTIMOS DECENIOS, IMPORTANTES DESCUBRIMIENTOS REALIZADOS, PRINCIPALMENTE EN EGIPTO, HAN PUESTO DE MANIFIESTO, CON EVIDENCIA DIRECTA, LA REAL EXISTENCIA DE INSTRUMENTOS DE PUBLICIDAD DEL ESTADO CIVIL, BASTANTESIMILARES A LOS SUMINISTRADOS POR EL MODERNO REGISTRO CIVIL, INSTRUMENTOS CUYA NECESIDAD HUBO DE PROVOCAR, ESPECIALMENTE, LA PROMULGACION DE LAS LEYES AELIA SENTIA Y PAPIA POPPEA (AÑOS 4 y 9 DE LA ERA CRISTIANA) RELATIVAS A DIVERSAS CUESTIONES DE DERECHO DE FAMILIA Y CUYA APLICACION PRESUPONIA QUE LA PRUEBA DE LOS NACIMIENTOS SE HALLASE RODEADA DE LAS DEBIDAS GARANTIAS,

LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR DIFERENTES AUTORES SOBRE LA BASE DE DIVERSOS DOCUMENTOS DE LOS PRIMEROS SIGLOS DE NUESTRA ERA HALLADOS A PARTIR DE 1920, PRINCIPALMENTE EN LA ZONA DE ALEJANDRIA, HAN ARROJADO ABUNDANTE LUZ SOBRE LA PUBLICIDAD, QUE EN EL IMPERIO ROMANO SE DABA A LOS HECHOS DEL ESTADO CIVIL, Y

AUNQUE SE DESCONOCE, CON EXACTITUD, EL DETALLE DEL MECANISMO DE TAL PUBLICIDAD, SE CONOCE EL HECHO DE SU EXISTENCIA Y LOS RAZGOS FUNDAMENTALES DE LA MISMA.

EN CONCLUSION PUEDE AFIRMARSE QUE EN EL IMPERIO ROMANO EXISTIERON SIMULTANEA O SUCESIVAMENTE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS PROBATORIOS DEL ESTADO CIVIL:

A).- ACTAS JUDICIALES.- COMO LAS REFERENTES A LA ADOPCION, A LA EMANCIPACION Y A LA MANUMICION DE ESCLAVOS.

B).- ACTAS PUBLICAS DE NACIMIENTO.- FORMADAS SOBRE LA BASE DE LAS DECLARACIONES DEL PADRE O DE LA MADRE (ASISTIDA ESTA DEL TUTOR, SEGUN SE DESPRENDE DE LAS TABLETAS DE KAZANIS O DE CARANIS(5). DOCUMENTO DE EXTRAORDINARIA IMPORTANCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE REGIMEN DE PRECONSTITUCION DE LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL EN EL TERCER SIGLO DE NUESTRA ERA. EL DIPTICO DE KAZANIS ES DE MADERA CON INSCRIPCION LATINA RESUMEN GRIEGO Y SELLO DE DOS CIUDADANOS ROMANOS EN EL HILO QUE UNE A LAS DOS TABLETAS). AC

TAS QUE SE CONSERVAN EN LOS ARCHIVOS PUBLICOS.

LAS DECLARACIONES CONTENIAN LA MENCION-
DE LOS NOMBRES DEL NACIDO, DE LOS PADRES, FE--
CHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, SEXO, EN OCASIO-
NES LA CLASE DE FILIACION Y CONDICION DE CIU-
DADANO, Y HABIAN DE FORMULARSE EN EL AERARIUM-
DEL TEMPLO DE SATURNO EN ROMA Y ANTE LOS PRAE-
SES DE LAS PROVINCIAS, SEGUN PARECE DICHA DE--
CLARACION DEBIA FORMULARSE DENTRO DEL PLAZO DE
30 DIAS SIGUIENTES AL DIEZ NOMINEM (DIA EN EL -
QUE EL HIJO RECIBIA EL PRAENOMEN, LO QUE OCU---
RRIA AL OCTAVO DIA A PARTIR DEL NACIMIENTO, PA-
RA LOS VARONES, Y AL NOVENO PARA LAS MUJERES), -
EXISTEN MUCHAS DISCUSIONES RESPECTO DE SI EL RE
GISTRO PUBLICO DE NACIMIENTOS (LA TABLA ALBI --
PROFESSIONUM LIBERORUM NATORUM) SE HALLABA A---
BIERTA SOLO A LOS HIJOS LEGITIMOS, Y AL DECIR -
DE CUQ, LAS LEYES DE AUGUSTO, PROHIBIERON MEN--
CIONAR EN EL ALBUN DE NACIMIENTO EL NACIMIENTO-
DE LOS SPURII, ES INDIDUBLE QUE EL NACIMIENTO -
DE ESTOS ULTIMOS SE ATESTIGUO. POR LO MENOS, POR
LAS ACTAS PRIVADAS A QUE LUEGO SE HARA REFEREN-
CIA.

SEGUN CUQ, CON BASE EN LAS ACTAS CONSERVADAS EN LOS REGISTROS PUBLICOS SE FORMARON REPERTORIOS DE EXTRACTOS DE LAS MISMAS, QUE FACILITARON LA BUSCA DE DATOS EN LOS ARCHIVOS PUBLICOS EN CUANTO A LA PUBLICIDAD FORMAL, SE REALIZABA - POR MEDIO DE TESTACIONES, CUYA CONCORDANCIA CON EL ORIGINAL, DEPOSITADA EN EL REGISTRO, SE GARANTIZABA CON LA FIRMA DE CIERTO NUMERO DE TESTIGOS (SIETE POR LO GENERAL), Y LA MENCION DESCRIPTIVUM ET RECOGNITUM EX TABULA ALBI PROFESSIONUM CON REFERENCIA AL ALBUM (REGISTRO), AUNQUE PARECE QUE, A PARTIR DEL SIGLO III, AL LADO DE LAS TESTACIONES PRIVADAS HUBO CERTIFICACIONES DE CARACTER PUBLICO A CARGO DE TABULARIUS OFICIALES.

EL REGIMEN DE PUBLICIDAD A QUE SE HACE REFERENCIA DEBIO ARRANCAR DE LAS LEYES CADUCARIAS-CUANDO MENOS ALCANZANDO PARTICULAR PERFECCIONAMIENTO EN LA EPOCA DE MARCO AURELIO A JUZGAR POR LA IMPORTANCIA QUE ATRIBUYE A LA OBRA DE ESTE AL RESPECTO JULIO CAPITOLINO EN SU HISTORIA AUGUSTA Y FUNCIONO CON REGULARIDAD HASTA EL SIGLO III; - TRAS DIOCLECIANO, QUEDAN POCOS VESTIGIOS DEL MISMO, DEBIENDO PERDER GRAN PARTE DE SU EFECTIVIDAD Y TRASCENDENCIA EN EL BAJO IMPERIO Y EN BIZANCIO

COMO SE DEDUCE DEL HECHO QUE EN EL CORPUS IURIS-CIVILIS, APENAS SE HAGA REFERENCIA A LA NATALI--PROFESSIONI, QUE PARA PERMITIR SU SUBSTITUCION--POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA, LO QUE INDICA LA REGRESION QUE, EN MATERIA DE PUBLICIDAD DEL ESTADO CIVIL, HUBO DE REPRESENTAR EL PERIODO BIZANTINO-DEL DERECHO ROMANO, REGRESION LOGICA SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL REGISTRO CIVIL DEBE EVOLUCIONAR DE UNA MANERA FATAL HACIA UNA ESTRUCTURA PERFEC-CIONADA CUYAS CARACTERISTICAS SEAN UNA PUBLICI--DAD INTEGRAL DEL ESTADO CIVIL; LA OBLIGATORIEDAD-DE LA INSCRIPCION Y LA CONCESION A ESTA DE FUERZA PROBATORIA PRIVILEGIADA O ANQUILOSARSE Y DESA PARECER CON EL INCIDENTE E INORGANICO REGISTRO -CIVIL ROMANO.

C).- ACTAS PRIVADAS DE NACIMIENTO.- SE UTILIZARON EN TODO EL TIEMPO PARA PRECONSTITUIR -UNA PRUEBA DEL HECHO DE NACIMIENTO (Y, EN GENE--RAL, DE DIVERSOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL), POR ME DIO DE INSTRUMENTOS SIMILARES A LOS UTILIZADOS -EN VARIOS TIPOS DE CONTRATOS: EN GENERAL, SE HA--LLAN SUSCRITAS POR SIETE TESTIGOS.

D).- OTROS INSTRUMENTOS DE PRUEBA.- VA---

RIOS AUTORES HACEN MENCION DE UN ACTA SIMILAR A LA DE NACIMIENTO; RELATIVA A LA DE TOMA DE TOGA VIRIL, HECHO DE GRAN IMPORTANCIA PARA EL ESTADO CIVIL ROMANO, CONTENIDA EN UN DOCUMENTO HASTA HOY UNICO EN SU CLASE, ENTRE LOS DESCUBIERTOS Y DADOS A CONOCER POR SANDERS Y DUNLAP EN 1947.

EN ALGUNOS AUTORES SE HALLAN VAGAS REFERENCIAS A INSTRUMENTOS ESPECIALES PROBATORIOS DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS; EL USO DE LA TABULAE MATRIMONII ENTRE LOS SIGLOS I Y VI DE NUESTRA ERA, APARECE ASEVERADO POR DIVERSOS AUTORES DESDE JUVENAL Y TACITO A SIDONIO APOLINAR Y S. ISIDORO Y APARECE CORROBORADO POR EL TEXTO DEL CORPUS IURIS CIVILIS.

DEBE SEÑALARSE, FINALMENTE, QUE EL ACTA PRIVADA LLEGADA HASTA NOSOTROS Y CALIFICADA COMO TESTATIO EN QUE UN MARIDO TOMA COMO TESTIGOS A VARIAS PERSONAS DE LA MUERTE DE SU MUJER

SIRVA DE CONCLUSION SOBRE EL SISTEMA ROMANO DE PUBLICIDAD DEL ESTADO CIVIL ROMANO QUE LAS DECLARACIONES DE NACIMIENTO SE RECIBIERON-

EN LOS REGISTROS PUBLICOS SIN EXAMEN DE LA CER--
TEZA DE LOS HECHOS, LO QUE DETERMINO LA ESCASA--
CONFIANZA QUE SE DEPOSITABA EN UN INSTRUMENTO DE--
PRUEBA TAN IMPERFECTO Y FUE CAUSA DE QUE LA INDI--
CADA PRUBA DOCUMENTAL, AUN TENIENDO CIERTA UTILI--
DAD, NO FUERA CONSIDERADA SUFICIENTE NI MUCHO MÈ--
NOS IMPRESCINDIBLE; SIN EMBARGO AUN CON TODAS --
SUS IMPERFECCIONES, EN EL SISTEMA ROMANO SE HA--
LLA EL EMBRION DEL MODERNO REGISTRO CIVIL Y AUN--
DE LOS PROPIOS REGISTROS PARROQUIALES QUE COMIEN--
ZAN EN LA CAIDA DE LA CIVILIZACION ROMANA.

ITALIA

TRAS LA DECADENCIA DEL EMBRIONARIO REGISTRO CIVIL ROMANO, COMIENZA EN ITALIA A INSINUARSE UNA PUBLICIDAD POR VIA ECLESIASTICA DE CIERTOS HECHOS DEL ESTADO CIVIL; LA NOVELA 74 DE -- JUSTINIANO PUEDE CONSTITUIR UNO DE LOS PRIMEROS INDICIOS DE ELLO, AUNQUE DE RECONOCERSE QUE SE IGNORA ACTUALMENTE LA HISTORIA DEL REGISTRO --- ECLESIASTICO DURANTE LA MAYOR PARTE DEL PRIMER-MILENIO SIGUIENTE A LA QUIEBRA DEL IMPERIO ROMANO DE OCCIDENTE; HERRANZ, AFIRMA SIN APORTAR -- PRUEBA ALGUNA EN ABONO DE SU ASERTO, QUE EL LIBRO DE BAUTISMOS SE GENERALIZO EN SL SIGLO V, - LO QUE PARECE BASTANTE DUDOSO A LA VISTA DE LOS TESTIMONIOS HISTORICOS DE QUE SE DISPONE ACTUALMENTE EN RELACION A LOS LIBROS PARROQUIALES.

HAY QUE SUPONER SIN EMBARGO, QUE, DEJANDO APARTE LOS INSTRUMENTOS PARROQUIALES OTORGADOS CON MAYOR O MENOR INTERVENCION DEL PARROCO, SE SINTIO, QUE YA DE ANTIGUO LA CONVENIENCIA DE DAR PUBLICIDAD A CIERTOS HECHOS BASICOS DE LA VIDA DE LOS CRISTIANOS TALES COMO BAUTISMO, MATRIMONIO, EXEQUIAS FUNEBRES, ETC..., HECHOS QUE

AFECTABAN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS O SE HALLABAN EN INMEDIATA RELACION CON OTROS CORRRESPONDIENTES A DICHO ESTADO ASI COMO PODRIAMOS DECIR EL BAUTIZO CON EL NACIMIENTO Y LAS EXEQUIAS CON LA DEFUNCION, ETC.

LA CONSTANCIA DE TALES HECHOS EN UN REGISTRO PARROQUIAL, TENIA, A LA PAR QUE UNA FINALIDAD ESTADISTICA, LA DE PRECONSTITUIR UN MEDIO DE PRUEBA RELATIVA A HECHOS INTERESANTES DESDE EL PUNTO DE VISTA ECLESIASTICO, SOBRE TODO EN ORDEN AL MATRIMONIO; ASI, LAS INSCRIPCIONES DE BAUTISMO, AL CONSTAR EN ELLAS LA FILIACION DE LOS NEOFITOS, RESULTABA DE PARTICULAR INTERES EN CUANTO A LA PRUEBA DE EVENTUALES IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES, PRUEBA TANTO MAS UTIL CUANDO QUE YA ES SABIDO EL DESMESURADO ALCANCE QUE TUVO EL IMPEDIMENTO DE PARENTESCO EN EL DERECHO CANONICO MEDIEVAL (DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE DURANTE ALGUN TIEMPO EL IMPEDIMIENTO DE CONSANGUINIDAD ALCANZABA A LOS PARIENTES HASTA EL SEPTIMO GRADO, Y EL DE AFINIDAD PROPIAMENTE DICHO TAMBIEN AL SEPTIMO GRADO, LA AFINIDAD SECUNDI GENERIS HASTA EL TERCER GRADO, Y LA AFINIDAD TERTII GENERIS AL SEGUNDO).

LOS REGISTROS PARROQUIALES ITALIANOS, EN SU PRIMERA FACE DE EXISTENCIA, FUERON MUY IMPERFECTOS; YA QUE SOLO SE LLEVABAN EN ALGUNOS LUGARES Y AFECTABAN EN PRINCIPIO LA FORMA DE MERAS LISTAS O LEGAJOS DE HOJAS SUELTAS, DEFICIENCIA QUE DETERMINARON LA PUBLICACION DE INSTRUCCIONES EPISCOPALES PARA LA MEJOR ORGANIZACION DE LOS REGISTROS.

CABE RECORDAR A ESTE RESPECTO QUE LOS ESTATUTOS DE ENRIQUE, OBISPO DE NANTES (1406), SOBRE LOS REGISTROS BAPTISMALES, EN LOS QUE ORDENO QUE LOS PARROCOS PRESENTARAN AL ORDINARIO AL TIEMPO DE LA VISITA CANONICA DE ESTE, LOS LIBROS DE BAPTISMO.

EN EL SIGLO XVI, EPOCA DE BRILLANTE RENOVACION DE LA IGLESIA EN TANTOS ASPECTOS, ASISTE A LA GENERALIZACION Y DEFINITIVO PERFECCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS ECLESIASTICOS, OBJETIVO QUE SE LOGRO MEDIANTE LAS DISPOSICIONES TOMADAS EN EL CONSILIO DE TARENTO (SECCION 23. CAPITULO I, Y SECCION 24, CAPITULOS I Y II, AÑO 1563), QUE IMPUSIERON, PARA TODA LA IGLESIA, EL REGIMEN REGISTRAL REGULAR, EN CUANTO-

A BAUTISMOS Y MATRIMONIOS, A LOS QUE SE UNIERON LUEGO, EN LA PRACTICA, LOS DE LAS DEFUNCIONES.

LAS GARANTIAS QUE, DESDE EL PRIMER MOMENTO OFRECIO EL REGISTRO ECLESIASTICO FUERON TALES, - QUE SU UTILIZACION EN EL FUERO CIVIL ITALIANO - SE HIZO PRACTICAMENTE INDISPENSABLE, Y ASI, DURANTE TRES SIGLOS, UNA INSTITUCION PURAMENTE -- ECLESIASTICA PUDO SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LA VIDA CIVIL ITALIANA, EN ORDEN A LA PRUEBA DE ALGUNOS DE LOS MAS IMPORTANTES ACTOS Y HECHOS - DEL ESTADO CIVIL, EN CONDICIONES DE EFICACIA SIMILAR A LAS QUE HAN PODIDO POSEER ULTERIORMENTE LA GENERALIDAD DE LOS REGISTROS CIVILES Y, DESDE LUEGO, SIN COMPLICACION NI GASTO ALGUNO PARA EL ESTADO.

DEBE NOTARSE QUE LAS SEUDO IGLESIAS REFORMADAS COPIARON EL ORDENAMIENTO REGISTRAL DE LA IGLESIA CATOLICA Y QUE AUN HOY, EN LOS ESTADOS- SUS REGISTROS CONSTITUYEN EL MEDIO NORMAL DE PUBLICIDAD DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES.

SE HA AFIRMADO POR ALGUNOS AUTORES QUE EN

LA EDAD MEDIA FUNCIONARON EN ALGUNAS MUNICIPALIDADES DE ITALIA VERDADEROS REGISTROS CIVILLES, PERO NO EXISTEN PRUEBAS TERMINANTES DE LA REALIDAD DE TALES ASERTOS.

LAS MONARQUIAS REINANTES NO SE LIMITARON A BENEFICIARSE DE UNA INSTITUCION COMO LA DE LOS REGISTROS PARROQUIALES, QUE PONIAN A SU ALCANCE SIN GASTOS NI COMPLICACIONES DE CLASE ALGUNA UN EFICIENTE INSTRUMENTO DE PRUEBA DEL ESTADO CIVIL, SINO QUE, ANIMADAS DEL ESPIRITU REGALISTA QUE HUBO DE CARACTERIZARLAS, DICTARON CON FRECUENCIA DISPOSICIONES INTERVENCIONISTAS RESPECTO A DICHOS REGISTROS, USURPANDO MANIFIESTAMENTE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA IGLESIA EN UN CAMPO EXCLUSIVO DE LA JURISDICCION DE ESTA: LA ORDENANZA DE VILLIERS-COTTERETS (1539) SE LIMITO A URGUIR, DESDE EL CAMPO CIVIL LA OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS PARROQUIALES DE BAUTISMO, CON LA INDICACION DE LA HORA Y DIA DE NACIMIENTO Y CUYOS ASIENTOS-HABRIAN DE DAR FE DEL HECHO, DISPOSICIONES RATIFICADAS Y AMPLIADAS POR LAS ORDENANZAS DE BLOIS (1579) EN LAS QUE SE HACE REFERENCIA AL TRIPLE REGISTRO DE NACIMIENTOS, MATRIMO---

NIOS Y DEFUNCIONES, PERO YA LA ORDENANZA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1667 SE INTRODUCE UNA MINUCIOSA REGLAMENTACION DE LA FORMA DE LLEVAR LOS REGISTROS PARROQUIALES, IMPONIENDOSE EL USO DE LIBROS DUPLICADOS (UNO QUE HABRIA DE CONSERVARSE EN LA PARROQUIA Y OTRO EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO), EL INTERVENCI^O NISMO ESTATAL EN EL REGISTRO ECLESIASTICO SE ACENTUO AL CORRER DEL TIEMPO HASTA EL PUNTO DE QUE EL PERSONAL ECLESIASTICO VINO A SER CONSIDERADO COMO UN OFICIAL DEL ESTADO CIVIL.

ESPAÑA

COMO YA SE HA ANOTADO CON ANTERIORIDAD EL ANTECEDENTE BASICO DEL REGISTRO CIVIL DE LA MANERA QUE HOY LO CONOCEMOS TUVO SU ORIGEN, EN LOS REGISTROS ELABORADOS POR LA IGLESIA CATOLICA EN LOS DENOMINADOS REGISTROS PARROQUIALES - MISMOS QUE AL INTERVENIR EL ESTADO EMPIEZAN A EXISTIR PARALELAMENTE TANTO EN EL AMBITO CIVIL COMO EN EL ECLESIASTICO.

EL INTERVENCIONISMO EN ESPAÑA, DEL PODER-CIVIL EN LA REGULACION DEL REGISTRO ECLESIASTICO, ES MUCHO MAS TARDIA Y HAY QUE ESPERAR, DESDE LUEGO, AL ADVENIMIENTO DE LA CASA BORBON PARA QUE HAGA SU APARICION; UNA REAL ORDENANZA - DE 21 DE MARZO DE 1749, QUE SE LIMITA A ENCARGAR A LOS PRELADOS UNA ESPECIAL VIGILANCIA DE LOS REGISTROS PARROQUIALES, Y UNA ORDEN POSTERIOR, DE 23 DE MAYO DE 1801 (INSERTA COMO LEY-LO DEL TITULO 22 DEL LIBRO VII DE LA NOVISIMA-RECOPIACION), COMPLETADA POR OTRA DE 15 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, CONSAGRO UN DESATADO INTERVENCIONISMO ESTATAL EN LA MATERIA, IMPONIEN

DO LA UTILIZACION DE FORMULARIOS OFICIALES EN LOS LIBROS PARROQUIALES, LA PRESENTACION DE UNA CERTIFICACION MEDICA COMO ANTECEDENTE A LOS ACIENTOS DE DEFUNCION, Y OBLIGO A LOS PARROCOS Y OTROS ORGANOS ECLESIASTICOS A FORMAR ESTADOS MENSUALES DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES CON DESTINO A LA ESTADISTICA CIVIL, EL REGISTRO ECLESIASTICO FUE CONSIDERADO AL RESPECTO COMO UN VERDADERO SERVICIO DEL ESTADO, LINEA EN LA QUE SE HALLABA EMPLAZADO, EN CUANTO A LA MATERIA, EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL, DE GARCIA GOYENA, DE 1851 QUE NO LLEGO A COMBERTIRSE EN LEY.

COMO CONSECUENCIA DE LA IDEOLOGIA IMPERANTE A PARTIR DE LAS CORTES DE CADIZ, Y COMO REFLEJO DEL PATRON NAPOLEONICO, UNA LEY DE 3- DE FEBRERO DE 1923 (LEY MUNICIPAL QUE POR PRE SUPONER, EN CUANTO AL SERVICIO DEL REGISTRO, LA ORDENACION DE ESTA INSTITUCION EN UN PROYECTO DE CODIGO CIVIL NO LLEGO A ALCANZAR EFECTIVIDAD), TRATTO DE INTRODUCIR EN ESPAÑA UN REGISTRO CIVIL ENCOMENDADO A LOS SECRETARIOS DEL AYUNTAMIENTO, DE CORTE COMPLETAMENTE FRANCES, NO TENIENDO EXITO LA TENTATIVA, -

YA QUE NI SIQUIERA LLEGARON A DICTARSE LAS NOR
MAS NECESARIAS PARA LA IMPLANTACION EFECTIVA -
DEL SISTEMA PROYECTADO; EN CAMBIO UNA ORDEN DE
1 DE DICIEMBRE DE 1837 REGLAMENTO PROLIJAMENTE
LAS COMUNICACIONES QUE SOBRE BAUTISMOS, MATRI-
MONIOS Y DEFUNCIONES DEBIAN REMITIR LOS PARRO-
COS A LOS AYUNTAMIENTOS Y ESTOS A LAS DIPUTA--
CIONES PROVINCIALES, ASI COMO LOS MODELOS DE -
PARTIDAS DE BAUTISMOS, CASAMIENTOS, ENTIERROS.
UNA VEZ MAS, LA REGENCIA SE MOSTRABA TAN EXI--
GENTE CON LA IGLESIA COMO POCO RESPETUOSA CON-
LAS PRERROGATIVAS DE LA MISMA. UN DECRETO DE -
24 DE ENERO DE 1841 APUNTO, DE NUEVO, EL PROPO-
SITO DE CREAR UN REGISTRO CIVIL SECULAR ENCO--
MENDADO TAMBIEN A LAS SECRETARIAS DEL AYUNTA--
MIENTO AUNQUE LIMITADO A LOS MUNICIPIOS QUE --
FUEREN CABEZA DE PARTIDO O TUVIERAN MAS DE ---
QUINIENTOS VECINOS; EL REGISTRO PROYECTADO HA-
BIA DE INTEGRARSE EN TRES SECCIONES Y LLEVAR-
SE EN LIBROS IMPRESOS, DEBIENDO INSCRIBIRSE --
LOS MATRIMONIOS A VIRTUD DE LAS PARTES QUE LOS
PARROCOS ESTARIAN OBLIGADOS A DAR DE LOS MATRI-
MONIOS POR ELLOS AUTORIZADOS; POR OTRA PARTE, -
CON EL ESPIRITU DE INTOLERANCIA QUE HA CARACTE-
RIZADO A LOS LIBERALES ESPAÑOLEs, SE PROHIBIA-

LA CELEBRACION DE BAUTIZOS NO PRECEDIDOS DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO ANTE EL REGISTRO; - EL DECRETO AUTORIZABA A LOS JEFES POLITICOS A IMPONER MULTAS A LOS PARROCOS QUE PROCEDIERAN A BAUTIZOS O ENTIERROS SIN LA PREVIA PRESENTACION DE LA PAPELETA REGISTRAL ACREDITATIVA DE LA INSCRIPCION. NO DEBE EXTRAÑAR EXCESIVAMENTE EL SECTARISMO DE TALES DISPOSICIONES CUANDO EN PLENO SIGLO XX EN DIVERSOS ESTADOS DE LA EUROPA LIBERAL DEMOCRATICA Y SUPUESTAMENTE CRISTIANA SE PROHIBE CELEBRAR EL MATRIMONIO RELIGIOSO ANTES DE CELEBRAR EL CIVIL .

FRACASADO TAMBIEN EL ANTERIOR PROYECTO -- UNA ORDEN DEL 24 DE MAYO DE 1845, DEROGO DIVERSOS PRECEPTOS DEL DECRETO, REINTEGRANDOSE AL REGISTRO PARROQUIAL LAS FUNCIONES QUE ANTERIORMENTE LE ESTABAN ATRIBUIDAS, AUNQUE SE IMPUSO A LOS PARROCOS LA OBLIGACION DE REMITIR COPIA DE LAS INSCRIPCIONES DE SUS REGISTROS A LOS -- AYUNTAMIENTOS.

ANTE EL REPETIDO FRACASO DE LOS PROYECTADOS REGISTROS CIVILES DE BASE MUNICIPAL, GARCIA GOYENA, PESE A SU MAL ENCUBIERTA RESTICEN-

CIA A LOS REGISTROS PARROQUIALES, NO SE ATRE--
VIO A REEMPLAZARLOS POR UN SISTEMA DE REGISTRO
CIVIL SECULAR EN SU PROYECTO DE CODIGO CIVIL, -
QUE, DE HABER PROSPERADO, HUBIERA SUPUESTO UNA
FRANCA Y TOTAL INTRUSION DEL ESTADO EN EL RE--
GISTRO ECLESIASTICO Y LA REDUCCION DE LOS PA--
RROCOS A LA CONDICION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS
EN EL PROYECTO DE GARCIA COYENA SE DEDICABAN -
AL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL 44 ARTICULOS, EN-
LOS QUE SE ESTABLECIAN LA ORDENACION SIGUIENTE
EL REGISTRO SE HALLABA A CARGO DE LOS CURAS PA
RROCOS, QUE LO LLEVARIAN POR DUPLICADO EN TRES
LIBROS: NACIMIENTOS, MATRIMONIOS, Y DEFUNCIO--
NES, EN EL PRIMERO DE LOS CUALES HABRIA DE ANO
TARSE LA LEGITIMACION E INSCRIBIRSE EL RECONO-
CIMIENTO, UNICOS HECHOS DEL ESTADO CIVIL, LOS-
CINCO INDICADOS ACCESIBLES AL REGISTRO; LOS AL
CALDES Y JUECES ASUMIAN FUNCIONES DE CONTROL -
DE REGISTRO; LOS ASIENTOS HABIAN DE SER FIRMA-
DOS POR LOS COMPARECIENTES Y DOS TESTIGOS. LA-
DECLARACION DE NACIMIENTO Y BAUTIZO DEL NIÑO -
DEBIA REGISTRARSE DENTRO DE LAS 48 HORAS SI---
GUIENTES E INMEDIATAS AL NACIMIENTO; RESPECTO-
A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO NO SE-
DEBIA HACER MENCION EN LA PARTIDA DEL PADRE O-

DE LA MADRE, A NO SER QUE CONSTARA EL RECONOCIMIENTO DE UNO U OTRA. NINGUNA PARTIDA DEL REGISTRO DESPUES DE EXTENDIDA PODIA ENMENDARSE O ADICIONARSE SINO EN VIRTUD DE UNA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL CIVIL COMPETENTE, OIDO EL MINISTERIO FISCAL.

LA REVOLUCION QUE DESTRONO A ISABEL DE BORBON ELIMINO LA SITUACION DE PRIVILEGIO (MAS APARENTE QUE REAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE LARAMA ISABELINA HIZO CAUSA COMUN CON EL REGIMEN LIBERAL), DE QUE VENIA GOZANDO TRADICIONALMENTE LA IGLESIA EN ESPAÑA Y DIOS PASO A UNA POLITICA SECTARIA YA NO VERGONZANTE, COMO EN LOS DECENIOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES, SINO FRANCA Y DECLARADA, QUE SE TRADUJO EN LA SECULARIZACION DEL MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL EN VIRTUD DE LAS LEYES PROMULGADAS EL 17 Y 18 DE JULIO DE 1870 Y UN REGLAMENTO COMUN DEL 13 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

EN EL AÑO DE 1870, BAJO LA REGENCIA DEL GENERAL SERRANO SE PROCEDIO CON LA PRECIPITACION PROPIA DE AQUELLA ADMINISTRACION A PROMULGAR LA LEY INSTAURADORA DEL SERVICIO DEL REGIS

TRO CIVIL DEL 17 DE JULIO DE 1870, A LA QUE SI
GUIO A POCO LA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1870 FE-
CHA DE PUBLICACION DE SU REGLAMENTO, INTEGRAN-
DO UNA Y OTRO EL ESQUELETO DE LA ORDENACION --
QUE HA VENIDO RIGIENDO DICHO SERVICIO HASTA EL
31 DE DICIEMBRE DE 1958.

DADO EL LARGO PERIODO DE VIGENCIA DE AM--
BOS TEXTOS Y LA HUELLA QUE FORZADAMENTE HAN DE
BIDO DEJAR EL CONTRASTE ENTRE EL ANTIGUO REGIS-
TRO CIVIL Y EL ACTUAL ES SUMAMENTE GRANDE.

FRANCIA

COMO YA SE HA ANOTADO TAMBIEN EL INICIO--
DEL REGISTRO CIVIL FRANCES LO ENCONTRAMOS EN -
LOS ARCHIVOS DE LA IGLESIA CATOLICA SIN EMBAR-
GO, BAJO EL PRETEXTO DE ALEJAR A LA RELIGION -
DE LOS ACTOS CIVILES Y A LA EXCITACION DE CINI-
COS Y DEMAGOGOS, QUE LLEGARON A HABLAR DE UNA-
"USURPACION POR LA IGLESIA DE LOS DERECHOS PER-
DIDOS POR LA AUTORIDAD CIVIL" CUANDO QUE EL RE-
GISTRO PARROQUIAL ERA UNA INSTITUCION DE ORI--
GEN PURAMENTE ECLESIASTICO, Y NO ERA LA IGLE--
SIA LA QUE HABIA USURPADO LAS ATRIBUCIONES DEL
ESTADO, SINO ESTE EL QUE HABIA MEDIATIZADO EN-
FORMA INTOLERABLE LOS REGISTROS PARROQUIALES,-
ES ENTONCES BAJO ESOS CRITERIOS QUE LA ASAM---
BLEA CONSTITUYENTE A RESULTAS DE LA REVOLUCION
DISPUSO EN SUS ARTICULOS 7, TITULO II DE LA --
CONSTITUCION DE 1791, QUE LOS NACIMIENTOS, MA-
TRIMONIOS Y DEFUNCIONES DE TODOS LOS HABITAN--
TES, SIN DISTINCION DE CONFESION RELIGIOSA FUE-
RAN CONSTATADOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS, ---
QUIENES SERIAN LOS ENCARGADOS DE EXTENDER LAS-
CORRESPONDIENTES ACTAS CONSERVANDO UNA COPIA-O
RIGINAL EN LOS ARCHIVOS DE SUS REGISTROS.

LA NORMA CONSTITUCIONAL FUE DESARROLLADA-
POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE CREO LOS RE--
GISTROS CIVILES, ATRIBUYENDOSELOS A LOS AYUNTA
MIENTOS Y OTORGANDO A LOS ASIENOS PRACTICADOS
EN LOS MISMOS FUERZA PROBATORIA PRIVILIGIADA, -
ESTO CON EL OBJETO DE FOMENTAR Y PRESERVAR LAS
INSCRIPCIONES, NOS ESTAMOS REFIRIENDO PUES A -
LA LEY EMITIDA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1792.

DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE LA INSTITU---
CION DEL REGISTRO CIVIL SE CONSIDERO DESDE UN
PRINCIPIO VINCULADA IDEOLOGICAMENTE A LA REVO-
LUCION, Y DURANTE LAS GUERRAS DE LA VENDEE, EL
EJERCITO CATOLICO-REALISTA PROCEDIO A QUEMAR -
LOS REGISTROS CIVILES, MISMOS QUE HUBIERON DE-
RECONSTITUIRSE BAJO EL DIRECTORIO DE LA ADMI--
NISTRACION QUE TOMO EL PODER(7), COMO CURIOSO-
CONTRASTE, DEBE ANOTARSE QUE, EN 1936, QUIENES
ENCARNABAN, MAS O MENOS DIRECTAMENTE, EN ESPA-
ÑA, EL ESPIRITU DE LA REVOLUCION FRANCESA, A--
DAPTADO A LOS NUEVOS TIEMPOS, FUERON LOS QUE -
PROCEDIERON A LA QUEMA DE LOS REGISTROS CIVI--
LES EN DIVERSAS POBLACIONES DE ESE PAIS.

POCO DESPUES, EL CODIGO NAPOLEONICO, EN -

SUS ARTICULOS 34 AL 107, REGULO MINUCIOSAMENTE A LA NUEVA INSTITUCION, PERO SOBRE BASES FUNDAMENTALMENTE IDENTICAS A LAS ORIGINARIAS, CARBONNIER NOS HACE NOTAR, QUE EL TRIBUNADO, QUE -- TANTA RESISTENCIA OPUSO A LA ACEPTACION DE LOS PRIMEROS TITULOS DEL CODIGO CIVIL, VOTO SIN VACILAR EL CAPITULO DEDICADO A LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, PORQUE SE ENCONTRABA EN EL, UNA IDEA ANTICLERICAL, CONFORME A LA IDEOLOGIA HEREDADA DE LA REVOLUCION (COMO YA SE HA MANIFESTADO).

DESDE 1792 CORRESPONDE PUES EN FRANCIA, - LA ELABORACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL A LAS MUNICIPALIDADES, AL RESPECTO LA LEY DEL 28 PLUVIOSO AÑO VIII, ARTICULO 13, QUE AUN ESTA EN VIGOR Y QUE DATA DEL 5 DE ABRIL DE 1884, ARTICULO 82, EXCEPCIONALMENTE MANIFIESTA QUE ESTA FUNCION PUEDE RECAER EN CONSULES, CAPITANES DE BUQUES, PREFECTOS Y AUTORIDADES MILITARES.

EN LAS SECCIONES MUNICIPALES CREADAS POR UN CONSEJO DE ESTADO, EL ALCALDE, PARA ESTAS FUNCIONES, RESULTA REEMPLAZADO POR UN ADJUNTO-ESPECIAL NOMBRADO A ESTE EFECTO, PERO FINALMEN

TE SI EL ALCALDE ESTA IMPEDIDO, AUSENTE, SUSPENDIDO O DESTITUIDO SE LE REEMPLAZA DE PLENO-DERECHO POR UN ADJUNTO EN ORDEN DE DESIGNACION (ARTICULOS 81 Y 84), PARA EL CASO DE QUE TODA-LA MUNICIPALIDAD ENCARGADA HUBIESE DESISTIDO O FUESE DESTITUIDA EL PREFECTO NOMBRARA UN ENCAR-GADO DEL REGISTRO CIVIL ARTICULOS 44 Y 87....

LA MISION DE DICHO ENCARGADO APARTE DE --
LOS ACTOS VOLUNTARIOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE SE
RA:

PRIMERO.- DAR NOMBRE Y APELLIDO AL NIÑO -
CUYO NACIMIENTO SE DECLARE DE PADRES DESCONOCI
DOS;

SEGUNDO.- COMPROBAR PERSONALMENTE LOS FA-
LLECIMIENTOS (PRACTICA YA TOTALMENTE EN DESUSO
YA QUE COMO SE HA ANOTADO LA ANTIGUEDAD DE LA-
LEY QUE AUN ESTA EN FUNCIONES ERA POCO OBSERVA
DA POR EL CIUDADANO NORMAL, Y EN LA ACTUALIDAD
ESTE YA ACUDE A DAR PARTE DEL FALLECIMIENTO).

TERCERO.- PROCEDER A LA PUBLICACION Y CE-
LEBRACION DEL MATRIMONIO.

CUARTO.- VELAR POR LA CONSERVACION DE LOS REGISTROS DEPOSITADOS EN LA ALCALDIA.

QUINTO.- HACER EN ELLOS TODAS LAS TRANSCRIPCIONES QUE LA LEY ORDENE EN CADA MATERIA - (NACIMIENTOS, MATRIMONIOS, DEFUNCIONES Y SUS VARIANTES).

SEXTO.- EXPEDIR COPIAS AUTORIZADAS A TODO AQUEL QUE SE LO SOLICITE YA QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS PUBLICOS.

DE TAL MODO SURGIO EL MAS ANTIGUO DE LOS REGISTROS CIVILES EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD Y QUE HA SERVIDO DE PATRON, EN MUCHOS ASPECTOS A LA MAYORIA DE LOS ORDENAMIENTOS DE REGISTRO CIVIL VIGENTES EN EUROPA Y AUN EN AMERICA CENTRAL Y MERIDIONAL, SIN QUE, SUS MERITOS INTRINSECOS JUSTIFIQUEN TAL DIFUSION, YA QUE HAY QUE RECONOCER QUE EL REGISTRO CIVIL FRANCES ES UNO DE LOS MAS IMPERFECTOS QUE EXISTEN POR LA LIMITACION DE SU CONTENIDO, EL DEBIL VALOR ASIGNADO A UN GRAN NUMERO DE SUS ASIENTOS (NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES), EL SISTEMA ORGANICO DE ATTRIBUCION A LOS MUNICIPIOS, LA DEFICIENCIA DE-

SU TECNICISMO Y LA POBREZA DE SU REGULACION, --
AL RESPECTO CARBONNIER(8), PONE DE MANIFIESTO-
LO INCOMPLETO DEL SISTEMA Y LA DISPERSION DE -
SUS DATOS, LA ACENTUACION Y LA PASIVIDAD DEL -
REGISTRADOR, LA ABSOLUTA INNECESIDAD DE REGU--
LAR SU FALTA POR EL SISTEMA DE MUNICIPIOS, LA-
RESTRICCIÓN DE LA FUERZA PROBATORIA PRIVILIGIA
DA DE SUS ASIENTOS, EL HECHO DE QUE LAS FALSE-
DADES COMETIDAS POR LOS DECLARANTES (BASTANTE-
FRECUENTES EN MATERIA DE FILIACION), NO SEAN -
CASI NUNCA PERSEGUIDAS, DEFECTOS QUE AL CABO -
DE UN SIGLO Y MEDIO DE FUNCIONAMIENTO DE LA --
INSTITUCIÓN ACUSAN UN DEFECTO MANIFIESTO EN EL
PLANTEAMIENTO INICIAL DE LA MISMA. CABE RECOR-
DAR QUE EN FRANCIA HASTA LOS SIGLOS XII Y XIII
CUANDO SE CONOCE PLENAMENTE LA CODIFICACION DE
JUSTINIANO QUE DATA DEL SIGLO VI, ES CUANDO-
SE COMIENZA A REGULAR POR MEDIO DE CODIGOS SIN
EMBARGO EL DERECHO CANONICO EN LA MATERIA Y --
POR MEDIO DE LOS REGISTROS PARROQUIALES FUE EL
QUE IMPERO HASTA LA IMPLANTACION DEL CODIGO CI
VIL DE 1792.

Registro n.º 405

En Aguascalientes a trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete se ha presentado ante el Juez que suscribe; a las diez y media de la mañana, el Sr. José

Herrán, casado, empileado, de treinta y siete años de edad, y vecino del cuartel número tres, pidiendo que el acto de nacimiento de J. Saturnino Herrán sea declarado

aracido en el mismo cuartel se haga constar en esta oficina con

arreglo a la ley de la materia. Nació el día nueve del mes de

enero, a las ocho y tres cuartos de la mañana, y son sus padres el Sr. José Guinchard, de

treinta y dos años de edad, y Sr. Saturnino Herrán y Juana

de la Parada. N.º. Agripino Guinchard y Estefana Medina. Testigos: CC. Celestino Sánchez

y Lauretino de la Torre, ambos casados, mayores de edad, empileados, y vecinos de esta ciudad,

de quienes tra. con. dicho nacimiento. Y no teniendo mas que hacerse constar, se dio lectura de esta acta a presencia del comparente y testigos, todos

los que fueron conformes con lo en ella expresado; y firmó el juez, y el que

interpuso.

El 29 de agosto de 1887. J. C. Chavez

Acta de nacimiento de J. Saturnino Herrán.

J. Saturnino Herrán

Hijo de matrimonio civil

Herrán

Herrán

Herrán

Herrán

Herrán

Herrán

Herrán

CAPITULO II
EL REGISTRO CIVIL
EN LA LEGISLACION MEXICANA
ANTERIOR AL CODIGO CIVIL DE 1928

MEXICO ANTIGUO

EN EL MEXICO PREHISPANICO, ENCONTRAMOS UN LIGERO ANTECEDENTE DEL REGISTRO CIVIL, ESTE CONSISTIA EN EL TONALTAMATL, LIBRO TRADICIONAL DE LOS NOMBRES EL CUAL ERA CONTROLADO POR UN TONALPOQUI, O CONOCEDOR DEL LIBRO TRADICIONAL DE NOMBRES, A ESTE FUNCIONARIO QUE ERA PUBLICO ASISTIAN LOS PADRES PARA REGISTRAR EL NOMBRE DE SU HIJO, EL CUAL HABIA NACIDO HACIA SIETE AÑOS, MAS SOLAMENTE TENEMOS CONSTANCIAS DE NACIMIENTOS NO DE NINGUNA OTRA ACTIVIDAD DEL ESTADO CIVIL.

EL NOMBRE DEL PEQUEÑO ERA UNO HASTA ESA EDAD Y AL ACUDIR AL FUNCIONARIO ANTES MENCIONADO SE LE ANEXABAN OTROS QUE PODIAN SIGNIFICAR DESDE SUCESOS DE FENOMENOS NATURALES QUE HUBIEREN COINCIDIDO CON EL NACIMIENTO DE AQUEL O SUCESOS REFERENTES A SU POSICION O ACTIVIDAD FAMILIAR O SOCIAL DEL MOMENTO, A GAMA DE EJEMPLO PODEMOS CITAR: "...LA VISITA QUE HABIA SIDO UN REGALO DE MI PADRE EN MI CUMPLEAÑOS NUMERO SIETE, EL DIA QUE ME DIERON MI NUEVO NOMBRE.

ANTES DE ESO MIS PADRES, HABIAN IDO A CONSULTAR AL TONALPOQUI, RESIDENTE DE LA ISLA, -- QUIEN DESPUES DE DESDOBLAR LAS CAPAS DE PAGI--NAS DEL TONALTAMATL, HASTA LOGRAR SU COMPLETA--LONGITUD, USANDO LA MAYOR PARTE DEL PISO DE SU CUARTO, EL VIEJO VIDENTE DIO UN ESCRUTINIO PRO--LONGADO, MOVIENDO LOS LABIOS CADA VEZ QUE HA--CIA MENCION A LOS SIMBOLOS DE LAS ESTRELLAS Y--A LAS ACTIVIDADES MAS REELEVANTES DE LOS DIO--SES EN EL DIA DE MI NACIMIENTO ES DECIR EL DIA SIETE FLOR, EN EL MES DEL DIOS ASCENDIENTE DEL AÑO TRECE CONEJO. LUEGO INCLINO LA CABEZA, VOLVIO A DOBLAR EL LIBRO, CON REVERENCIA ACEPTO -- SUS HONORARIOS, QUE CONSISTIAN EN UN ROLLO DETELA MUY FINA, ME ROCIO CON EL AGUA ESPECIAL -- PARA LAS CELEBRACIONES Y PROCLAMO MI NOMBRE -- QUE SERIA CHICOME-XOCHITL-TLILECTIC-MIXTLI, PA--RA CONMEMORAR LA TORMENTA QUE HABIA ASISTIDO A MI NACIMIENTO, DESDE ENTONCES Y EN ADELANTE SE--RIA CONOCIDO FORMALMENTE COMO SIETE FLOR OBSCU--RA NUBE, Y LLAMADO INFORMALMENTE MIXTLI.

A LA MAÑANA SIGUIENTE YA CON MI NOMBRE -- PUESTO FUIMOS AL PALACIO DEL TECUTLI, QUIEN -- ME PALMEO LIGERAMENTE LA CABEZA Y CON SU PRO--

PIA MANO DIBUJO LOS SIMBOLOS DE MI NOMBRE: SIETE PUNTOS, EL SIMBOLO DE LOS TRES PETALOS DE LA FLOR, LA BURBUJA GRIS QUE SIGNIFICA NUBE -- OSCURA EN EL TOCAYAMATL, EL REGISTRO OFICIAL- DE TODOS LOS HABITANTES DE MI ISLA, MI PAGINA- QUEDARIA ALLI POR TODO EL TIEMPO QUE VIVIERA - EN XALTOCAN, PARA SER QUITADA UNICAMENTE SI MORIA, SI ERA EXPULSADO POR ALGUN CRIMEN MONSTRUOSO O SI ME IBA A VIVIR PERMANENTEMENTE A OTRO LUGAR..." (9).

DE LO QUE SE DEDUCE QUE ERA UN REGISTRO - UNICAMENTE DE NACIMIENTOS A MANERA DE CENSO DE POBLACION, ESTE SISTEMA SOLAMENTE PERMITIA CONOCER A LA POBLACION EXISTENTE EN UN DETERMINADO TIEMPO Y LUGAR EXCLUSIVAMENTE.

AL PASO DEL TIEMPO ATRAVEZ DE LA CONQUISTA, YA CON SUS MULTIPLES INTERPOLACIONES EL DERECHO ESPAÑOL RIGIO EN LA COLONIA, EN SUS FORMAS LEGALES Y CONSUECUDINARIAS AL LADO DE LAS COSTUMBRES INDIGENAS.

ASI PUES TAMBIEN EN MEXICO EL ORIGEN DEL REGISTRO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL NOS RE-

MONTA A LA IGLESIA CATOLICA QUE TRAJERON LOS -
ESPAÑOLES CON LA CONQUISTA, POR LO QUE SE ESTA
BLECIERON EN NUESTRO TERRITORIO IGUAL QUE EN -
EUROPA LOS REGISTROS PARROQUIALES.

QUE SIGUEN FUNCIONANDO NORMALMENTE HASTA-
EL MEXICO INDEPENDIENTE QUE ROMPE CON LA TRADI
CION JURIDICA ESPAÑOLA, INFLUENCIADO POR LAS -
DOCTRINAS DERIVADAS DE LA REVOLUCION FRANCESA,
E INSPIRADO POR EL SISTEMA NORTEAMERICANO. LA
ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNÓ-
ESTATAL CONSTITUYEN PARA LOS PRIMEROS LEGISLA-
DORES MEXICANOS LA PREOCUPACION MAS IMPORTANTE
A LA QUE HABIA DE DARLE MAYOR Y PRONTA RESOLU-
CION. HABIENDO ROTO LA CONTINUIDAD JURIDICA --
TRADICIONAL DEL REGIMEN COLONIAL SE ENCONTRA--
RON SOLO CON MODELOS Y ANTECEDENTES EXTRANJE--
ROS PARA ESTRUCTURAR AL ESTADO RECIEN NACIDO A
LA VIDA INDEPENDIENTE Y PROPIA.

SIN EMBARGO, CON EL TIEMPO, FUERON NACIEN
DO INSTITUCIONES JURIDICAS DE GRAN VALIA.

LOS DECRETOS QUE NACIERON EN LA EPOCA DE--
LA INDEPENDENCIA, TRATARON AL IGUAL QUE SUS LE

YES DE PROTEGER A LA PERSONA EN SUS DERECHOS--
INDIVIDUALES: LA EVOLUCION JURIDICA NETAMENTE-
MEXICANA SE INICIA CON LA CONSTITUCION DE APAT
ZINGAN (CUYO VERDADERO NOMBRE ES EL DE PRINCI-
PIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES) PROMULGADA-
POR DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON EL 22 DE OC
TUBRE DE 1814.

LOS DUROS AÑOS QUE SIGUIERON A LA INICIA-
CION DE NUESTRA INDEPENDENCIA NO PERMITIERON -
QUE LOS ORDENAMIENTOS QUE REGIAN EN SUS RELA--
CIONES FAMILIARES A LOS HABITANTES DE MEXICO, -
CAMBIARAN DE FORMA RADICAL; PUES, ANTES QUE NA
DA, LA PREOCUPACION PRINCIPAL DE LOS CAUDILLOS
LIBERTARIOS FUE LA ESTRUCTURACION CONSCIENTE -
DE LEYES QUE RESPALDARAN AL ESTADO MEXICANO, A
SUS GOBIERNOS; TODAS LAS LEYES EXPEDIDAS EN ES
TA EPOCA TENDIERON A CONSOLIDAR LOS DERECHOS -
POLITICOS Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, RELE--
GANDO LAS REFERENTES AL AMBITO PRIVADO DE LAS-
PERSONAS.

UNA DE LAS PRIMERAS LEYES QUE TRATA EL ES
TADO CIVIL DE LAS PERSONAS ES LA DEL 27 DE ENE
RO DE 1857, DURANTE EL GOBIERNO DE IGNACIO CO-

MONFORT, EN QUE SE EXPIDIO LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. HASTA ENTONCES COMO YA SE HA DICHO LOS UNICOS REGISTROS DISPONIBLES ERAN LOS QUE CELEBRABA EL CLERO, QUE SOLO INSCIBIO EN BASE A LOS SACRAMENTOS, NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES, OMITIENDO OTROS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. Pese a que la referida ley no pudo entrar en vigor, su importancia se hizo evidente al estimular la preocupacion existente por crear el registro del estado civil, por lo que se hace necesaria una reflexion sobre la misma aun cuando no haya creado antecedente historico alguno.

EN GENERAL LA LEY ESTABA INTEGRADA POR UN TOTAL DE CIEN ARTICULOS, AGRUPADOS EN SIETE CAPITULOS CON LA SIGUIENTE DENOMINACION:

PRIMERO.- ORGANIZACION DEL REGISTRO.

SEGUNDO.- DE LOS NACIMIENTOS.

TERCERO.- DE LA ADOPCION Y ADOGACION.

CUARTO.- DEL MATRIMONIO.

QUINTO.- DE LOS VOTOS RELIGIOSOS.

SEXTO.- DE LOS FALLECIMIENTOS.

SEPTIMO.- DISPOSICIONES GENERALES.

EN SUS PRIMEROS ARTICULOS ORDENA EL ESTABLECIMIENTO EN TODA LA REPUBLICA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL, CON LA OBLIGACION PARA TODOS LOS HABITANTES DE INSCRIBIRSE EN ---ELLAS, EXCEPCION HECHA DE LOS MINISTROS DE NACIONES EXTRANJERAS, SUS SECRETARIOS Y OFICIALES, ADVIRTIENDO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACION IMPEDIRIA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y ORIGINARIA LA APLICACION DE --UNA MULTA. DISPONE TAMBIEN QUE AL ENTABLARSE Y CONTESTARSE UNA DEMANDA, AL OTORGARSE CUALQUIER ESCRITURA PUBLICA, ASI COMO PARA HACER VALER EL DERECHO HEREDITARIO Y CUALQUIER CONTRATO, SE HARA CONSTAR LA INSCRIPCION CON EL CERTIFICADO QUE DE ELLA DEBE DAR EL OFICIAL - DEL ESTADO CIVIL.

POR OTRA PARTE, RECONOCE COMO ACTOS DEL --
ESTADO CIVIL EL NACIMIENTO, MATRIMONIO, ADOP--
CION Y ADROGACION, EL SACERDOCIO Y LA PROFE---
SION DE ALGUN VOTO RELIGIOSO TEMPORAL O PERPE--
TUO Y LA MUERTE TALES ACTOS SON LOS QUE PRETEN--
DIA REGULAR ESTA DISPOSICION QUE NO LLEGO A EN--
TRAR EN VIGOR.

EL FRUSTRADO ORDENAMIENTO DISPONIA QUE --
LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL QUEDARAN ESTA--
BLECIDAS AL MES DE SU PUBLICACION, INICIANDOSE
LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE SESENTA DIAS DES--
PUES. MIENTRAS TANTO, SE PROCEDERIA A RECABAR--
UNA GRAN CANTIDAD DE DATOS NECESARIOS PARA SU--
FUNCIONAMIENTO, PARA LO QUE LOS GOBERNADORES --
DE LOS ESTADOS Y JEFES POLITICOS DE LOS TERRI--
TORIOS, PROCEDERIAN A SU VEZ, A ABRIR PADRONES
PARA ANOTAR LA PRIMERA INSCRIPCION, CONSIGNAN--
DOSE CON TODA ESCRUPULOSIDAD EL ORIGEN, LA VE--
CINDAD, EL SEXO, LA EDAD, EL ESTADO Y PROFE---
SION DE LOS INDIVIDUOS; LOS PADRONES SE FORMA--
RIAN POR ORDEN ALFABETICO, Y YA IMPRESOS, SE --
REMITIRIAN A TODAS LAS OFICINAS PUBLICAS PARA--
LA IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS Y SERVIRIAN--
COMO COMPROBANTE EN LAS INSCRIPCIONES POSTERIO

RES, POR LO QUE SE SANCIONARIA A QUIEN HUBIESE
DECLARADO DATOS FALSOS.

EN RELACION A LA UBICACION DE LAS OFICI--
NAS, SE DETERMINO ESTABLECERLAS EN TODOS AQUE--
LLOS PUEBLOS DONDE HABIA PARROQUIA Y DE ACUER--
DO AL NUMERO DE ESTAS. EN CUANTO A LA CIUDAD -
MEXICO, LOS REGISTROS SE DISTRIBUIRIAN POR ---
CUARTELES MAYORES, CADA OFICINA CONTARIA CON -
SU RESPECTIVO OFICIAL Y EL NUMERO DE EMPLEADOS
QUE DESIGNARAN LOS GOBERNADORES, DE CONFORMI--
DAD CON LAS NECESIDADES DE CADA PUEBLO EL PER--
SONAL QUEDARIA BAJO LAS ORDENES DIRECTAS DEL O
FICIAL QUIEN, A SU VEZ, QUEDABA SUJETO A LOS -
PREFECTOS Y SUBPREFECTOS DEL LUGAR Y, ESTOS UL
TIMOS A LOS GOBERNADORES, PARA VIGILAR EL DEBI
DO CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

CADA UNA DE ESTAS OFICINAS CONTARIA CON -
LIBROS EXPROFESO PARA EL REGISTRO DE LAS ACTAS
DE SU COMPETENCIA. CINCO PARA ANOTAR LAS PARTI
DAS CON TODA CLARIDAD Y PRECISION: OTROS CINCO
PARA ACENTAR EN FORMA EXTRACTADA LOS ACTOS QUE
SE CONSIGNEN EN LOS PRIMEROS LIBROS, PREVINIEN
DO ASI CUALQUIER EXTRAVIO. HABIA ADEMÁS, OTROS

LIBROS PARA EL PADRON GENERAL Y PARA LA POBLACION FLOTANTE, DE DONDE, EN CADA OFICILIA DEL REGISTRO, OBRARIAN MAS DE DOCE LIBROS, TOMANDO EN CUENTA OTROS PROTOCOLOS SECRETOS QUE TAMBIEN DEBIAN LLEVARSE, ADEMAS DE LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS REGISTRADOS.

POR OTRA PARTE, LA LEY PREVINO QUE CUANDO LOS INTERESADOS NO PUDIERAN ACUDIR PERSONALMENTE A VERIFICAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, PODRIAN HACERLO POR MEDIO DE REPRESENTANTES CON PODER ESPECIAL, CUMPLIENDOSE ASI CON LAS FORMALIDADES ORDENADAS PARA DARLE AL ACTO VALOR LEGAL. POR ULTIMO EL ORDENAMIENTO QUE NOS OCUPA DISPUSO QUE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL REGISTRADOS EN EL EXTRANJERO, TENIAN VALIDEZ EN LA REPUBLICA SIEMPRE QUE SE HUBIESEN CELEBRADO CONFORME A LAS LEYES DEL PAIS QUE SE TRATE, Y SI FUERAN CIUDADANOS MEXICANOS LOS QUE CELEBRASEN DICHS ACTOS, TAMBIEN SERIAN VALIDOS. SI SE REGISTRARAN CONFORME A ESTA LEY, ANTE LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES CORRESPONDIENTES QUIENES SE ENCARGARIAN DE LEGALIZARLO. ASI PUES ESTE FUE EL PRELUDIO LEGAL DEL REGISTRO CIVIL EN NUESTRO PAIS.

CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE DE OAJACA
DE 1928

OAXACA UNO DE LOS ESTADOS CON MAYOR TRADICION EN NUESTRO PAIS, FUE TAMBIEN EL ESTADO -- QUE PROCLAMA EL PRIMER CODIGO CIVIL EN 1827,-- 1828.

EN ESTE ORDENAMIENTO PIONERO EL REGISTRO CIVIL, ES TRATADO AUN COMO UNA EXTENCION DEL-- YA TAN MENCIONADO REGISTRO PARROQUIAL, PUES SI BIEN ES CIERTO EL ESTADO PRETENDE UNA INTERVEN CION A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSO NAS TAMBIEN LO ES QUE DA ANUENCIA A LAS PARRO QUIAS PARA SEGUIR INSCRIBIENDO LOS DATOS REFERENTES A DICHS ACTOS, TAL ES EL CASO DEL ARTI CULO 28 DEL CITADO ORDENAMIENTO DONDE EL ESTA DO AUTORIZA A LOS LIBROS PARROQUIALES LLEVADOS EN LAS RESPECTIVAS PARROQUIAS PARA COMPROBAR - LOS DATOS DEL ESTADO CIVIL DE LOS CIUDADANOS - OAXAQUEÑOS, ASI MISMO EL ORDENAMIENTO EN COMEN TO FACULTA A LOS CURAS PARA SER TESTIGOS OBLI GADOS DE LOS NACIMIENTOS, DEFUNCIONES O MATRI MONIOS DE LOS OAXAQUEÑOS: NO PROPONE LA CREA--

CION DE ACTAS PARA EL ESTADO CIVIL, OFICINAS O PERSONAL PAGADO POR EL ERARIO QUE DEBIERE ENCARGARSE DE DICHAS FUNCIONES: SINO QUE LE IMPONE LA OBLIGACION AL CURA Y/O PARROQUIA DEL LUGAR DONDE SE REGISTRASE EL HECHO DEL ESTADO CIVIL.

EN REALIDAD SOLAMENTE MODIFICA EN ALGO LO QUE YA SE HACIA, MEDIANTE LOS REGISTROS PARROQUIALES EN TAL VIRTUD TRANSCRIBIREMOS A MANERA DE ILUSTRACION LOS DIEZ ARTICULOS QUE TRATAN AL ESTADO CIVIL:

TITULO SEGUNDO

DE LOS REGISTROS DE LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS

Y MUERTES

28.- EL ESTADO AUTORIZA LOS LIBROS PARROQUIALES QUE LLEVAN LOS CURAS EN SUS RESPECTIVAS PARROQUIAS, PARA COMPROBAR EL NACIMIENTO, LA EDAD, LA FILIACION O PATERNIDAD, EL CASAMIENTO Y LA MUERTE DE LOS OAJAQUEÑOS.

29.- LA DECLARACION DEL NACIMIENTO DEL NIÑO, SE HARA AL CURA POR EL PADRE DE AQUEL, O EN DEFECTO DEL PADRE FACULTATIVO, PARTERA, U OTRA DE LAS PERSONAS QUE HA

YAN ASISTIDO AL PARTO: POR DEFECTO DE TODAS ESTAS BASTA RA CON LA DECLARACION DE UNO DE LOS PADRINOS A QUIEN LE CONSTE CON CERTEZA EL NACIMIENTO DEL NIÑO.

SI LA MADRE HUBIERE PARIDO FUERA DE SU DOMICILIO, POR DEFECTO DEL PADRE, SE HARA ESTA DECLARACION POR UNA DE LAS PERSONAS, EN CUYA CASA HUBIERE PARIDO.

30.- LA PARTIDA DEL BAUTISMO EXPRESARA EL DIA, LU GAR DEL NACIMIENTO, Y EL SEXO DEL NIÑO, EL NOMBRE QUE SE LE PONGA, LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESION Y VECIN DAD DEL PADRE Y MADRE, DE LOS PADRINOS Y DE LA PERSONA QUE HAYA HECHO LA DECLARACION PREVENIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

31.- SI EL NIÑO NO FUERE LEGITIMO, AUN CUANDO -- SEA HIJO NATURAL, NO SE OBLIGARA A QUE SE DECLARE EL -- NOMBRE DE SU PADRE NO AUN EL DE SU MADRE, SI HUBIERE IN CONVENIENTE. EN EL CASO DE QUE SE OCULTEN EL PADRE Y LA MADRE, EL NIÑO SERA INSCRITO HIJO DE PADRES NO CONOCI-- DOS; PERO SE EXPRESAR EL NOMBRE, APELLIDO, PROFESION Y VECINDAD DE LA PERSONA A CUYO CARGO Y VIGILANCIA SE HA CONFIADO AL NIÑO, Y SE OBSERVARAN ADEMÁS LAS OTRAS FORMALIDADES PREVENIDAS EN EL ARTICULO 30.

32.- EL QUE HUBIESE ENCONTRADO UN NIÑO RECIENTE NACIDO, ESPUESTO A LAS PUERTAS DE SU CASA, ESTARA OBLIGADO A PRESENTARLO A LA PARROQUIA, AUN CUNADO CIERTAMENTE LE CONSTE ESTAR BAUTIZADO, PARA DECLARAR EN ELLA EL DIA Y LUGAR EN QUE HAYA SIDO ENCONTRADO; LA EDAD APARENTE DEL NIÑO, SU SEXO, EL NOMBRE QUE SE LE HAYA PUESTO, O EL QUE SE LE PUSIERE EN CASO DE NO ESTAR BAUTIZADO, Y TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE ESPRESARAN EN LA PARTIDA DEL LIBRO PARROQUIAL.

33.- LAS PARTIDAS DE MATRIMONIO ESPRESARAN:

PRIMERO.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESION, LUGAR DE NACIMIENTO Y VECINDAD DE LOS CONTRAYENTES.

SEGUNDO.- SI SON MAYORES O MENORES DE LA EDAD QUE SE FIJA EN EL TITULO DEL MATRIMONIO.

TERCERO.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESION Y VECINDAD DE LOS PADRES Y MADRES DE LOS CONTRAYENTES.

CUARTO.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, MADRES, ABUELOS, TUTORES, CONSEJO DE FAMILIA EN LOS CASOS QUE LA LEY LO REQUIERE.

QUINTO.- SI HA PRACTICADO EL ACTO RESPETUOSO EN--
EL CASO QUE LA LEY LO ECSIJE.

SESTO.- EL DIA Y LUGAR EN QUE SE HAYA CELEBRADO -
EL MATRIMONIO.

SEPTIMO.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESION Y DO-
MICILIO DE LOS TESTIGOS.

34.- LA PARTIDA DE ENTIERRO COMPRENDERA EL NOMBRE
Y APELLIDO DE SU CONSORTE, EN EL CASO DE QUE EL DIFUNTO
FUESE CASADO O VIUDO.

35.- EN LOS HOSPITALES, HOSPICIOS, COLEGIOS Y O--
TRAS CASAS PUBLICAS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN, A
ESCEPCION DE LOS CONVENTOS DE MONJAS, Y COLEGIOS DE NI-
ÑAS, QUE VIVAN BAJO CLAUSURA, LOS SUPERIORES, DIRECTO--
RES, RECTORES, ADMINISTRADORES DE DICHAS CASAS, ESTAN O
BIGADOS DENTRO DE VEINTE Y CUATRO HORAS A DAR PARTE DE-
LA MUERTE ACAECIDA AL ALCALDE O COMISARIO DE POLICIA.

36.- CUANDO HUBIERE INDICIOS DE MUERTE VIOLENTA O
DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEN OCASION A SOSPECHARLA, EL AL-
CALDE ACOMPAÑADO DE UN FACULTATIVO EN MEDICINA O CIRU--
JIA, DONDE LO HUBIERE, Y DE DOS TESTIGOS RECONOCERA EL-

CADAVER Y SE INFORMARA DE LAS CIRCUNSATNCIAS RELATIVAS--
A SU MUERTE Y DEL NOMBRE, PROFESION, LUGAR DEL NACIMIEN
TO Y DOMICILIO DEL DIFUNTO.

37.- CUANDO ALGUNO MURIERE EN LA CARCEL O EN OTRA
CASA DE RETENCION O DE RECLUSION, SE DARA PARTE INMEDIA
TAMENTE POR EL ALCAIDE O CARCELERO AL ALCALDE, QUIEN --
ACOMPAÑADO DE UN FACULTATIVO SI LO HUBIERE, Y DE DOS --
TESTIGOS RECONOCERA EL CADAVER Y PRACTICARA LAS DEMAS -
DILIGENCIAS PREVENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

COMO PODEMOS OBSERVAR EN LO UNICO QUE NO-
SE APOYA EN LOS REGISTROS PARROQUIALES ES EN -
CUANTO A LOS CADAVERES RESULTANTES DE MUERTES-
VIOLENTAS O SOSPECHOSAS, POR LO DEMAS ES SOLO-
UNA COPIA COMO YA SE DIJO DE LAS CIRCUNSTAN---
CIAS Y REGLAS QUE REGIAN YA EN LOS REGISTROS -
PARROQUIALES.

CASO ESPECIAL ES EL ARTICULO 31 Y 32, DONE
DE EXISTE UNA SITUACION SUI GENERIS QUE PERMI-
TE ERRORES EN FILIACION Y EN DUPLICIDAD DE RE-
GISTROS, YA QUE EL NUMERAL 31 PREVEE LA CIR---
CUNSTANCIA DE QUE LOS PADRES DE UN MENOR DECI-
DIERAN NO DAR A CONOCER SUS NOMBRES EN EL ACTA

DEL REGISTRO, LO QUE CONLLEVARIA A UN ERROR DE FILIACION EN LA VIDA ADULTA DEL SUJETO REGISTRADO.

ASI MISMO LA SITUACION PLANTEADA POR EL ARTICULO 32 AL ORDENAR QUE LA PERSONA QUE ENCUENTRE AL EXPOSITO DEBE ESTAR CIERTA DE QUE SE HAYA BAUTIZADO AL MISMO, CONSECUENCIA LOGICA SERIA QUE SI SABE Y LE CONSTA QUE EL EXPOSITO FUE BAUTIZADO, TAMBIEN SABE Y LE CONSTA QUIENES SON SUS PADRES, POR LO QUE YA NO SERIA EXPOSITO, SIMPLEMENTE ABANDONADO Y YA NO DEBERIA VOLVERSE A INSCRIBIR EN EL LIBRO PARROQUIAL COMO MARCA EL ORDENAMIENTO YA QUE ESTO IMPLICARIA UN DOBLE REGISTRO DE LA MISMA PERSONA PUES SEGUN EL CODIGO CIVIL EN COMENTO EL BAUTISMO EQUIVALDRIA AL REGISTRO.

LEYES DE REFORMA

UNA VEZ INSTITUIDA LA PRIMERA REPUBLICA - FEDERAL EN MEXICO, LOS ACONTECIMIENTOS QUE LESUCEDIERON PARECIAN DESTINADOS A ENCERRARLA EN UN CALLEJON SIN SALIDA. LAS CONDICIONES PREVALECIENTES FUERON CADA MOMENTO MAS DIFICILES, - PERO LOS GRUPOS LIBERALES TENIAN PLENA CONCIENCIA DE ELLO Y POR LO TANTO RESGUARDAR EL SISTEMA REPUBLICANO Y VIGORIZAR LAS INSTITUCIONES - DEMOCRATICAS SE PRESENTO COMO UNA DEMANDA INCONTENIBLE.

RESTABLECIDO EL ORDEN, SE ESTIMO LA CONVENIENCIA DE CREAR UNA CONSTITUCION QUE RESPONDIERA ADECUADAMENTE A LAS EXIGENCIAS DEL MOMENTO. LOS IMPORTANTES AVANCES DE LA CARTA CONSTITUCIONAL DE 1857, ENCONTRARON A SU PASO LA ABIERTA OPOSICION DE CASTAS Y GRUPOS NO DISPUESTOS A CEDER UNO MAS DE SUS PRIVILEGIOS. NO OBSTANTE LAS MEJORAS DE ESTA CONSTITUCION, MUCHOS TUVIERON QUE ESPERAR UNA MEJOR OPORTUNIDAD, -- ASI SUCEDIO CON LA PRIMERA REGULACION DEL REGISTRO CIVIL, COMO INSTITUCION GENUINAMENTE --

LAICA Y AL MARGEN DEL FUERO ECLESIASTICO, QUE-
EL PRESIDENTE JUAREZ PROMULGO EN EL AÑO DE ---
1859, EN EL MARCO DE LAS LEYES DE REFORMA.

EL SIETE DE JULIO DE 1859, DON BENITO JUA
REZ HACE REFERENCIA AL REGISTRO CIVIL DURANTE-
EL INFORME QUE RINDE EN LA CIUDAD DE VERACRUZ.
"EL REGISTRO CIVIL ES, SIN DUDA, UNA DE LAS MEDIDAS QUE
CON URGENCIA RECLAMA NUESTRA SOCIEDAD, PARA QUITAR AL --
CLERO ESA FORZOSA Y EXCLUSIVA INTERVENCION QUE HASTA AHO
RA EJERCE EN LOS PRINCIPALES ACTOS DE LA VIDA DE LOS ---
CIUDADANOS Y, POR LO MISMO, EL GOBIERNO TIENE LA RESOLU
CION DE QUE SE ADOPTE ESA REFORMA, CONQUISTANDO DEFINI-
TIVAMENTE EL GRAN PRINCIPIO DE QUE TAL MEDIDA DEBE LLE-
VAR POR OBJETO, ESTO ES, ESTABLECIENDO QUE UNA VEZ CELE
BRADOS ESOS ACTOS ANTE LA AUTORIDAD CIVIL, SURTAN YA TO
DOS SUS EFECTOS LEGALES..."

PARA DAR CUMPLIMIENTO A SU PROPUESTA EL -
PRESIDENTE JUAREZ DICTA UNA SERIE DE LEYES Y -
DECRETOS RELATIVOS A ESA INSTITUCION. LA PRIME
RA DE ELLAS, SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL, DEL 23
DE JULIO DE 1859. LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL-
ES CONSECUENCIA DIRECTA DE LA SEPARACION DE LA
IGLESIA Y EL ESTADO, DECRETADA POR EL ARTICU-

LO 3' DE LA LEY DEL 12 DE JULIO DE 1859, ESTA DISPOSICION FUE LA PRIMERA QUE INTRODUJO EN -- MEXICO ESA INSTITUCION, NACIDA EN EUROPA AL CALOR DE LAS IDEAS DE LA REVOLUCION FRANCESA(11).

OTRA DE LAS IMPORTANTES LEYES DE REFORMA, PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE JUAREZ EL 28 DE JULIO DE 1859, FUE LA QUE ESTABLECIO EL REGISTRO CIVIL. EN SU EXPOSICION DE MOTIVOS SEÑALO LO SIGUIENTE:

"PARA PERFECCIONAR LA INDEPENDENCIA EN QUE DEBEN -- PERMANECER RECIPROCAMENTE EL ESTADO Y LA IGLESIA, NO --- PUEDE YA ENCOMENDARSE A ESTA POR AQUEL EL REGISTRO QUE HABIA TENIDO DEL NACIMIENTO, MATRIMONIO O FALLECIMIENTO DE LAS PERSONAS; REGISTRO CUYOS DATOS ERAN UNICOS QUE -- SERVIAN PARA ESTABLECER EN TODAS LAS APLICACIONES PRACTICAS DE LA VIDA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE LA SOCIEDAD CIVIL NO PODRIA TENER LAS CONSTANCIAS QUEMAS LE IMPORTAN SOBRE EL ESTADO DE LAS PERSONAS, SI NO HUBIESE AUTORIDAD ANTE LA QUE AQUELLOS SE HICIESEN REGISTRAR Y HACER VALER..."

EN SU ASPECTO GENERAL; ENCONTRAMOS QUE -- ESTA LEY ESTA INTEGRADA POR SOLO 43 ARTICULOS

CON UN PARRAFO TRANSITORIO, AGRUPADOS EN CUATRO CAPITULOS DENOMINADOS: DISPOSICIONES GENERALES, DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO Y DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, ESTA LEY ES MAS BREVE QUE LA EXPEDIDA POR COMONFORT EL 27 DE ENERO DE 1857, LA QUE POR LAS RAZONES QUE YA HEMOS APUNTADO ANTERIORMENTE NO PODEMOS CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE DE LAS ACTUALES.

LA PRESENTE LEY RECONOCE COMO ACTOS DEL ESTADO CIVIL EL NACIMIENTO, LA ADOPCION, EL RECONOCIMIENTO, LA ARROGACION, EL MATRIMONIO Y EL FALLECIMIENTO. PARA SU REGULACION, DISPONE EL ESTABLECIMIENTO EN TODA LA REPUBLICA DE FUNCIONARIOS QUE, CON LA DESIGNACION DE JUECES DEL ESTADO CIVIL, TENDRIAN A SU CARGO LA AVERIGUACION Y EL MODO DE HACER CONSTAR EL ESTADO CIVIL DE TODOS LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

PARA TAL EFECTO, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DISTRITOS Y TERRITORIOS DEBERIAN DE-

TERMINAR LAS POBLACIONES EN QUE RESIDIRIAN LOS JUECES, ASI COMO EL NUMERO QUE CORRESPONDERIA A LAS GRANDES CIUDADES Y A LA JURISDICCION EN QUE DEBERIAN EJERCER SUS ACTOS. ESPECIAL CUIDADO DEBIAN TENER EN QUE ABARCARAN LA TOTALIDAD DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, ASI COMO LA FACILIDAD Y COMODIDAD PARA LOS HABITANTES Y JUECES, QUE PERMITIERAN EL DESEMPEÑO PRONTO Y --- EXACTO DE LA LEY. SE ENCOMIENDA TAMBIEN A LOS GOBERNADORES HACER LA DESIGNACION DE LAS PERSONAS A CUYO CARGO QUEDARIAN LOS DISTINTOS JUZGADOS DEL REGISTRO, A FIN DE QUE SE LE EXPIDIERA SU NOMBRAMIENTO, EN EL CUAL DETERMINARIAN TODAS SUS FACULTADES.

POR LO QUE RESPECTA A LOS LIBROS, LA LEY DISPONIAN QUE FUERAN LLEVADOS EN NUMERO DE --- TRES CON SUS CORRESPONDIENTES DUPLICADOS, RESERVANDO EL PRIMERO PARA LAS ACTAS DE NACIMIENTO, ADOPCION, RECONOCIMIENTO Y ARROGACION; EL SEGUNDO PARA LA INSCRIPCION DE ACTAS DE MATRIMONIO Y EL TERCERO PARA ACTAS DE DEFUNCION.

LOS ORIGINALES DE ESOS LIBROS, AL IGUAL - QUE LOS DUPLICADOS, SERIAN VISADOS EN SU PRIME

RA Y ULTIMA FOJA POR LA PRIMERA AUTORIDAD POLITICA DEL CANTON, DEPARTAMENTO O DISTRITO, MISMA QUE AUTORIZARIA CON SU RUBRICA LAS PAGINAS RESTANTES. SE RENOVARIAN CADA AÑO, QUEDANDO LOS ORIGINALES EN EL ARCHIVO DEL JUZGADO, CON LOS DOCUMENTOS SUELTOS QUE LE CORRESPONDAN. NO ASI LOS DUPLICADOS QUE SIN EXCUSA NI PRETEXTO, DEBIAN REMITIRSE EN EL PRIMER MES DEL AÑO SIGUIENTE A LOS GOBERNADORES RESPECTIVOS, BAJO PENAL DE DESTITUCION PARA EL JUEZ QUE NO LO HICIERE OPORTUNAMENTE.

... POR ULTIMO, AUN CUANDO LA LEY NO LO DECIA LOGICO ES SUPONER QUE TODOS LOS LIBROS UTILIZADOS EN EL REGISTRO CIVIL DEBIAN REUNIR CIERTAS CUALIDADES EXTRINSECAS, TALES COMO ESTAR DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS, CON SUS PAGINAS FOLIADAS Y FIRMEAMENTE ADHERIDAS ENTRE SI, Y, EN FIN, -- SER DE LAS MISMAS MEDIDAS Y CARACTERISTICAS PARA PROCURAR SU CONSERVACION Y FACILITAR SU GUARDA.

... PARA LA INSCRIPCION DE CUALQUIER ACTO DEBIAN OBSERVARSE DETERMINADAS FORMALIDADES Y REQUISITOS. LOS INTERESADOS COMPARECERIAN ANTE

EL JUEZ REGISTRADOR, YA SEA PERSONALMENTE O --
POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE GUYO NOMBRAMIENTO
CONSTASE POR ESCRITO Y; EN TODO CASO, ACOM-
PAÑADOS POR SUS TESTIGOS QUE DEBIAN SER PERSO-
NAS MAYORES DE 18 AÑOS, PARIENTES O NO DE LOS-
INTERESADOS; DOS PARA CADA ACTO A EXCEPCION --
DEL MATRIMONIO EN QUE COMPARECERIAN CUATRO, DOS
POR CADA CONTRAYENTE. SATISFECHO LO ANTE--
RIOR; SE PROCEDERIA A LEVANTAR EL ACTA CORRES-
PONDIENTE, EN LA QUE EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL
CONSIGNARIA DE SU PUÑO Y LETRA; LAS DECLARACIO
NES HECHAS POR LAS PARTES SIN PERMITIRSE INSE
TAR; NI POR VIA DE NOTA O ADVERTENCIA ELEMEN--
TOS EXTRAÑOS A LO QUE EXPRESAMENTE FUERE DECLA
RADO POR LOS COMPARECIENTES.

ESTO DEBIDO A QUE LAS ACTAS DEL REGISTRO
CIVIL ESTAN SUJETAS A UN NUMERUS CLAUSUS. ES -
DECIR; LA UN TEXTO PRECISO; CONCRETO Y CERRADO,
QUE TIENE SU INICIACION CON EL AÑO, MES, DIA Y
HORA EN QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN LOS DOCU
MENTOS EN QUE CONSTEN LOS HECHOS QUE HAN DE RE
GISTRARSE, A CONTINUACION LA ANOTACION DE LOS-
NOMBRES, EDAD, PROFESION Y DOMICILIO, DE LAS P-
PARTES Y SUS TESTIGOS. LUEGO VIENE LA INSCRIP-

CION DEL ACTO RELATIVO Y FINALIZA CON LA LECTURA DEL DOCUMENTO, CON EL OBJETO DE QUE MANIFIESTEN SI ESTAN CONFORMES CON SU CONTENIDO, EN CUYO CASO, PROCEDERAN A LA FIRMA DEL ACTA.

SI ALGUNO DE LOS COMPARECENTES SE NEGAREN A FIRMAR, SE ASENTARIA EL MOTIVO POR EL CUAL NO LO HICIESEN, AL IGUAL QUE DE HABERSE DADO LECTURA EN VOS ALTA AL DOCUMENTO PARA EL DEBIDO CONOCIMIENTO DE SU TENOR. LA LEY SE MUESTRE ENERGICA EN LA FIRMA DE LOS ACTOS, POR QUE ELLO TIENE RELEVANTE IMPORTANCIA, YA QUE TAL HECHO ORIGINA LA CONCLUSION Y ESTABILIDAD DEL ACTO, PUESTO QUE DESPUES YA NO SERA PERMITIDO ANULARLO NI MODIFICARLO SINO MEDIANTE UN PROCESO EXPROFESO SEFUIDO ANTE EL ORGANO JUDICIAL.

ABOSOLUTAMENTE TODAS LAS ACTAS DEBIERAN SER INSCRITAS SECUENCIALMENTE. ENTRE ELLAS NO DEBIA HABER NINGUN RENGLON ENTERO EN BLANCO, DEBIENDO INDICARSE CON TODA CLARIDAD EL NUMERO ORIGINAL CORRESPONDIENTE Y EL DE LAS FECHAS, SIN QUE FUESE LICITO ESCRIBIR PALABRAS ABREVIADAS NI BORRAR, NI RASPAR LAS ESCRITURAS, DE

BIENDO ACLARARSE, AL FINAL, LAS ENTERRERREGLONA DURAS Y LO TESTADO Y TACHADO, SI POR ACCIDENTE SUCEDIERA. LAS TACHAS SE HARIAN CON SIMPLES LINEAS SOBRE LAS PALABRAS EQUIVOCADAS, SIN BORRARLAS PARA QUE PUDIERAN SER LEIDAS FACILMENTE.

LAS RASPADURAS, APLICACION DE ACIDO, ASI-COMO TODA ALTERACION O FALSIFICACION EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL O EN LAS COPIAS QUE DE-ELLAS SE DEN A LAS PARTES, LA INSCRIPCION DE UN ACTO SOBRE UNA HOJA SUELTA O DE OTRO MODO - QUE NO FUESE PRECISAMENTE SOBRE LOS REGISTROS-DESTINADOS A ELLO; SERIAN CASTIGADOS CON LA --DESTITUCION, SI EL AUTOR FUERA EL JUEZ; Y, SI-NO, SERIA SU OBLIGACION PROBAR QUE OTRO LO HI-ZO.

AMBOS SERIAN RESPONSABLES ANTE LAS PARTES INTERESADAS POR LO DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUS-FALTAS LES OCASIONASEN, SIENDO CASTIGADOS CON-LAS PENAS QUE A LOS FALSARIOS IMPONUAN LAS LE-YES. LOS APUNTES DADOS POR LOS INTERESADOS ASI-COMO LOS DOCUMENTOS EN VIRTUD DE LOS CUALES --HUBIESEN OBRADO ALGUNOS, SE COLECCIONARIAN Y --

ANOTARIAN, DESPOSITANDOSE CADA AÑO CON EL EJEMPLAR QUE DEBIA QUEDARSE EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE.

POR ULTIMO, PARA ESTABLECER EL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS NACIDOS, CASADOS O MUERTOS FUERA DE LA REPUBLICA, SERIAN BASTANTES -- LAS CONSTANCIAS QUE DE ESTOS ACTOS PRESENTASEN LOS INTERESADOS, SIEMPRE QUE ESTUVIESEN CONFORMES CON LAS LEYES DEL PAIS EN QUE SE HUBIESEN VERIFICADO Y QUE SE ANOTASEN EN EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO. SON ESTOS LOS REQUISITOS Y SOLEMNIDADES QUE DEBIAN SATISFACERSE Y OBSERVARSE, EN FORMA GENERAL, PARA TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, DEL 23 DE JULIO DE 1859, EMITIDA SIENDO PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL LICENCIADO BENITO JUAREZ GARCIA.

LEY QUE COMO YA HEMOS MENCIONADO DECLARA LA INDEPENDENCIA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL RESPECTO DE LA IGLESIA CATOLICA:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 23 DE JULIO DE 1859

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a todos sus habitantes hago saber que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1o.—El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2o.—Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3o.—El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un sólo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4o.—El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta Ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5o.—Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6o.—Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiun años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderán también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7o.—Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 20 de Marzo de 1837, para que se les habilite la edad.

8o.—Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimen-

to se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante e incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

9o.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, a fin de que llegando a noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimen-

tos que sepa tiene los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tiene domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10.—Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el art. 15.

11.—Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el art. 80., el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al Juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12.—Luego que el Juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13.—En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14.—Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las par-

tes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15.—El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 10., 20., 30., y 40. de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mútua tradición de las personas, queda perfecto y concluído el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y

atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos un buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16.—Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17.—Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18.—Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

19.—Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20.—El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21.—Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el Juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmedia-

tamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22.—El tribunal superior a quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes e informes a la vista, y ya sea que confirme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23.—La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24.—La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

25.—Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

26.—Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justiquen la denuncia, serán castigados con una año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27.—En la imposición de las penas que expresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28.—Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar a la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar a la súplica, que se sustanciará como la apelación.

29.—El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimento, conforme a la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo e inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30.— Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31.—Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz julio 23 de 1859. Benito Juárez.— Al C. licenciado Manuel Ruiz, Ministro de Justicia e Instrucción Pública”.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—Ruiz— Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.

*CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA
DE 1870 Y DE 1884*

SON PRECISAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870, LAS QUE, CON FECHA 1 DE MARZO DE 1871, SUSTITUYEN A AQUELLAS LEYES QUE, AL INICIARSE LA REFORMA, FUERON TOMADAS PARA REGULAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, O SEA LAS LEYES DEL 23 DE JULIO DE 1859 Y 28 DEL MISMO MES Y AÑO CUYOS CONCEPTOS PRACTICAMENTE SON VERTIDOS EN EL APARTADO RESPECTIVO DEL NUEVO ORDENAMIENTO QUE, A SU VEZ, LOS TRANSMITE CON LIGERAS VARIANTES A LOS SUBSECUENTES CODIGOS CIVILES DE 1884 Y 1928.

POR LO TANTO, PROCEDEREMOS A EXAMINAR SIMULTANEAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS, DE LOS CODIGOS EN COMENTO, O SEA EL ARTICULADO RELATIVO AL REGISTRO CIVIL. ADEMAS DE ESTA FORMA EVITAREMOS EN GRAN PARTE LA FRECUENTE REPETICION DE CONCEPTOS.

EN PRINCIPIO PROCEDEREMOS A EXPONER UNA -

SEMBLANZA DE COMO SE INSTITUTE EL CODIGO CIVIL DE 1870.

CONCLUIDA LA CRUENTA GUERRA DE TRES AÑOS, PROVOCADA POR LA REACCION QUE CON EL PLAN DE TACUBAYA SE LEVANTO PARA DERROCAR LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857, EL PAIS GOZO DE UNA RELATIVA TRANQUILIDAD QUE EL PERMITIO, ENTRE OTRAS COSAS, ORIENTAR SU ACTIVIDAD LEGISLATIVA.

ASI, VENIA LA LUZ VARIOS CUERPOS DE LEYES, ENTRE ELLOS EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, EN 1870, CUYO PROYECTO FUE ENCARGADO POR EL GOBIERNO DE JUAREZ AL DOCTOR JUSTO SIERRA, QUE SE GUIO PRINCIPALMENTE POR EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL PARA ESPAÑA DE GARCIA COYENA, QUE A SU VEZ TOMO COMO MODELO LA LEGISLACION FRANCESA.

EL TRABAJO DEL DOCTOR SIERRA, FUE SOMETIDO AL ESTUDIO DE UNA COMISION, DESIGNADA POR EL PROPIO GOBIERNO DE JUAREZ; INTEGRADA POR LOS SEÑORES JOSE TERAN; JOSE M. LACUNZA; FERNANDO RAMIREZ; PEDRO ESCUDERO Y LUIS MENDEZ, TODOS ABOGADOS DE PRESTIGIO QUE CONCLUYERON

SUS TRABAJOS DURANTE EL IMPERIO DE MAXIMILIANO QUE EXPIDIO LOS LIBROS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CODIGO, LOS CUALES QUEDARON SIN VALOR AL CAER EL IMPERIO.

RESTAURADA LA REPUBLICA, SE CREA UNA NUEVA COMISION PARA LA REVISION DE LOS TRABAJOS HECHOS HASTA ENTONCES, LA CUAL FUE INTEGRADA POR LOS SEÑORES LICENCIADOS MARIO YAÑEZ, ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, JOSE MARIA LAFRAGUA, Y RAFAEL DONDE, QUIENES PRESENTARON EL PROYECTO DEFINITIVO AL CONGRESO DE LA UNION, EL CUAL, DESPUES DE APROBARLO, EXPIDE EL DECRETO QUE LO MANDA PONER EN VIGOR CON FECHA 1 DE MARZO DE 1871. LA IMPRESION OFICIAL DE ESTE CODIGO, SE HIZO, POR ORDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, EN LA IMPRENTA DEL PALACIO; SIENDO ESTA LA PRIMERA EDICION QUE CIRCULO CON EL SELLO DE DICHO MINISTERIO.

TAL FUE LA GENESIS DEL CODIGO CIVIL DE 1870, QUE, NO OBSTANTE HABER SIDO EXPEDIDO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, TUVO CONSIDERABLE INFLUENCIA EN TODA LA REPUBLICA.

POR ELLO, LAS RESTANTES ENTIDADES FEDERATIVAS LO ADOPTARON O TOMARON COMO MODELO PARA SU LEGISLACION INTERNA.

DE AHI QUE AL OCUPARNOS DE LAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO, TAMBIEN LO HACEMOS, INDIRECTAMENTE, DE LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, POR QUE ELLAS NO SON MAS QUE REPRODUCCIONES DE LAS CONTENIDAS EN EL PRECITADO CODIGO DE 1870. INCLUSIVE EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869, NO TARDÓ EN MODIFICAR SUS PRECEPTOS PARA HACERLOS ACORDE CON EL NUEVO ESTADUTO. EN EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL TITULO CUARTO, SE ENCONTRAMOS QUE LOS PRECEPTOS DESTINADOS A REGULAR EL REGISTRO CIVIL, APARECEN TANTO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870 COMO EN EL DE 1884, EN EL LIBRO PRIMERO, TITULO CUARTO, BAJO EL RUBRO DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. EN EL CODIGO CIVIL DE 1884 EN EL TITULO CUARTO, SE ENCONTRAMOS QUE EN AMBOS CODIGOS SE DISPONE QUE HABRA, EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, FUNCIONARIOS QUE, CON LA DENOMINACION DE JUECES DEL ESTADO CIVIL, TENDRAN A SU CARGO

AUTORIZAR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y EXTEN--
DER LAS ACTAS RELATIVAS AL NACIMIENTO, RECONO-
CIMIENTO DE HIJOS, TUTELA, EMANCIPACION, MATRI
MONIO Y MUERTE DE TODOS LOS MEXICANOS Y EXTRAN
JEROS RESIDENTES EN LAS DEMARCACIONES MENCIONA
DAS.

PARA EL REGISTRO DE TALES ACTOS SE LLEVA--
RIAN, POR DUPLICADO, CUATRO LIBROS DENOMINADOS
"REGISTRO CIVIL", RESERVANDOSE EL PRIMERO PARA
ANOTAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y RECONOCIMIEN-
TO DE HIJOS, EL SEGUNDO PARA LAS ACTAS DE TUTE
LA Y EMANCIPACION, EL TERCERO PARA LAS DE MA--
TRIMONIO Y EL CUARTO PARA INSCRIBIR LAS ACTAS-
DE FALLECIMIENTO. EN UNOS LIBROS SE ASENTARIAN
LAS ACTAS DE CADA RAMO Y EN LOS DUPLICADOS SE-
IRIAN HACIENDO INMEDIATAMENTE COPIAS EXACTAS -
DE ELLAS, DEBEINDO AMBAS SER AUTORIZADAS POR -
EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL.

LOS LIBROS MENCIONADOS SERIAN VISADOS EN-
SU PRIMERA Y ULTIMA FOJA POR LA AUTORIDAD POLI
TICA SUPERIOR CORRESPONDIENTE, Y AUTORIZADO --
POR LA MISMA CON SU RUBRICA EN TODAS LAS DEMAS
SE RENOVARIAN CADA AÑO QUEDANDO EL ORIGINAL CO

NO EJEMPLAR DE CADA UNO DE ELLOS EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO QUE LOS CONTROLE, ASI COMO LOS DOCUMENTOS SUELTOS QUE LE CORRESPONDIEREN, REMITIENDOSE LOS DUPLICADOS, EN EL CURSO DEL PRIMERO MES DEL AÑO SIGUIENTE A LA AUTORIDAD POLITICA SUPERIOR, CON LA PREVENCION DE QUE EL JUEZ QUE NO CUMPLIESE EFECTUANDO LA REMISION OPORTUNA SERIA DESTITUIDO DE SU CARGO. SI AL TERMINAR EL AÑO HUBIESE FOJAS EN BLANCO, SE INUTILIZARIAN CON RAYAS TRANSVERSALES, CERTIFICANDOSE EN LA ULTIMA ESCRITA EL NUMERO DE ACTAS EJECUTADAS Y EL DE LAS FOJAS QUE SE INUTILIZASEN, CON UN INDICE ALFABETICO FORMADO POR APELLIDOS, CUANDO HAYA DOS O MAS INDIVIDUOS CON EL MISMO NOMBRE Y APELLIDO, SE AGREGARA EL SEGUNDO DE ESTOS: ~~...~~

... POR OTRA PARTE, SE DISPUISO QUE EL REGISTRO CIVIL LEVANTARA ACTAS RELATIVAS A LA ADOPCION, DIVORCIO, AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, POR CONSIDERAR QUE ESTAS INSTITUCIONES JURIDICAS CONSTITUYEN VERDADEROS ESTADOS CIVILES, DE DONDE, DEBEN OBRAR EN CONCURRENCIA CON LOS OTROS YA MENCIONADOS. COMO CON

SECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL NUMERO DE LIBROS ES AMPLIADO DE CUATRO A SIETE CON SUS RESPECTIVOS DUPLICADOS.

AUNQUE CON TAL AUMENTO NO SE CONSIGUE EL IDEAL DE RESERVAR UN PROTOCOLO PARA CADA ACTO-- SOBRE TODO POR CUANTO HACE A LOS LIBROS TERCERO Y SEPTIMO EN LOS QUE SE CONSIGNAN ACTOS DEL ESTADO CIVIL QUE TIENEN MARCADAS DIFERENCIAS, -- COMO LAS EXISTENTES ENTRE LA TUTELA Y LA EMANCIPACION, O BIEN ENTRE LA DECLARACION DE AUSENCIA, LA PRESUNCION DE MUERTE Y LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, ADEMAS DURANTE -- LOS SEIS PRIMEROS MESES DE CADA AÑO, EL MINISTERIO PUBLICO REVISARIA LOS LIBROS DEL AÑO ANTERIOR QUE FUERON O DEBIERON HABER SIDO REMITIDOS A LOS ARCHIVOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES, CON EL OBJETO DE PROCEDER A LA CONSIGNACION DE OFICIALES REGISTRADORES QUE HUBIEREN COMETIDO DELITOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO O, SI SOLO SE TRATARA DE FALTAS, COMUNICARLO ASI A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA QUE PROCEDIEREN COMO CORRESPONDIESE.

EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE NINGUN REGLA--

MENTO QUE NORME EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, TODA VEZ QUE EL DADO EN OCTUBRE DE 1871 Y MODIFICADO EN JULIO DEL AÑO SIGUIENTE RIGIO, BAJO EL IMPERIO DEL CODIGO CIVIL DE 1870 Y JUNTO CON EL FUE DEROGADO POR EL CODIGO CIVIL DE 1884, SIN QUE, HASTA LA FECHA, SE REPONGA SU ARTICULADO.

PARA PROSEGUIR CON ESTE ESTUDIO, PASAMOS A EXAMENAR EL CONJUNTO DE REQUISITOS Y SOLEMNIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA INSCRIPCION DE LOS DIVERSOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, ADVIRTIENDO, DESDE LUEGO, QUE SALVO CONTADAS VARIANTES SON LAS MISMAS SEÑALADAS POR LA LEGISLACION DE REFORMA YA ESTUDIADA, DE LA CUAL PASA A LOS CODIGOS CIVILES SUBSECUENTES HASTA LLEGAR AL VIGENTE. EN TAL VIRTUD, SE ANALIZA BREVEMENTE EL FORMALISMO REQUERIDO PARA ESTA CLASE DE ACTOS, REMITIENDOSE EN TODO LO DEMAS A LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1859.

ENTRE LAS VARIANTES DE MAYOR IMPORTANCIA FIGURA LA MODIFICACION HECHA EN EL CODIGO DE 1870, DE LA EDAD DE LOS TESTIGOS QUE INTERVENGAN EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL; EDAD QUE EN

LAS LEYES DE REFORMA, ERA DE 18 AÑOS Y CON EL ORDENAMIENTO CITADO O SEA EL CODIGO DE 1870, - ES CAMBIADA PARA EXIGIR A LOS TESTIGOS LA MAYORIA DE EDAD, MISMA QUE FUE EXIGIDA POR EL - CODIGO DE 1884.

OTRA DE ELLAS SE REFIERE AL CASO EN QUE- LOS INTERESADOS NECESITAN SER REPRESENTADOS - ANTE EL REGISTRO CIVIL POR NO PODER CONCURRIR PERSONALMENTE A DECLARA EL ACTO O LOS ACTOS - DE SU INCUMBENCIA, PARA ESTA SITUACION EL CO- DIGO DE 1870, DISPONE QUE PODIAN SER REPRESEN- TADOS POR DOS TESTIGOS FAMILIARES O BIEN RESI- DENTES EN EL LUGAR, COMO DESPUES TAMBIEN LO - ESTABLECE EL CODIGO DE 1884, LA LEGISLACION - ACTUAL AGREGA OTROS REQUISITOS QUE HAN DE GA- RANTIZAR EN MEJOR FORMA LA LEGITIMIDAD DE LAS INSCRIPCIONES QUE SE LLEVAN A CABO DE ESTA MA- NERA Y PARA LA REPRESENTACION SERA NECESARIO- UN MANDATO ESPECIAL PARA EL ACTO, CUYO NOMBRA- MIENTO CONSTE POR LO MENOS EN DOCUMENTO PRIVA- DO OTORGADO ANTE DOS TESTIGOS.

ADEMAS, PARA LOS CASOS DE MATRIMONIO O -

RECONOCIMIENTO DE HIJOS SE EXIGE PODER OTOR--
GADO EN ESCRITURA PUBLICA O, EN SU DEFECTO, -
MANDATO EXTENDIDO EN PRIVADO QUE HAN DE FIR-
MAR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, RATIFICANDO-
SE LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PUBLICO, JUEZ DE -
PRIMERA INSTANCIA, MENOR O DE PAZ, MANDATO -
QUE, EN EL CODIGO VIGENTE CONSTITUYE UN ACIER
TO. EN CAMBIO, ES DE CENSURARSE QUE LA LEGIS-
LACION VIGENTE SE MUESTRA OMISA EN LA REGLA--
MENTACION DE DETALLES QUE, POR SU IMPORTANCIA
NO DEBIAN HABERSE DESCUIDADO, MAXIME QUE EN -
LOS CODIGOS ANTERIORES FUERON PREVISTOS CON -
TODA AMPLITUD Y CLARIDAD. POR EJEMPLO, EL CO-
DIGO DE 28, NO DETERMINA, NI SIQUIERA CONTIE-
NE REFERENCIAS A LO QUE DEBA HACERSE CUANDO
UN ACTO SE ENTORPECIERE, BIEN PORQUE LAS PAR-
TES SE NIEGUEN A CONTINUARLO, BIEN POR CUAL--
QUIER OTRO MOTIVO. ESTA SITUACION ES RESUELTA
EN LOS CODIGOS DE 1870 y 1884, RECURRIENDO --
SIMPLEMENTE A INUTILIZAR EL ACTA MARCANDOLA -
CON DOS LINEAS TRANSVERSALES, DESPUES DE LO -
CUAL SE EXPRESABA EL MOTIVO QUE ORIGINO LA --
SUSPENSION DEL ACTO Y SE RECABABAN LAS FIRMAS
DE LOS INTERESADOS.

DE IGUAL MANERA, OLVIDA REGLAMENTAR, LO CONCERNIENTE A LAS FIRMAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, Y SOLO HACE REFERENCIA A ELLO EN UN ARTICULO QUE, A LA LETRA DICE: "EL ACTA SERA FIRMADA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, LOS CONTRAYENTES Y DEMAS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO SI SUPIEREN Y PUDIEREN HACERLO...", DE DONDE A CONTRARIO SENSU, SI NO SUPIEREN O NO PUDIEREN HACERLO QUEDAN RELEVADOS DE ESA OBLIGACION, LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO, PUES ES BIEN SABIDO QUE LAS FIRMAS DE LAS ACTAS, POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE Y DE SUMA IMPORTANCIA, PORQUE CON TAL HECHO EL ACTO RELATIVO QUEDA FIRME Y CONCLUIDO, NO PERMITIENDOSE ANULARLO NI MODIFICARLO SINO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL PODER JUDICIAL.

POR ELLO, TODAS LAS LEGISLACIONES ANTERIORES QUE REGULABAN LA MATERIA, EXPRESAMENTE CONSIGNABAN QUE TANTO EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL, COMO LOS INTERESADOS Y LOS TESTIGOS, DEBIAN FIRMAR LAS ACTAS EN QUE INTERVINIESEN, AGREGANDO, CON TODA PREVISION, QUE CUANDO ALGUNO NO PUDIESE HACERLO, DESIGNARIA UN TESTI-

GO QUE A SU RUEGO LO HICIERA, O BIEN EN EL --
CASO EXTREMO DE QUE ALGUNO DE LOS PARTICIPAN--
TES SE NEGASE A FIRMAR, ENTONCES EL OFICIAL --
REGISTRADOR LLENARIA EL REQUISITO CONSIGNANDO
A CONTINUACION DEL ACTA, EL MOTIVO O CAUSA --
POR EL CUAL EL DOCUMENTO QUEDO FALTO DE FIR--
MAS O SE ENCUENTRAN UNAS SUPLENDO A OTRAS. --
DE ESTO NADA DICE EL CODIGO CIVIL VIGENTE, --
QUE GUARDA SILENCIO SOBRE CIERTOS REQUISITOS --
QUE DEBERIAN SER MATERIA DE UNA AMPLIA Y CLA--
RA REGULACION. --
--
-- ES CERTO QUE SE TRATA DE DISPOSICIONES --
MUY ANTIGUAS QUE YA NO SATISFACEN LAS NECESI--
DADES DE LA EPOCA EN LA QUE EXISTE ABUNDAN--
CIA DE POBLACION, EXCESO DE INSCRIPCIONES AN--
TE LAS ESCASAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL --
Y NOTABLES DIFERENCIAS EN EL CONTROL DEL ESTA--
DO CIVIL DE LAS PERSONAS. POR ESO EN LA VIDA --
PRACTICA SE PRESENTAN SERIOS PROBLEMAS RELA--
CIONADOS CON LA MATERIA: --

*CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE
VERACRUZ LLAVE DE 1896.*

LA LEGISLACION VERACRUZANA DE 1896 COMO YA SE A ANOTADO EN EL ANTERIOR APARTADO, AL IGUALQUE LAS LEGISLACIONES DE LOS DEMAS ESTADOS RESPECTO DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA SON PRCTICA--MENTE UNA COPIA DEL CODIGO DE 1870 QUE RIGIO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.

NO APORTA EN REALIDAD MAYORES AVANCES A -- NUESTRO TEMA, SIN EMBARGO PODEMOS DECIR QUE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL SE CONSIGNABAN EN CUATRO LIBROS, MISMOS QUE SE LLEVARIAN POR DUPLICADO - Y QUE LLEVARIAN LA DENOMINACION DE "REGISTRO CIVIL" ; EL PRIMERO DE LOS LIBROS SE DESTINARIA A LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS, EL SEGUNDO A LA TUTELA Y EMANCIPACION, EN EL TERCERO SE INSCRIBIRIAN LOS MATRIMONIOS Y EN EL CUARTO LAS DEFUNCIONES.

DICHOS LIBROS PERMANECERIAN ORIGINAL Y COPIA EN EL REGISTRO CIVIL DONDE ERAN EMITIDOS Y-

DENTRO DEL PRIMER MES DEL AÑO SIGUIENTE EL DUBLICADO SERIA ENVIADO A LA SUPERIORIDAD POLITICA QUE CORRESPONDIA, CONSERVANDOSE EL ORIGINAL CON LOS DOCUMENTOS QUE LE ERAN INHERENTES EN EL ARCHIVO DE LA OFICIALIA. DICHS LIBROS DEBIAN -- SER AUTORIZADOS EN LA PRIMERA Y ULTIMA FOJA POR POR LA AUTORIDAD POLITICA DEL LUGAR, QUIEN ADEMAS CANCELARIA LAS DEMAS FOJAS CON SU RUBRICA .

LAS ACTAS QUE EMITIA EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DEBIAN OBSERVAR LAS MISMAS FORMALIDADES -- QUE CONSERVABAN LAS ACTAS MARCADAS POR EL CODIGO DE 1870, SIN EMBARGO MARCA QUE LOS JUECES -- DEL ESTADO CIVIL NO ESTABAN AUTORIZADOS PARA -- ANOTAR NINGUN DATO NO PREVENIDO POR EL CODIGO -- CIVIL, Y ASI MISMO DE INCURRIR EN ESTA SITUA--- CION EL JUEZ SERIA RESPONSABLE POR LOS ERRORES-- QUE PUDIEREN RESULTAR; TANTO EL JUEZ COMO LOS -- LIBROS Y LAS ACTAS ESTARIAN SIEMPRE SUJETOS A -- LA SUPERVICION DE LA AUTORIDAD POLITICA LOCAL, -- EL GOBIERNO DEL ESTADO DESIGNARIA EL LUGAR DONDE DEBIA UBICARSE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL.

ASIMISMO EL GOBIERNO DEL ESTADO SERIA EL -- ENCARGADO DIRECTO DE LA CONSIGNACION EN SU CASO

POR FALTAS O ERRORES DEL JUEZ.

ESTA LEGISLACION MARCA TAMBIEN QUE LOS IN
TERESADOS PUEDAN SER REPRESENTADOS EN CASO DE-
NO PODER ASISTIR AL REGISTRO CIVIL Y LO HARAN-
MEDIANTE DOS TESTIGOS RESIDENTES DEL LUGAR Y -
MANDATO PRIVADO.

AL IGUAL QUE LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884,-
REGLAMENTA CLARAMENTE TODOS LOS DETALLES DE --
FORMA QUE DEBIA OBSERVAR EL JUEZ DEL REGISTRO-
CIVIL, EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

SERIA OBIAR EN LO YA NARRADO POR CUANTO-
HACE HA DESCRIBIR LOS REGISTROS CIVILES Y SU -
FUNCIONAMIENTO POR LAS RAZONES QUE SE HAN VER-
TIDO.

*LEY SOBRE RELACIONES
FAMILIARES*

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EMITIDA EN 1917, BAJO EL GOBIERNO DE VENUSTIANO CARRANZA, NO ES EN SI UNA LEGISLACION QUE REGULE EXPRESAMENTE AL REGISTRO CIVIL, YA QUE ES OMI-SA EN MUCHOS ASPECTOS, Y DEBIA DE ESTARSE AL - CODIGO ANTERIOR; Y SOLO REGULA EN DOCE ARTICU- LOS A LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL, CON RESPEC- TO AL MATRIMONIO, MISMOS QUE A LA LETRA DICEN:

ARTICULO 1.- LAS PERSONAS QUE PRETENDAN - CONTRAER MATRIMONIO, PRESENTARAN PERSONALMENTE O POR MEDIO DE APODERADO LEGITIMAMENTE CONSTI- TUIDO ANTE EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL A QUE ESTE SUJETO EL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LOS PRE-- TENDIENTES, UN ESCRITO EN QUE COSNTE :

I.- EL NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS DE -- CADA UNO DE LOS SOLICITANTES, EL LUGAR DE SU - NACIMIENTO, EL DE SU RESIDENCIA, SU EDAD, OCU- PACION Y SI ALGUNO DE ELLOS O, LOS DOS HAN SIDO CASADOS, EN CASO AFIRMATIVO, EL NOMBRE DE LA - PERSONA CON LA QUE SE CELEBRO EL ANTERIOR MA--

TRIMONIO, LA CAUSA DE SU DISOLUCION Y LA FECHA EN QUE ESTE SE VERIFICO;

II.- EL NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS DEL PADRE Y LA MADRE DE CADA UNO DE LOS PRETENDIENTES, SI VIVEN O SI YA SON DIFUNTOS, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, EL LUGAR DE SU ULTIMA RESIDENCIA, SU EDAD Y OCUPACION;

III.- QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO, Y

IV.- QUE ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO LEGITIMO.

ESTA SOLICITUD DEBERA IR FIRMADA POR LOS PRETENDIENTES, Y SI NO SUPIEREN O NO PUDIEREN ESCRIBIR, FIRMARA POR EL QUE NO PUDIERE O SUPIERE HACERLO, UN TESTIGO CONOCIDO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DEL LUGAR.

FIRMARAN TAMBIEN LA SOLICITUD, EN CASO DE QUE LOS PRETENDIENTES O ALGUNO DE ELLOS SEA MENOR DE EDAD, SUS PADRES O Tutores.

SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES FUERE MENOR DE EDAD, Y NO TUVIERE PADRE O TUTOR, SE ACOMPAÑARA A LA SOLICITUD AUTORIZACION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DE SU DOMICILIO QUE LO FACULTE PARA CONTRAER MATRIMONIO CON LA PERSONA QUE EN UNION DE EL FIRMA LA SOLICITUD.

SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES HUBIERE ESTADO EN TUTELA POR CAUSA DE DEMENCIA O IDIOTISMO, SE ACOMPAÑARA IGUALMENTE A LA SOLICITUD LA RESOLUCION DEL JUEZ QUE HAYA DECLARADO LA CESA CION DE LA TUTELA POR HABER DESAPARECIDO LA -- CAUSA QUE AL MOTIVO.

LOS PRETENDIENTES PUEDEN ACOMPAÑAR A LA - MISMA SOLICITUD LAS CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR DOS O MAS MEDICOS TITULADOS, EN LAS QUE BAJO - LA PROTESTA DE DECIR VERDAD SE ASEGURE QUE DI- CHOS PRETENDIENTES NO TIENEN IMPEDIMENTO PARA- CONTRAER MATRIMONIO, POR ESTAR EN USO EXPEDITO DE SUS FACULTADES MENTALES, NO TENER ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES QUE MENCIONA LA LEY, NI DEFEC- TO FISICO QUE LES IMPIDA ENTRAR EN EL ESTADO DE MATRIMONIAL.

LA SOLICITUD DEBERA SER AUTORIZADA TAMBIEN POR DOS TESTIGOS, MAYORES DE EDA, VECINOS DEL LUGAR, QUE CONOZCAN A LOS PRETENDIENTES CUANDO MENOS TRES AÑOS ANTES DE LA FECHA DE ELA, LOS QUE DECLARARAN ASI BAJO LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, ASEGURANDO, ADEMÁS, QUE SABEN Y LES CONSTA A CIENCIA CIERTA QUE AQUELLOS TIENEN LA EDA REQUERIDA POR LA LEY PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO, Y QUE CARECEN DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CELEBRARLOS.

SI NO HUBIERE DOS TESTIGOS QUE CONOZCAN A LA VEZ A LOS DOS PRETENDIENTES, DEBERAN PRESENTARSE DOS TESTIGOS POR CADA UNO DE ELLOS, PARA QUE LLENEN EL REQUISITO INDICADO.

ESTE ARTICULO MOTIVO EN SU MOMENTO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION A EMITIR UNA CIRCULAR CON RESPECTO A LA OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR CERTIFICADOS MEDICOS POR PARTE DE LOS CONTRAYENTES PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO, ASI MISMO DICHA CIRCULAR SE REFIRIO TAMBIEN A ACTAS RELATIVAS A LOS HIJOS ADOPTIVOS, DICHA CIRCULAR FUE EMITIDA EL 27 DE JULIO DE 1917, Y A LA LETRA DICE:

EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A TENIDO CONOCIMIENTO DE QUE ALGUNOS JUECES DEL ESTADO-CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EXIGEN, PARA CELEBRAR MATRIMONIOS Y PARA OTROS ACTOS DE LA COMPETENCIA DE DICHS FUNCIONARIOS, REQUISITOS NO ORDENADOS POR LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA EL 9 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO. EN EFECTO, CON RELACION AL MATRIMONIO HAN SEGUIDO LA PRACTICA ANTERIORMENTE ESTABLECIDA DE LEVANTAR ACTAS DE PRESENTACION EN LA FORMA QUE EL CODIGO CIVIL PRESCRIBIA EN EL ARTICULO 109; HACEN PUBLICAR LA PRESENTACION DE LOS CONTRAYENTES, DE LA MANERA QUE DETERMINABAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 110 A 113 DEL REFERIDO CODIGO CIVIL; HAN EXIGIDO --- IGUALMENTE, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, LA DISPENSA DE PUBLICACIONES QUE CONCEDIA LA AUTORIDAD POLITICA SUPERIOR CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 114 y 117 DEL MISMO ORDENAMIENTO, Y LEVANTAN ACTAS DE LAS OPOSICIONES QUE, POR CAUSA DE IMPEDIMIENTO, SE PRESENTAN PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS, ASI COMO DE LAS PUBLICACIONES-REQUERIDAS POR OTROS JUECES DEL ESTADO CIVIL, - DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 118 AL 120 DEL REPETIDO CODIGO; Y, EN GENE

RAL, HAN SEGUIDO EXIGIENDO LOS REQUISITOS QUE EN SUS RESPECTIVOS CASOS, PREVENIA EL CODIGO CIVIL. COMO ESTAS PRACTICAS ESTAN EN PUGNA CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL 9 DE ABRIL DE 1917, SOBRE RELACIONES FAMILIARES, QUE PREVIENE QUE EL MATRIMONIO SE CELEBRE CON LAS FORMALIDADES QUE ESA MISMA LEY EXIGE, Y ADEMAS, LOS ARTICULOS MENCIONADOS DEL CODIGO CIVIL ESTAN DEROGADOS POR EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DE LA MISMA LEY; POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; SE RECUERDA A LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS, QUE HAN QUEDADO SUPRIDOS LOS REFERIDOS REQUISITOS; Y EN SU LUGAR DEBEN OBSERVARSE LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS PRIMERO A DOCE DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES YA MENCIONADOS, ESTO ES, LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO DEBERAN PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO AL JUEZ DEL ESTADO CIVIL; CON EXPRESION DE LOS DATOS QUE Dicha LEY ESTABLECE, Y ESPECIALMENTE, DE LA AUTORIZACION DE LA MISMA SOLICITUD POR DOS TESTIGOS QUE EXPRESEN QUE PARA EL MATRIMONIO PROYECTADO NO EXISTE NINGUN

IMPEDIMENTO LEGAL; ACOMPAÑARAN A DICHO ESCRITO EL --
CERTIFICADO MEDICO QUE COMPROBE QUE NO TIENE LOS CON--
TRAYENTES ENFERMEDAD QUE LOS INHABILITE PARA UNIRSE EN
MATRIMONIO. LOS JUECES ACORDARAN SIN DEMORA ALGU
NA SALVO LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 8
DE LA MISMA LEY, QUE SE PROCEDA A LA CELEBRA--
CION DEL MATRIMONIO DE LA CUAL LLEVARAN EL R
ACTA CORRESPONDIENTE EN LA FORMA PREVENIDA POR
EL ARTICULO 51 DE LA MENCIONADA LEY Y EN CASO DE
HUBIERA ALGUNO DE LOS CASOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 8

SE HA NOTADO IGUALMENTE DIVERSAS DIFICULTADES
Y DIVERSAS PRACTICAS DE LOS JUECES, DERIVADAS
DE LA NUEVA INSTITUCION DE ADOPCION DE HIJOS,
NO ADMITIDA EN LA ANTERIOR LEGISLACION CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS; MOTIVO POR
EL CUAL SE CARECE DE LA PRACTICA NECESARIA PA
RA LLEVAR LAS ACTAS RESPECTIVAS EN LOS LI--
BROS DEL REGISTRO CIVIL: COMO EN EL CASO DE

PARA EVITAR ESAS DIFICULTADES, EL C. PRE
SIDENTE DE LA REPUBLICA SE HA SERVIDO DISPONER
QUE LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL ASIENTEN LAS ACTAS DE
ADOPCION EN LOS LIBROS DESTINADOS A LAS DE RECONOCIMIE
TO DE HIJOS NATURALES, CONFORME AL ARTICULO 228 DE
LA MISMA LEY; A RESERVA DE QUE LE PROVEAN DE --

LIBROS ESPECIALES. LOS JUECES, ADEMÁS DE INSERTAR EN LAS ACTAS DE ADOPCIÓN LAS COPIAS Y DILIGENCIAS RESPECTIVAS, DEBERÁN LLENAR LOS REQUISITOS QUE PARA LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, EN GENERAL, PRESCRIBE EL CAPITULO I, TITULO 4, LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL; SIENDO NECESARIO EN TODO CASO, QUE EL ACTA CONTenga EL NOMBRE, EL APELLIDO, Y LA EDAD DEL ADOPTADO; EL NOMBRE Y DEMAS GENERALES DE LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO HUBIESE SIDO NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN EL JUEZ QUE LA ACORDARE Y LOS NOMBRES, APELLIDOS, Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN COMO TESTIGOS EN EL ACTO. ADEMÁS, CUIDARAN LOS JUECES DE HACER LAS ANOTACIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO PARA LOS EFECTOS AL QUE HUBIERE LUGAR; DEBIENDO EN SU CASO, REMITIR COPIA DEL ACTA DE ADOPCIÓN AL JUEZ DEL LUGAR DE NACIMIENTO; CUANDO ESTE FUERE DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE REGISTRA LA ADOPCIÓN.

LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL IGUALMENTE DEBERÁN HACER LAS ANOTACIONES EN LAS ACTAS DE ADOPCIÓN CUANDO LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DECLAREN QUE QUEDA SIN EFECTO LA ADOPCIÓN; ASI COMO RESULTADO DE LA ABROGACIÓN, CON ARREGLO A

A LOS ARTICULOS 233 A 236 DE LA REFERIDA LEY -
SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

LO QUE, POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE DE-
LA REPUBLICA, COMUNICO A USTED REMITIENDOLE AD-
JUNTOS MODELOS DE OCURSO SOLICITANDO LA CELE--
BRACION DEL MATRIMONIO, CON LOS ACUERDOS Y DI-
LIGENCIAS DE RATIFICACION, ASI COMO TAMBIEN --
DEL TENOR DE LAS ACTAS, PARA CONOCIMIENTO, Y A
FIN DE QUE SE SIRVA A SU VEZ TRANSMITIRLOS A -
LOS C. C. JUECES DEL REGISTRO CIVIL EN ESA EN-
TIDAD, EN EL CONCEPTO DE QUE SI SE OBSERVARE -
QUE ALGUNO DE DICHS FUNCIONARIOS NO SE SUJETA
A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA CIRCULAR, PASADO-
UN MES DE QUE SE LE HAYA COMUNICADO EL CONTENI-
DO DE LA MISMA, SERA REMOVIDO DE SU EMPLEO.

REITERO A USTED MI AYENTA CONSIDERACION.-
CONSTITUCION Y REFORMAS.- MEXICO, 27 DE JULIO-
DE 1917.- EL SUBSECRETARIO DE ESTADO, ENCARGAA-
DO DEL DESPACHO DEL INTERIOR, AGUIRRE BERLANGA"
(RUBRICA).

ARTICULO 2.- EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL A -
QUIEN SE PRESENTARE UNA SOLICITUD DE MATRIMO--

NIO CON LOS REQUISITOS ANTES MENCIONADOS; O HACIENDO QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS QUE TUVIERE; PROCEDERA INMEDIATAMENTE A HACER QUE LOS PRETENDIENTES, TESTIGOS Y DEMAS PERSONAS QUE LA SUBSCRIBEN, RATIFIQUEN ANTE EL, SEPARADAMENTE; SU CONTENIDO; Y EN SEGUIDA, A CONTINUACION DE LAS MISMAS DILIGENCIAS, DETERMINARA QUE SE PROCEDA A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO POR ESTAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA PODER CONTRAERLO; SEÑALANDO; AL EFECTO DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES, DIA, HORA Y LUGAR PARA DICHA CELEBRACION.

ARTICULO 3.- DIA Y HORA DESIGNADOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, DEBERAN ESTAR PRESENTES ANTE EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL, EN EL LUGAR QUE ESTE HUBIERE FIJADO, LOS CONTRAYENTES EN PERSONA O POR MEDIO DE APODERADO ESPECIAL LEGITIMAMENTE CONSTITUIDO, MAS DE DOS TESTIGOS POR CADA UNO DE LOS MISMOS PRETENDIENTES PARA ACREDITAR SU IDENTIDAD, ASI COMO LOS PADRES O TUTORES DE ESTOS; SI LOS TUVIEREN Y QUISIEREN CONCURRIR A LA CEREMONIA.

ACTO CONTINUO, EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL -

DARA O HARA QUE SE DE LECTURA A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO, A LOS DOCUMENTOS QUE CON ELLA SE HUBIEREN PRESENTADO Y A LAS DEMAS DILIGENCIAS PRACTICADAS; EN SEGUIDA INTERROGARA A LOS TESTIGOS SI LOS PRETENDIENTES QUE ESTAN PRESENTES SON LAS MISMAS PERSONAS A LA QUE SE REFIERE LA SOLICITUD, PREGUNTANDO DESPUES A CADA UNO DE DICHS PRETENDIENTES SI ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, Y, SI CADA UNO DE ELLOS RESPONDIERE AFIRMATIVAMENTE, LOS DECLARARA UNIDOS EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD, CON TODOS LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE AQUELLA OTORGA Y CON LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE. INMEDIATAMENTE SE LEVANTARA EL ACTA QUE CONSTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EXPRESADAS ACTA QUE FIRMARAN EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL, LOS CONTRAYENTES SI SUPIEREN Y PUDIEREN HACERLO, LOS TESTIGOS Y DEMAS PERSONAS QUE INTERVINIEREN EN EL ACTO.

LAS DILIGENCIAS QUE PRECEDAN A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, SE MARCARAN CON EL NUMERO DEL ACTA Y SE UNIRAN AL APENDICE QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 4.- LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO SE HARA EN PUBLICO Y EN EL DIA, HORA Y LUGAR SEÑALADOS AL EFECTO. LOS TESTIGOS QUE FIRMAN UNA SOLICITUD DE MATRIMONIO O QUE ESTEN PRESENTES AL CELEBRARSE ESTE PODRAN SER PARENTES O EXTRAÑOS A LOS CONTRAYENTES.

ARTICULO 5.- EN EL ACTA DE MATRIMONIO, ADEMAS DE LAS FORMALIDADES QUE EXPRESAMENTE EXIGE EL ARTICULO 3, DEBERAN HACERSE CONSTAR:

I.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, PROFESIONES, DOMICILIOS Y EL LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES;

II.- SI ESTOS SON MAYORES O MENORES DE EDAD;

III.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, PROFESIONES Y DOMICILIOS DE LOS PADRES;

IV.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS O TUTORES, O LA HABILITACION DE EDAD;

V.- QUE NO HUBO IMPEDIMENTO; O QUE SE DIS

PENSO;

VI.- LA DECLARACION DE LOS PRETENDIENTES-
DE SER SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, TOMANDO
DOSE Y ENTREGANDOSE MUTUAMENTE POR MARIDO Y MUJER
JER; Y LA DE HABER QUEDADO UNIDOS, QUE HARA EL
JUEZ EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD;

VII.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, ESTA-
DO, PROFESIONES Y DOMICILIOS DE LOS TESTIGOS,-
SU DECLARACION SOBRE SI SON O NO PARIENTES DE-
LOS CONTRAYENTES, Y, SI LO SON, EN QUE GRADO Y
EN QUE LINEA.

ARTICULO 6.- LOS PRETENDIENTES QUE ASEGU-
REN DE UNA MANERA MALICIOSA UN HECHO FALSO, LO
MISMO QUE LOS TESTIGOS QUE, DOLOSAMENTE AFIRMAREN
REN LA EXACTITUD DE LAS DECLARACIONES DE AQUE-
LLOS O SU IDENTIDAD, SERAN CASTIGADOS CON UNA-
PENNA QUE NO BAJARA DE DOS NI EXCEDERA DE SEIS-
AÑOS DE PRISION, SIN PERJUICIO DE LA PENNA QUE-
CORRESPONDA AL QUE CONTRAJESE SEGUNDO MATRIMO-
NIO SIN HABERSE DISUELTO EL PRIMERO.

LAS PERSONAS QUE FALSAMENTE SE HICIEREN -

PASAR POR PADRES O TUTORES DE LOS PRETENDIENTES O QUE DEPONGAN FALSAMENTE SOBRE LA CAPACIDAD DE ESTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO SERAN CASTIGADOS CON LA MISMA PENA.

ARTICULO 7º.- EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL QUE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE LOS PRETENDIENTES TIENEN ALGUN IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO, CONSIGNARA EL CASO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL LUGAR. EL QUE INMEDIATAMENTE CITARA A LOS PRETENDIENTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y A LA PERSONA QUE HAYA DENUNCIADO EL IMPEDIMENTO, PARA EL DIA Y HORA QUE AL EFECTO SEÑALARE, RECIBIENDO EN AUDIENCIA PUBLICA O PRIVADA, SEGUN LO ESTIME CONVENIENTE, LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTAREN, Y, OYENDO LOS ALEGATOS QUE PRODUJEREN - LOS INTERESADOS, DICTARA EN ACTO CONTINUO LA RESOLUCION QUE FÜERE PROCEDENTE EN DERECHO, LA QUE SERA APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

ARTICULO 8º.- EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL QUE RECIBA UNA SOLICITUD DE MATRIMONIO, ESTA PLENAMENTE AUTORIZADO PARA EXIGIR QUE LOS PRETENDIENTES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, HAGAN-

TODAS LAS DECLARACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES Y CONDUCENTES A LA IDENTIDAD DE ELLOS, DE SU EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO, DE SU FALTA DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CELEBRARLO; ASI COMO TAMBIEN PARA EXIGIR, BAJO LA MISMA PROTESTA, IGUALES DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS QUE LOS PRETENDIENTES PRESENTAN PARA JUSTIFICAR SU IDENTIDAD Y APTITUD LEGAL.

TAMBIEN PODRA EXIGIR IGUALES DECLARACIONES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LAS PERSONAS QUE SE PRESENTEN COMO PADRES O TUTORES DE LOS PRETENDIENTES, O DE LOS MEDICOS QUE SUSCRIBAN ALGUN DOCUMENTO QUE HAGA CONSTAR LA HABILIDAD DE LOS SOLICITANTES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 9.º LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL-SOLAMENTE PODRAN NEGAR LA LICENCIA PARA LA CELEBRACION DE UN MATRIMONIO, CUANDO POR LOS TERMINOS DE LA SOLICITUD, POR LAS INVESTIGACIONES QUE ELLOS HICIEREN, POR SU CONOCIMIENTO PERSONAL O POR DENUNCIA ESCRITA QUE SE LE PRESENTARE, TUVIEREN NOTICIA DE QUE ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES O LOS DOS CARECEN DE LA EDAD REQUE-

RIDA POR LA LEY O TIENEN ALGUN IMPEDIMENTO LEGAL.

ARTICULO 10.- EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL -- QUE AUTORIZE UN MATRIMONIO TENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE HAY IMPEDIMENTO LEGAL, O DE QUE SE HAYA PRESENTADO UNA DENUNCIA, SERA CASTIGADO -- CON UNA PENA QUE NO BAJARA DE DOS NI EXCEDERA DE SEIS AÑOS DE PRISION.

EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL QUE RETARDARE IN DEBIDAMENTE LA CELEBRACION DE UN MATRIMONIO -- SIN MOTIVO ALGUNO JUSTIFICADO, POR MAS TIEMPO DEL QUE LA LEY PERMITE, SERA CASTIGADO, POR -- PRIMERA VEZ, CON UNA MULTA DE CIEN PESOS, Y -- POR SEGUNDA, CON LA DESTITUCION DE SU CARGO.

ARTICULO 11.- EL JUEZ DEL ESTADO CIVIL COBRARA POR CADA SOLICITUD DE MATRIMONIO QUE RECIBA, CINCO PESOS Y UNA SUMA IGUAL POR SU CELEBRACION, CANTIDADES QUE SE ENTERARAN EN LA TESORERIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE; PERO LAS -- PERSONAS NOTORIAMENTE POBRES ESTARAN EXCENTAS DE PAGAR ESTAS SUMAS, PROBANDO SU INSOLVENCIA -- CON LA CERTIFICACION QUE LES EXPIDA LA AUTORI-

DAD MUNICIPAL DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA DE CA
DA UNO DE LOS PRETENDIENTES.

SI LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO NO SE VE
RIFICARE EN LA OFICINA DEL JUEZ DEL ESTADO CI-
VIL. SINO EN ALGUNA CASA PARTICULAR, ADEMAS DE
LAS SUMAS INDICADAS, SE COBRARA VEINTE PESOS, -
QUE TAMBIEN SE ENTERARAN EN LA TESORERIA MUNI-
CIPAL.

ARTICULO 12.- UNA COPIA CERTIFICADA DEL -
ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3, HARA PLE-
NA PRUEBA DE QUE SE HA CELEBRADO EL MATRIMONIO
LEGITIMO, POR EL QUE SURTIRA TODOS SUS EFECTOS
LEGALES ENTRE TANTO NO SE DISUELVA POR MUERTE-
DE UNO DE LOS CONTRAYENTES O SE DECLARE POR --
SENTENCIA EJECUTORIADA QUE EL ACTO A QUE SE RE
FIERE DICHA ACTA ES NULO O HA QUEDADO SIN EFEC-
TO POR CAUSA DE DIVORCIO. (12).

DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCION, PODEMOS NO-
TAR QUE SOLAMENTE ADICIONA UNA IMPORTANTE RE--
FORMA A LAS LEGISLACIONES ANTERIORES Y ES PRE-
CISAMENTE LA QUE POR VIA DE CORRECCION, EXPRE-
SAMENTE MARCA LA CIRCULAR EXPEDIDA POR LA SE--

CRETARIA DE GOBERNACION QUE DE IGUAL FORMA HA SIDO TRANSCRITA, Y ES EN EL SENTIDO DE QUE LOS PRETENDIENTES DEBERAN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO UN CERTIFICADO MEDICO QUE COM--- PRUEBE QUE NO TIENEN ENFERMEDAD QUE LOS INHABI LITE PARA UNIRSE EN MATRIMONIO. HUELGA DECIR - LOS ADELANTOS Y VENTAJAS QUE ESTO APORTO, NO - AL CAMPO JURIDICO, SINO MAS BIEN AL DE LA SA-- LUD Y BIENESTAR DE NUESTRA SOCIEDAD; ASIMISMO- DICHA CIRCULAR SE CREAN LOS LIBROS PARA ADOP-- CION INEXISTENTES HASTA ESE MOMENTO.

PERO PODEMOS OBSERVAR TAMBIEN QUE EN EL - ARTICULO TERCERO DE LA LEY EN COMENTO EN SU PA RRAFO SEGUNDO, SE INCURRE EN EL ERROR QUE YA - SE HA MENCIONADO CON ANTERIORIDAD AL ANALIZAR- LOS CODIGOS CIVILES DE 1876 Y 1884, PARA EL -- DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFOR- NIA, REFERENTE A LA FIRMA QUE DEBEN ESTAMPAR - LOS PARTICIPANTES SEA CUAL FUERE SU CARACTER - EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, PUES CLARAMENTE NOS MARCA QUE LOS PRETENDIENTES FIRMARAN EL - ACTA SI PUDIEREN O SUPIEREN HACERLO, A CONTRA- RIO SENSU, SI ESTOS NO SUPIEREN PUDIEREN O QUI SIEREN HACERLO LO OMITIRAN, AFECTANDO CON ESTO

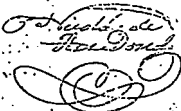
LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO CELEBRADO ES OBVIO. -
QUE EL MISMO CRITERIO A FALTA DE DESIGNACION -
EXPRESA SE APLICABA A LOS TESTIGOS; ES DECIR -
SE DESCUIDARON AL PROMULGAR LA CITADA LEY DETA
LLES QUE ESTABAN PLENAMENTE CONTEMPLADOS POR -
LAS LEGISLACIONES ANTERIORES, DETALLES QUE SI-
BIEN ES CIERTO LA PRACTICA ANTERIOR DE LOS JUE
CES AL APLICAR ESTA LEGISLACION QUEDO SIN MA--
YOR EFECTO, SI ESTOS HUBIESEN DADO EL DEBIDO -
CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR QUE LES ORDENO ACA-
TAR LAS DISPOSICIONES DE LA MULTICITADA LEY EN
FORMA EXACTA, EXISTIRIAN ENTONCES MATRIMONIOS-
AFECTADOS DE NULIDAD, POR FALTA DE FIRMAS RATI
FIGANDOLOS.

SI BIEN ES CIERTO, LA LEY SOBRE RELACIO--
NES FAMILIARES DE 1917, ES UN AVANCE EN MATE--
RIA FAMILIAR, PUES SEPARA AL DERECHO CIVIL EN-
SUS MATERIAS Y ESPECIALIZA SUS LEGISLACIONES;-
NUESTRO DERECHO CIVIL POSITIVO SUFRE TRANSFOR-
MACIONES POR SEGREGACION, NO POR ADICION: EN -
ESTE AMBIENTE Y PARALELAMENTE A LA CARTA DE --
QUERETARO, SE EXPIDIO LA LEY SOBRE RELACIONES-
FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917 EMITIDA POR-
EL JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, DON--

VENUSTIANO CARRANZA.

En la Ciudad de Saltillo, Estado Coahuila de Texas, a los
 veintidos dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos años, yo el Jefe de la
 Justicia, don Juan de Dios Carranza, Jefe de la Justicia, en virtud de la
 facultad que me confiere el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder
 Judicial, he visto y he leído el acta de defunción que se me ha
 presentado, en la que se declara que el difunto don Venustiano Carranza,
 de la edad de años, falleció en esta Ciudad de Saltillo, a los
 veintidos dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos años,
 en la casa que ocupa el número 100 de la calle de San Juan,
 a las once y media de la noche, de la enfermedad de la que se
 declara en el acta de defunción. Y he visto y he leído el acta de
 defunción que se me ha presentado, en la que se declara que el difunto
 don Venustiano Carranza, de la edad de años, falleció en esta Ciudad
 de Saltillo, a los veintidos dias del mes de Mayo de mil ochocientos
 sesenta y dos años, en la casa que ocupa el número 100 de la calle de
 San Juan, a las once y media de la noche, de la enfermedad de la que
 se declara en el acta de defunción. Y he visto y he leído el acta de
 defunción que se me ha presentado, en la que se declara que el difunto
 don Venustiano Carranza, de la edad de años, falleció en esta Ciudad
 de Saltillo, a los veintidos dias del mes de Mayo de mil ochocientos
 sesenta y dos años, en la casa que ocupa el número 100 de la calle de
 San Juan, a las once y media de la noche, de la enfermedad de la que
 se declara en el acta de defunción.

*J. Nicolás de
 F. Carranza*



Primer acta de fallecimiento que se encontró en el Registro Civil de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en el año de 1862, donde sólo se anotaba el nombre del declarante, del fallecido y el de los testigos, haciéndolo constar el Juez del Estado Civil.

OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL
EVALUACION Y ESTADISTICA

REGISTROS DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1991

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
NACIMIENTOS	22,307	19,164	16,225	20,934	18,210	16,746	20,112					
MATRIMONIOS	4,130	4,940	4,600	5,072	5,254	4,197	3,027					
DEFUNCIONES	1,955	4,147	4,344	4,010	4,375	4,090	4,242					
RECONVENCIONES	204	232	130	170	100	143	125					
ADOPCIONES	10	14	9	17	12	15	18					
DIVORCIOS	39	111	104	131	120	124	156					
INSCRIPCION DE EQUIVRIAS	232	114	297	170	397	414	517					
DECLARACION DE ACTAS	04	117	110	125	120	116	155					
* ACTAS DE NEXADOS EN EL EXTRANJERO	42	40	47	95	55	40	54					
* INSCRIPCION DE DEFUNCIONES	102	172	195	193	202	192	212					
COPIAS CERTIFICADAS	295,214	293,755	236,052	201,304	222,251	232,215	281,374					
DATOS REGISTRALES	5,754	5,347	4,362	5,072	3,072	3,350	2,110					
* CONSTANCIAS	1,610	1,264	1,204	1,421	1,150	1,420	1,451					

*Actos del Juzgado Central del Registro Civil

CAPITULO III

*EL REGISTRO CIVIL
EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE*

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

EL REGISTRO CIVIL EN NUESTRO TIEMPO, SE -
ENCUENTRA REGULADO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA-
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; LEGISLACION -
QUE FUE EMITIDA POR EL C. PRESIDENTE CONSTITU-
CIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PLUTAR-
CO ELIAS CALLES, MEDIANTE DECRETOS DEL 7 DE --
ENERO DE 1926 (PRIMER DECRETO PUBLICADO EL 30-
DE ENERO DE 1926), EN DONDE SE FACULTA AL EJE-
CUTIVO PARA LA ELABORACION DE UN CODIGO CIVIL-
CON UN PLAZO MAXIMO AL 30 DE NOVIEMBRE DEL MIS-
MO AÑO. OTRO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1926 (SEGUN
DO DECRETO PUBLICADO EL 6 DE ENERO DE 1927), -
EL CUAL PRORROGO EL PLAZO CONCEDIDO AL EJECUTI-
VO HASTA EL 31 DE MAYO DE 1927; Y OTRO MAS DEL
3 DE ENERO DE 1928 (TERCER DECRETO PUBLICADO -
EN FECHA 14 DE ENERO DE 1928), MEDIANTE EL ---
CUAL SE PRORROGA NUEVAMENTE EL PLAZO HASTA EL-
31 DE AGOSTO DE 1928.

DICHO CODIGO ENTRO EN VIGOR A PARTIR DEL---
1' DE OCTUBRE DE 1932, SEGUN DECRETO PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA

1' DE SEPTIEMBRE DE 1932.

EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL DENTRO DEL ORDENAMIENTO SEÑALADO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL LIBRO PRIMERO, TITULO CUARTO, CAPITULO PRIMERO, AL DECIMO PRIMERO, Y DE LOS ARTICULOS 35 AL 138 Bis.

AHORA BIEN, EL REGISTRO CIVIL SEGUN EL CODIGO DE 1928, REUNE CON ALGUNAS VARIANTES QUE SE EXPRESARAN A CONTINUACION, TODO LO VERTIDO POR LA FRUSTRADA LEY DE COMONFORT DE LA CUAL - HEMOS HABLADO CON ANTERIORIDAD, ASI COMO POR - LAS LEYES QUE SOBRE EL TEMA SE PROMULGARON EN LA REFORMA, Y POR LOS CODIGOS CIVILES DE 1870- Y 1884, SIN OLVIDAR DESDE LUEGO A LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE NOS OCUPA, EMPLEA ACTUALMENTE EL TERMINO DE JUECES DEL REGISTRO CIVIL, PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL, TERMINO ERRONEO, YA QUE COMO SE VERA LA LEGISLACION NO LES OTORGA FACULTADES JURISDICCIONALES Y SON MERAMENTE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS O EN

CARGADOS DE LA OFICIALIA.

POR OTRA PARTE, DISPONE QUE EL REGISTRO CIVIL LEVANTARA ACTAS RELATIVAS A LA ADOPCION, DIVORCIO, AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE, NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, POR CONSIDERAR QUE ESTAS INSTITUCIONES JURIDICAS CONSTITUYEN VERDADEROS ESTADOS CIVILES. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL NUMERO DE LIBROS ES AMPLIADO DE CUATRO QUE DISPONIA EL CODIGO DE 84 A SIETE CON SUS RESPECTIVOS DUPLICADOS Y SON:

- 1.- ACTA DE NACIMIENTO Y DE RECONOCIMIENTO.
- 2.- ACTA DE ADOPCION.
- 3.- ACTA DE TUTELA.
- 4.- ACTA DE MATRIMONIO.
- 5.- ACTA DE DIVORCIO.
- 6.- ACTA DE DEFUNCION.
- 7.- INSCRIPCION.

AUNQUE CON TAL AUMENTO NO SE CONSIGUE EL IDEAL DE RESERVAR UN PROTOCOLO PARA CADA ACTO, COSA QUE SERIA DEL TODO CONVENIENTE.

POR OTRA PARTE, EL LEGISLADOR DEL 28, CONSIDERO QUE ERA DE TAL IMPORTANCIA EL REGISTRO CIVIL, QUE DECIDIO PONERLA BAJO LA ESTRECHA VIGILANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE CUIDARIA QUE LOS LIBROS QUE EN EL REGISTRO SE LLEVARAN SE ENCONTRARAN EN ORDEN Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA MISMA LEY, PUDIENDO INSPECCIONAR LOS EN CUALQUIER EPOCA.

ADEMAS, DURANTE LOS SEIS PRIMERO MESES DE CADA AÑO, EL PROPIO MINISTERIO PUBLICO, REVISARIA LOS LIBROS DEL AÑO ANTERIOR, QUE FUERON O DEBIERON HABER SIDO REMITIDOS A LOS ARCHIVOS DE LOS RESPECTIVOS TRIBUNALES SUPERIORES, CON EL OBJETO DE PROCEDER A LA CONSIGNACION DE LOS OFICIALES REGISTRADORES QUE HUBIEREN COMETIDO DELITOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, O, SI SOLO SE TRATARE DE FALTAS, COMUNICARLO ASI A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA QUE PROCEDIEREN COMO CORRESPONDIESE.

LA LEGISLACION DEL '28, AGREGA OTROS REQUISITOS QUE HAN DE GARANTIZAR EN MEJOR FORMA LA LEGITIMIDAD DE LAS INSCRIPCIONES QUE SE LLEVAN A CABO SIN LA PERSONAL COMPARENCIA DE LOS IN-

TERESADOS, QUIENES PARA HACERSE REPRESENTAR, -
NECESITARAN DE UN MANDATO ESPECIAL PARA EL AC-
TO, CUYO NOMBRAMIENTO CONSTE POR LO MENOS EN -
INSTRUMENTO PRIVADO OTORGADO ANTE TESTIGOS.

ADEMAS, PARA LOS CASOS DE MATRIMONIO O RE
CONOCIMIENTO DE HIJOS, SE EXIGE PODER OTORGADO
EN ESCRITURA PUBLICA O, EN SU DEFECTO, MANDATO
EXTENDIDO EN ESCRITO PRIVADO QUE HAN DE FIRMAR
EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS RATIFICANDOSE LAS-
FIRMAS ANTE NOTARIO PUBLICO, JUEZ DE PRIMERA -
INSTANCIA, MENOR O DE PAZ, MANDATO QUE EN EL -
CODIGO VIGENTE, CONSTITUYE UN ACIERTO.

EL REGISTRO CIVIL ES PUES UNA INSTITUCION-
DEL PODER PUBLICO, QUE TIENE A SU CARGO HACER -
CONSTAR LOS HECHOS Y LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL
DE LAS PERSONAS, MEDIANTE LA INTERVENCION DE --
FUNCIONARIOS INVESTIDOS DE FE PUBLICA LLAMADOS-
JUECES.

SE TRATA DE UNA FUNCION PROPIA DEL ESTADO,
DE UNA FUNCION PUBLICA, QUE COMO YA HEMOS DICHO
NO SIEMPRE ESTUVO A SU CARGO, PUES LA IGLESIA -
CATOLICA EN NUESTRO PAIS, DESDE LA CONQUISTA ES

PAÑOLA, HASTA MEDIADOS DEL SIGLO PASADO SE OCUPÓ DE LA MISMA, BAJO EL SISTEMA DE LOS REGISTROS PARROQUIALES, Y NO ES SINO A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 1859, QUE LAS LEYES DE REFORMA, CREAN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, PASANDO A SER ESTE UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL ESTADO.

EL REGISTRO CIVIL TIENE UN TRIPLE OBJETIVO:

A).- INSCRIBIR O INCORPORAR LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y A LAS CIRCUNSTANCIAS A ELLOS RELATIVAS, A VECES EXTENDIENDOSE UN ACTA SIMPLEMENTE COMO EN EL CASO DEL MATRIMONIO, OTRAS EXTENDIENDOSE EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO ANOTACIONES; POR EJEMPLO EN EL CASO DE LA ADOPCION; ADEMÁS DEL ACTA DE ADOPCION SE HACE LA ANOTACION EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO; Y OTRAS HACIENDO SOLAMENTE LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS POR EJEMPLO EN EL CASO DE LA AUSENCIA, CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION JUDICIAL RESPECTIVA, SE HARA SIMPLEMENTE LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO, EN SU CASO.

B).- INTERVENIR EN CIERTOS CASOS EN LA CELEBRACION DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, POR EJEMPLO CUANDO SE TRATA DEL ACTO JURIDICO MATRIMONIAL, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, DIVORCIO ADMINISTRATIVO; NO ASI EN EL CASO DEL DIVORCIO JUDICIAL; Y,

C).- FACILITAR LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL ESTADO CIVIL A TRAVES DE LA EXPEDICION DE AUTENTICOS TITULOS DE LEGITIMACION (COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DIFERENTES ACTAS).

EN EL REGISTRO CIVIL, SE INSCRIBE DESDE EL PRINCIPIO (NACIMIENTO) HASTA EL FIN (MUERTE), DE LAS PERSONAS FISICAS ASI COMO LAS VARIACIONES O MODIFICACIONES (ADOPCION, MATRIMONIO, DIVORCIO, ETC...) DEL ESTADO CIVIL QUE OCURRAN A LO LARGO DE LA VIDA.

DE LOS HECHOS INSCRIBIBLES PUEDE HACERSE LA SIGUIENTE APRECIACION:

1.- HAY ACTOS, COMO EL DIVORCIO JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS REALIZADO POR ALGUNO DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES -

DE LA II A LA V DEL ARTICULO 36 Y LA ADOPCION, EN QUE LAS INSCRIPCIONES SON SIMPLEMENTE DECLARATIVAS, ES DECIR NO SON REQUISITO ESENCIAL PARA QUE SE PRODUZCA UNA MODIFICACION AL ESTADO CIVIL DE LA O LAS PERSONAS QUE AFECTA.

2.- HAY CIERTAS INSCRIPCIONES QUE TIENEN CARACTER CONSTITUTIVO, POR QUE ELLAS SON REQUISITO ESENCIAL PARA QUE SE PRODUZCA LA MODIFICACION EN EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS A QUIENES AFECTA, TAL ES EL CASO DEL MATRIMONIO Y -- DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, EN DONDE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL INTERVIENE EN LA FORMACION DE LA CIRCUNSTANCIA EN MATERIA DE INSCRIPCION.

TODOS LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL ESTADO CIVIL SE HACEN CONSTAR EN ACTAS.

DE LAS ACTAS

LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SON LOS INS
TRUMENTOS QUE HACEN CONSTAR DE MANERA FEHACIEN
TE TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PER
SONAS, DICHAS ACTAS SE EXTIENDEN EN FORMAS ES
PECIALES LLAMADAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, -
MISMAS QUE TIENEN VALIDEZ PROBATORIA PLENA, ---
MIENTRAS NO SE DECLARE JUDICIALMENTE LO CONTRA
RIO.

LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL DEBEN FIR--
MAR AUTOGRAFAMENTE TODAS LAS ACTAS DEL ESTAD-
CIVIL EN QUE INTERVENGAN, ASI COMO LAS CERTIFI
CACIONES Y TESTIMONIOS QUE EXPIDAN.

LAS ACTAS DEBEN ACENTARSE POR TRIPLICADO,
EN LA INTELIGENCIA DE QUE CADA UNA DE LAS "FOR
MAS" ES ORIGINAL; LA MISMA ACTA, POR LO TANTO,
SERA REDACTADA Y FIRMADA TRES VECES, NO EN ORI
GINAL Y DOS COPIAS, SINO EN TRIPLE ORIGINAL, -
SE TRATA DE TRES REGISTROS ORIGINALES LLEVADOS
SEGUN LAS MISMAS REGLAS Y CONTENIENDO LAS MIS-
MAS INDICACIONES. ADEMAS, LAS INSCRIPCIONES DE
BEN HACERSE MECANOGRAFICAMENTE (ESTO IMPERA --

AUN, PERO NO SEGUIRA VIGENTE POR MUCHO TIEMPO-
YA QUE PRONTO SE CONTARA CON TERMINALES DE COM
PUTADORA EN TODAS LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO-
CIVIL).

EL SISTEMA DE INSCRIPCIONES MECANOGRAFI--
CAS HECHAS POR TRIPLICADO Y EN FORMAS ESPECIA-
LES, FUE INTRODUCIDO A PARTIR DE LA REFORMA PU
BLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION-
DE 3 DE ENERO DE 1979, (ENTRO EN VIGOR 30 DIAS
DESPUES DE SU PUBLICACION), PARA SUSTITUIR AL-
QUE SE HABIA VENIDO USANDO DESDE 1861, Y QUE -
CONSISTIA EN EL ASENTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL-
REGISTRO CIVIL EN LOS LIBROS, EN LOS QUE SE HA
CIAN LAS INSCRIPCIONES CON ESCRITURA MANUSCRI-
TA, EXTENDIENDOSE CADA ACTA EN DOS EJEMPLARES-
DEL REGISTRO.

LA PRACTICA DE MAS DE UN SIGLO DEMOSTRO -
QUE POR EL ASENTAMIENTO DE LAS ACTAS EN LIBROS
Y EN FORMA MANUSCRITA, SE HABIAN VENIDO COME--
TIENDO ERRORES DE FORMA Y DE FONDO,

DEBIDO A LA EXPLOSION DEMOGRAFICA SE HIZO
CADA DIA MAS DIFICIL EL MANEJO, CADA VEZ MAYOR

NUMERO DE LIBROS, CUYO USO CONTINUO DABA COMO RESULTADO EL DETERIORO Y PELIGRO DE DESTRUCCION. POR OTRA PARTE, LOS ERRORES MULTIPLES Y PERMANENTES EN LA REDACCION Y LA FALTA DE CALIGRAFOS, LA VARIACION EN DOS EJEMPLARES CON RELACION A LA MISMA ACTA, LA DIFICULTAD EN LA LECTURA DE LA ESCRITURA MANUSCRITA ILEGIBLE Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER FOTOCOPIAS, LLEVAVAN HACIA LA REFORMA DEL 3 DE ENERO DE 1974, A EFECTO DE ESTABLECER UN SISTEMA MAS AGIL AL SERVICIO DEL PUBLICO.

CON LA REFORMA LAS VENTAJAS VISTAS SON DIVERSAS:

1.- LA TRIPLE REDACCION EN VEZ DE UNA DOBLE, AUMENTA LA POSIBILIDAD DE CONSERVACION DE LAS ACTAS.

2.- CON LA INSCRIPCION MECANOGRAFICA Y EN "FORMAS" SE FACILITA LOS PROCEDIMIENTOS DE FOTOCOPIADO (AUNQUE EN LA PRACTICA, EL USO DE DETRMINADO COLO DE TINTA A IMPEDIDO EL SERVICIO DE FOTOCOPIA, Y HA ORILLADO A RECURRIR NUEVAMENTE A LA COPIA MECANOGRAFIADA).

3.- CON LA INSCRIPCION MECANOGRAFICA SE SALVAN LAS DIFICULTADES DE LA ESCRITURA ILEGIBLE, LOS ERRORES Y OMISIONES QUE TRAJA CONSIGO LA REDACCION MANUSCRITA DE UN LIBRO A OTRO.

LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL (ACTAS), ESTAN HECHAS EN PAPEL QUE PERMITE, QUE SIN NECESIDAD DE USO DE PAPEL CARBON, SE TRANSCRIBA EN LAS TRES FORMAS, COLOCADAS UNA SOBRE OTRA, LOMECANOGRAFIADO EN LA DE ADELANTE.

COMO LAS FORMAS DE REGISTRO CIVIL SON SUMINISTRADAS AL REGISTRO CIVIL A MANERA DE FORMULARIOS PARA SER LLENADOS CON DATOS CONCRETOS SE EVITA, EN BUENA MEDIDA, LA OMISION DE ALGUN ELEMENTO ESENCIAL O SECUNDARIO QUE ESTABLEZCALA LEY. COMO LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, LLEVAN UNA CLAVE QUE SE REFIERE AL NUMERO DE JUZGADO EN DONDE SE LEVANTA EL ACTA, LA DELEGACION A QUE ESE JUZGADO PERTENECE, FACILITA QUE EN SU OPORTUNIDAD, SE RECURRA A LA TECNICA DE MICROFILMACION.

UNA VEZ QUE HAN SIDO LLENADAS LAS FORMAS, Y ANTES DE QUE LAS FIRMEN LOS INTERESADOS, SE

LES PROPORCIONA UN COMPROBANTE DEL TEXTO MECANO-
NOGRAFIADO, A FIN DE QUE VERIFIQUEN SI LOS DA-
TOS ASENTADOS HAN SIDO LOS PROPORCIONADOS POR-
ELLOS, Y CON LA ORTOGRAFIA CORRECTA, CON ESTO,
LAS POSIBILIDADES DE UNA CORRECCION PREVIA RE-
SULTAN AUMENTADAS, EVITANDO LA NECESIDAD FUTU-
RA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RECTIFICA-
CION DE ACTA.

LAS ACTAS SE INCRIBEN EN FORMAS ESPECIAL-
LES, POR ORDEN CRONOLOGICO, NADA PUEDE SER INS-
CRITO EN FORMA ABREVIADA Y LOS ERRORES Y RASPA-
DURAS DEBEN SER TESTADOS EN CADA UNO DE LOS --
TRES TANTOS DEL ACTA, EN EL ESPACIO PREVISTO -
PARA LAS FIRMAS.

A TODO ESTO HAY QUE SEÑALAR QUE, CON EL -
NUEVO SISTEMA, LAS ANOTACIONES QUE ANTES SE HA-
CIAN MARGINALMENTE, AHORA SE EFECTUAN EN HOJAS
ESPECIALES QUE SE ADJUNTAN AL ACTA CORRESPON-
DIENTE.

POR OTRA PARTE ES NECESARIO ANOTAR QUE LA
INSCRIPCION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, -
ES EL MEDIO QUE LA LEY EMPLEA PARA DAR CERTEZA

AUTENTICIDAD Y GARANTIA EN ORDEN A SU SERIEDAD Y A SU CONSERVACION. LA AUSENCIA DE ESTA FORMULA PRODUCE LA INEXISTENCIA DEL ACTA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES REQUISITO ESENCIAL, NO PARA LA VALIDEZ, SINO PARA LA EXISTENCIA DE LAS ACTAS, SU ASIENTO PRECISAMENTE EN LAS FORMAS ESPECIALES ESTABLECIDAS PARA EL EFECTO.

AHORA QUE, SIN DUDA LA INEXISTENCIA DE LAS ACTAS ES PARTICULARMENTE GRAVE CUANDO LA INCRIPCION NO SE LIMITA A ACREDITAR UN ACONTECIMIENTO (ACTO O HECHO), SINO QUE ES REQUISITO DE FORMA SUBSTANCIAL PARA LA EXISTENCIA DE LO EN ELLA CONTENIDO, PUES A FALTA DEL ACTA, EN ESTE CASO, LLEVA INHERENTE LA DEL ACTO, POR EJEMPLO LA DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, Y DEL MATRIMONIO, QUE SON ACTOS DE VOLUNTAD QUE NO EXISTEN COMO TALES SI ESTA NO HA SIDO EXPRESADA EN LA FORMA EXIGIDA POR LA LEY.

PERO HAY QUE DISTINGUIR EL CASO DE FALTA DE ACTA, POR NO HABERSE EXTENDIDO EN LA FORMA REQUERIDA POR LA LEY, DEL SUPUESTO DE QUE EL

ACTA NO SE HUBIERE ASENTADO POR TRIPLICADO, SI NO EN UNO O DOS EJEMPLARES. EN LA PRIMERA HIPOTESIS NO EXISTE EL ACTA, EN LA SEGUNDA SI EXISTE, PERO SOLO UN EJEMPLAR O DOS; EN RELACION CON ESTE SUPUESTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA EMITIDO EL SIGUIENTE CRITERIO;

REGISTRO CIVIL, LIBROS DUPLICADOS DE ACTAS DEL.-- LA FALTA DE ANOTACION EN ELLOS NO ANULA LAS ACTAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).-- EL HECHO DE QUE NO OBRE EL MATRIMONIO DE UNA PERSONA EN EL LIBRO DUPLICADO DE ACTAS QUE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL REMITEN CADA SEIS MESES A LA SECRETARIA GENERAL DEL EJECUTIVO DE PUEBLA, NO ES VERDAD QUE ACARREE, POR SI SOLO, LA NULIDAD DEL ACTO, PUES APARTE DE QUE NO EXISTE PRECEPTO ALGUNO QUE LO ESTABLEZCA, ASI EXPRESAMENTE, ESA SITUACION IMPLICA TAN SOLO RESPONSABILIDAD PARA LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO CIVIL, Y, POR TANTO, NO PUEDE IMPUTARSE A LAS PARTES INTERESADAS EL QUE SIGA ACUANDO EN EL LIBRO ORIGINAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SJF, SEPTIMA EPOCA,-- VOLUMENES 151-156, CUARTA PARTE, TERCERA SALA,-- CATORCE DE ABRIL DE 1981, PAGINA 275.

LA INSCRIPCION EXTENDIDA POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, FUERA DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL, ADEMAS DE ORIGINAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, DA LUGAR A QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL SEA DESTITUIDO DE SU CARGO, ESTO, -- DESDE LUEGO, SIN DETRIMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUEDE EXIGIRSELE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACTUAR ILICITO HUBIERE CAUSADO. (13).

COMO YA HEMOS DICHO LAS ACTAS QUE SE LEVANTAN EN EL REGISTRO CIVIL, SON POR TRIPLICADO, SIN EMBARGO SI ALGUNA DE ESTAS FORMAS SE PERDIERE O SE DESTRUYERE, EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL Y LOS ENCARGADOS DE LOS JUZGADOS SERAN RESPONSABLES DE QUE LOS LIBROS Y LAS FORMAS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS SE CONSERVEN COMPLETOS Y EN BUEN ESTADO, DEBEN DE VIGILAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO, RESTAURACION Y REENCUADERNACION, SEGUN LAS NECESIDADES DEL ARCHIVO PARA ASI ESTAR EN APTITUD DE REPONER LA FORMA EXTRAVIADA O DESTRUIDA.

EN LOS CASOS DE QUE LOS LIBROS O FORMAS COMPLETAS SE MUTILEN, DESTRUYAN O PIERDAN, EL

JUEZ DEL REGISTRO CIVIL O EL JEFE DE LA OFICINA CENTRAL, SEGUN SEA EL CASO, DEBE DAR AVISO POR OFICIO A LA COORDINACION GENERAL JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CON COPIA AL TITULAR DE LA DELEGACION POLITICA CORRESPONDIENTE, Y A LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL (ESTO SOLO PARA EL CASO DE QUE LA DESTRUCCION O PERDIDA NO OCURRA EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA CENTRAL, SINO EN CUALQUIER JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL). LA COORDINACION GENERAL JURIDICA A TRAVES DE LA OFICINA CENTRAL DARA VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, Y MEDIANTE EL SISTEMA DE FOTOCOPIADO DIRECTO DEL DUPLICADO O DE LA FORMA DEL REGISTRO CIVIL SEGUN SEA EL CASO, SE HARA LA REPOSICION DEL ACTA, CUYA AUTENTICIDAD SERA AVALADA POR EL PROPIO TITULAR DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.

ESTE PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL, PERO NO EXCLUYE LA OBLIGACION DIRECTA QUE SE ESTABLECE PARA LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL, EN EL ARTICULO 38 DEL CODIGO CIVIL VIENENTE, DE DAR AVISO DIRECTAMENTE DE LA PERDIDA

A LAS AUTORIDADES PENALES.

SI LA PERDIDA O DESTRUCCION OCURRE EN EL ARCHIVO JUDICIAL, EL ENCARGADO DE ESTE, ES EL ENCARGADO DE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.

EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO, Y LA CONSERVACION DE SUS REGISTROS ES ALGO EN LO QUE ESTA VIVAMENTE INTERESADA LA SOCIEDAD, CUYO REPRESENTANTE, EL MINISTERIO PUBLICO, TIENE EL DEBER DE CUIDAR.

LA RESPONSABILIDAD DE CUIDAR LA CONSERVACION DE LAS FORMAS ARCHIVADAS, RECAE EN EL TITULAR DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL EN LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL, Y EN EL ENCARGADO DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CADA UNO POR CUANTO HACE A LAS ACTAS QUE EN SUS ARCHIVOS OBREN.

LA INSCRIPCION POR TRIPLICADO DE LAS FORMAS, Y EL ARCHIVO DE CADA UNO DE LOS EJEMPLARES, EN UN LUGAR DIFERENTE, GARANTIZA LA CONSERVACION DE LAS ACTAS CONTRA PELIGROS DE DESTRUCCION, ROBO, ETC...

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO OBSERVAREMOS -
BREVEMENTE CADA UNA DE LAS ACTAS QUE LEVANTA -
EL REGISTRO CIVIL:

ACTAS DE NACIMIENTO.

EN ESTE TIPO DE ACTA ENCONTRAMOS TAMBIEN-
LAHERENCIA QUE NOS DEJARAN LAS LEYES DE REFOR-
MA, PUES SUS MANDATOS HAN SOBREVIVIDO DE CODI-
GO EN CODIGO, YA ADICIONADOS, YA CORREGIDOS, -
PERO CONSERVANDO SU MISMOS ESPIRITU; EL CODIGO
DE '28, RECOGE ESTOS PRECEPTOS Y POR ELLO, HOY
COMO ANTES LAS DECLARACIONES DE NACIMIENTOS SE
HARAN PRESENTANDO AL RECIEN NACIDO ANTE EL OFI-
CIAL DEL REGISTRO CIVIL, YA SEA EN LA OFICIA--
LIA O EN LA CASA DONDE AQUEL HUBIERE NACIDO.

EL CODIGO VIGENTE ENTRE LAS REFORMAS QUE-
INTRODUCE, CONSIGANA AQUELLA POR VIRTUD DE LA-
CUAL LA MADRE YA NO SOLO PUEDE SINO QUE ESTA -
OBLIGADA A DECLARAR EL NACIMIENTO DE SUS HIJOS
COSA QUE EN SUS ANTERIORES ORDENAMIENTOS NO SE
DABA, PUES EXPRESAMENTE SE PRECEPTUABA QUE LO-
HARIA EL PADRE, O EN SU DEFECTO LA PERSONA QUE
HUBIERA ASISTIDO EL PARTO, PRESCINDIENDO POR -
COMPLETO DE LA MADRE.

RESPECTO A LA OBSERVANCIA DE LOS TERMINOS ES U HECHO INCONTROVERTIBLE, QUE LA INFINITAMAYORIA HACE CASO OMISO DE ELLOS Y DE LA SANCCION ESTABLECIDA.

EL NUMERO DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL, ES BASTANTE ESCASO, MOTIVO POR EL CUAL APARECE EN EL CODIGO QUE NOS GOBIERNA AQUELLA DISPOSICION QUE APARECIA EN LOS ANTERIORES, RESPECTO QUE EN LAS POBLACIONES DONDE NO HUBIESE JUEZ DEL ESTADO CIVIL, EL NIÑO SE PRESENTARA A LA PERSONA QUE EJERCIESE LA AUTORIDAD LOCAL O MUNICIPAL, QUIEN DARIA CONSTANCIA DE ELLOS PARA SER PRESENTADA POSTERIORMENTE AL JUEZ CORRESPONDIENTE, Y ESTE LEVANTARA A SU VEZ EL ACTA.

NUESTRA LEGISLACION AGREGA SIGNIFICATIVAS INOVACIONES, TALES COMO LA IMPRESION DACTILAR DEL RECIEN NACIDO; LA RAZON DE SI SE PRESENTA VIVO O MUERTO, PROCEDIENDO EN FORMA CORRECTA, SI AL DAR AVISO DEL NACIMIENTO SE COMUNICA TAMBIEN LA MUERTE, SE EXTENDERAN DOS ACTAS, UNA DE NACIMIENTO Y OTRA DE DEFUNCION. CON ELLO SE DA RAZON POR SEPARADO DE DOS HECHOS DIFERENTES

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

EN RELACION AL RECONOCIMIENTO DE HIJOS -
NATURALES, NUESTRO CODIGO SIGUE LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES, PERO AGREGA QUE EL TERMINO PARA RECONOCERLOS ES DE QUINCE DIAS PARA EL PADRE Y CUARENTA DIAS PARA LA MADRE.

PUEDE Y DEBE SEÑALARSE QUE ES UNA OBLIGACION INELUDIBLE, PARA LOS PADRES DE UN HIJO -
NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, RECONOCERLO AL DECLARAR SU NACIMIENTO. PORQUE ES INDISCUTIBLE EL DERECHO QUE LE CORRESPONDE PARA SU VIDA CIVIL.

POR OTRA PARTE, ES NECESARIO SUPRIMIR LOS TERMINOS DE QUINCE Y CUARENTA DIAS QUE LA LEY CONCEDE PARA EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, Y SURTAN ASI LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO LEGAL, DEJANDO QUE TALES EFECTOS SE PRODUZCAN EN CUALQUIER TIEMPO, YA QUE POR LO GENERAL DICHS TERMINOS OPERAN EN PERJUICIO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, PUES AL FENECER ESTOS, PIERDEN UNA OPORTUNIDAD DE REGULARIZAR SU SITUACION, COSA QUE POR COMPLETO ES AJENA-

AUNQUE COMO YA HEMOS ANOTADO EN LA PRACTICA TODOS Y CADA UNO DE LOS TERMINOS QUE MARCA LA -- LEGISLACION CIVIL EN ESTA MATERIA SON PERFECTAMENTE IGNORADOS.

ACTAS DE ADOPCION.

ESTAS ACTAS SON UNA NOVEDAD EN EL DERECHO CIVIL, YA QUE NO EXISTIAN CON ANTERIORIDAD.

EN ESTE APARTADO SE REGULA LA MATERIA DISPONIENDO QUE PARA EL EFECTO QUE "DICTADA LA RESOLUCION JUDICIAL DEFINITIVA QUE AUTORICE LA ADOPCION, EL ADOPTANTE DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, PRESENTARA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COPIA CERTIFICADAS DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, A FIN DE QUE SE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE" ESTA CONTENDRA LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD Y DOMICILIO DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO, LOS GENERALES DE LOS TESTIGOS Y DE LAS PERSONAS DE CUYO CONSENTIMIENTO HUBIERE SIDO NECESARIO RECABAR, ASI COMO LA TRANSCRIPCION INTEGRAL DE LA MENCIONADA RESOLUCION JUDICIAL.

ESTAS ACTAS SE ASENTARAN CON ENTERA INDE...

PENDENCIA DE LAS OTRAS, EN UN LIBRO ESPECIAL--
MENTE DESTINADO PARA ELLO QUE, EN LA ESPECIE,-
ES EL SEGUNDO.

POR ULTIMO DISPONE, QUE UNA VEZ EXTENDIDA
EL ACTA DE ADOPCION SE ANOTARA MARGINALMENTE A
LA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, Y, DADO EL CASO
SE PROCEDERA A CANCELAR LA SUSODICHA ACTA DE -
ADOPCION, CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE RE---
SUELVA QUE ELLA QUEDA SIN EFECTO.

ACTAS DE TUTELA Y DE EMANCIPACION.

COMO YA SE DIJO, NUESTRO CODIGO TOMA LO -
EXPRESADO POR SUS ANTESESORES TAMBIEN EN ESTA-
MATERIA, EN LA CUAL, SE INTRODUCEN ALGUNAS VA-
RIANTES PARA SEÑALAR, AUN MAS, EL CUIDADO DEL-
INCAPAZ, EN EL PRIMER CASO, Y BENEFICIAR AQUEL
QUE POR CUALQUIER CAUSA ADQUIERE LA EMANCIPA--
CION. AMBOS ACTOS SE ANOTAN EN EL TERCER LIBRO

ACTAS DE MATRIMONIO.

LA VARIANTE DEL CODIGO DEL '28 ESENCIAL--
MENTE ES QUE VUELVE A PONER EN USO LA SOCIEDAD
CONYUGAL Y DA LA DEBIDA IMPORTANCIA A LA CONS-
TANCIA MEDICA DE SALUD O CERTIFICADO PRENUP---

CIAL, CUYA PRESENTACION DEJA DE SER POTESTATIVA, PARA CONVERTIRSE EN OBLIGATORIA Y DE USO GENERAL EN TODA LA REPUBLICA, EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL DECRETO DE TRES DE AGOSTO DE 1910.

... TAMBIEN SE INTRODUCE EL SISTEMA DACTILAR-DE IDENTIFICACION, PREVINIENDO QUE AL MARGEN DEL ACTA SE IMPRIMA LAS HUELLAS DACTILARES DE LOS CONTRAYENTES.

ACTAS DE DIVORCIO.

EN ESTA MATERIA SOLAMENTE PODEMOS APRECIAR QUE DA AL DIVORCIO EL CARACTER DE UN ACTO DEL ESTADO CIVIL, Y PREVIENE QUE SE ASENTARA UN ACTA EN RAZON A LA RESOLUCION JUDICIAL QUE SE REMITA AL REGISTRO CIVIL.

ESTABLECE UNA NUEVA FORMULA QUE PERMITE A LOS CONYUGES DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL, SIN NECESIDAD DE ACUDIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, MEDIANTE EL LLAMDO DIVORCIO ADMINISTRATIVO QUE NO ES OTRA COSA QUE UN DIVORCIO VOLUNTARIO, PERO SUJETO A DETERMINADAS CONDICIONES, COMO ES LA INEXISTENCIA DE HIJOS Y DE BIENES.

SE PREVIENE ASI MISMO QUE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, NO PUEDE PEDIRSE SINO PA SADO UN AÑO DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

ACTAS DE DEFUNCION.

EN ESTA MATERIA OPERAN DISPOSICIONES DE - CARACTER FEDERAL RESPECTO DE LAS INSCRIPCIONES DE FALLECIMIENTOS POR LO QUE NUESTRO CODIGO NO APORTA MODIFICACIONES SUSTENTIVAS AL RESPECTO- YA QUE SOLO MARCA QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO- CIVIL DEBERA VELAR PORQUE LOS CERTIFICADOS ME- DICOS DE MUERTE SE APEGEN A LA LEGISLACION SA- NITARIA VIGENTE.

ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION - DE MUERTE, Y PERDIDA DE LA CAPACIDA LEGAL PARA ADMINSTRAR BIENES.

ESTAS SON UNA NOVEDAD DEL CODIGO DE '28.- SON ACTOS Y SITUACIONES JURIDICAS QUE NO LLE-- GAN A CONSIDERARSE EN LOS PROTOCOLOS DEL REGIS- TRO CIVIL. LA LEY DISPONE QUE LAS AUTORIDADES- JUDICIALES QUE DECLAREN ALGUNO DE ESTOS SUPUES- TOS, REMITIRAN DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS COPIA CERTIFICADA DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA- AL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA QUE ESTE LE--

VANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SE ANOTARA EN EL LIBRO SEPTIMO, INSERTANDO LA RESOLUCION JUDICIAL QUE HAYA COMUNICADO EL JUEZ -- DEL CONOCIMIENTO. AHORA BIEN, CUANDO SE RECOBRE LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, O SE PRESENTE LA PERSONA DECLARADA AUSENTE O CUYA MUERTE SE PRESUMIA, SE VOLVERA DAR AVISO AL OFICIAL DEL REGISTRO PARA QUE CANCELE EL ACTA QUE HUBIERE LEVANTADO.

En la Ciudad de Morelia a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, fallecio Bonifacio Paldivi de siete años de edad, hijo de Guido y de Dolores Robles, ya difunto el primero, habiendo sido testigos los Ciudadanos Cuari de Dios Robles, su materno del difunto, mayor de veinticinco años Sargento de Caballeria y domiciliado en esta Ciudad, y Jose Maria Timony de veintitres años y vecino de la misma firmando esta acta solo el primero, por no saber hacer el segundo. = Gabino Ortiz

DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS
EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL
ESTADO CIVIL

SI BIEN ES CIERTO HEMOS TRATADO YA EN FORMA SUMARIA LAS ACTAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL, POR TRATARSE TAMBIEN VALGA LA REDUNDANCIA DE ACTAS QUE EMITE EL REGISTRO CIVIL; TAMBIEN LO ES QUE ESTAS MERECEAN PARA NUESTRO CODIGO CIVIL UN CAPITULO ESPECIAL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS PODEMOS OBSERVAR -- QUE NUESTRA LEGISLACION DISPONE QUE ESTARA A CARGO DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL EL INSCRIBIR LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN AUSENCIA, LA PRESUNCION DE MUERTE, EL DIVORCIO JUDICIAL, LA TUTELA O LAS QUE ENUNCIAN QUE SE HA PERDIDO O LIMITADO LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.

DOCTRINARIAMENTE LA AUSENCIA Y LA DESAPARICION SON CONCEPTOS DIFERENTES. AUSENTE, DICE ES EL QUE ABANDONA EL LUGAR DE SU RESIDENCIA - IGNORANDOSE EL SITIO DONDE SE HALLE. DESAPARECIDO ES EL QUE, POR HABER TOMADO PARTE EN UNA-

GUERRA, POR ENCONTRARSE A BORDO DE UN BUQUE --
QUE NAUFRAGA, DE UNA AERONAVE QUE SE PIERDE O-
SE DESTRUYE, O POR ESTAR PRESENTE EN UN INCEN-
DIO, TERREMOTO, INUNDACION, U OTROS SINIESTROS
SEMEJANTES, SE SUPONE QUE HA MUERTO EN EL ----
TRANSCURSO DE ALGUNO DE ESTOS SUCESOS.

AUN CUANDO LA LEGISLACION CONFUNDE AMBOS-
CONCEPTOS, EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA DE--
CLARARLOS PRESUNTIVAMENTE MUERTOS, ES DIFEREN-
TE. LA AUSENCIA DEBE SER FORMALMENTE DECLARADA
POR UN JUEZ DESPUES DE AGOTADOS CIERTOS TRAMI-
TES PROCESALES, Y SOLO DESPUES DE SEIS AÑOS --
TRANSCURRIDOS DESDE LA DECLARACION DE AUSENCIA
EL JUEZ PODRA CONSIDERARLO PRESUNTIVAMENTE ---
MUERTO.

RESPECTO DE LOS DESAPARECIDOS BASTARA CON
QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE SU DESA-
PARICION PARA QUE SEAN DECLARADOS PRESUNTIVA--
MENTE MUERTOS, O SEIS MESES SEGUN SEA EL CASO.

EN MATERIA DE DIVORCIO, SI ESTE ES DE CA-
RACTER JUDICIAL, OBLIGAN AL JUEZ QUE CONOCE DE
LA CAUSA, A REMITIR COPIA CERTIFICADA DE LA --

SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO, PARA QUE DE ESTE MODO, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ESTE ENAPTITUD DE MODIFICAR EL ACTA DE MATRIMONIO, ME DIANTE UNA AOTACION AL MARGEN, Y PUBLIQUE ADEMAS DURANTE QUINCE DIAS UN EXTRACTO DE LA RESOLUCION EN TABLAS DESTINADAS PARA EL EFECTO (ES TRADOS).

CON RESPECTO AL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, - EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ANTE EL QUE SE TRAMITE ESTE LEVANTARA EL ACTA Y REMITIRA COPIA - DE LA MISMA AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL DONDE SE HUBIERE CELEBRADO EL MATRIMONIO, A EFECTO DE MODIFICAR ESTA ACTA.

LA MODIFICACION A LAS ACTAS DE NACIMIENTO SERA OBTIAMENTE EN LOS CASOS DE DECLARACION DE AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE. CUANDO NOS EN CONTREMOS EN EL CASO DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, CUANDO SE RECOBRE ESTA, ASI COMO LOS CASOS DE ADOPCION Y REVOCACION DE LA MISMA, LA MODIFICACION SE HARA TAMBIEN EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

*DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION
Y ACLARACION DE LAS ACTAS DEL
REGISTRO CIVIL*

SOLO LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PUEDEN ORDENAR LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, MEDIANTE UN JUICIO PREVIO, JUICIO EN EL QUE NECESARIAMENTE DEBEN FIGURAR COMO PARTES - EL PETICIONARIO, EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL Y LAS PERSONAS QUE PUDIERAN VERSE AFECTADAS POR LOS RESULTADOS DEL JUICIO.

ES OPORTUNO QUE CITEMOS LA SIGUIENTE EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LANACION:

TRATANDOSE DE UN JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, A EFECTO DE NO VIOLAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONSIGNADA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, DEBE LLAMARSE A JUICIO NO SOLO AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, SINO TAMBIEN A LAS PERSONAS A QUIENES PUEDE MODIFICAR SU ESTADO CIVIL LA RECTIFICACION DEMANDADA O AFECTAR SU INTERES JURIDICO, COMO PUEDEN SER EL CONYUGE, LOS ASCENDIENTES O DESCEN---

DIENTES DEL SOLICITANTE.
TESIS 154, TERCERA SALA, PAG. 137, INFORME DE 1977
UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

SIN EMBARGO, EXISTE UNA EXCEPCION MARCADA-
POR EL NUMERAL 134 DEL CODIGO CIVIL, Y ESTA SE
PRESENTA AL ADVERTIRNOS QUE NO SERA NECESARIA-
LA INTERVENCION DE LA JUSTICIA CUANDO SE TRATA
DE RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO DE UN HIJO
RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR EL PADRE, RES--
PECTO A ELLOS, LA LEGISLACION DISPONE EN EL --
ARTICULO 389, QUE EL HIJO RECONOCIDO POR EL PA
DRE O LA MADRE O POR AMBOS, TIENE DERECHO DE -
LLEVAR EL APELLIDO PATERNO DE SUS PROGENITORES
O AMBOS APELLIDOS DEL QUE LO RECONOZCA.

SE TRATA DE LOS HIJOS QUE SON RECONOCIDOS-
DESPUES DE HABER SIDO REGISTRADO SU NACIMIENTO

RESPECTO DEL ARTICULO 135 EN SU FRACCION I
CUANDO NOS DICE QUE HA LUGAR A PEDIR LA RECTI-
FICACION, POR FALSEDAD, CUANDO SE ALEGUE QUE -
EL SUCESO REGISTRADO NO PASO, ESTO DARIA ORI--
GEN A UNA NULIDAD NO A UNA RECTIFICACION, PERO
PUEDE OCURRIR QUE ALGUNO DE LOS HECHOS ANOTA--
DOS EN EL ACTA SEAN NO SUBSTANCIALES, PERO FAL

SOS. EN TAL CASO PROCEDERIA LA RECTIFICACION --
DEL ACTA PERO NO LA NULIDAD.

LA FRACCIO II DEL ARTICULO QUE HEMOS MEN--
CIONADO NOS MARCA QUE PUEDE RECTIFICARSE UN AC
TA POR ENMIENDA, CUANDO SE SOLICITE VARIARA AL
GUN NOMBRE U OTRA CIRCUNSTANCIA, YA SEA ESEN--
CIAL O ACCIDENTAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTI--
CIA DE LA NACION HA EMITIDO LA SIGUIENTE TESIS

AUN CUANDO EN PRINCIPIO EL NOM---
BRE CON QUE FUE REGISTRADA UNA PERSONA ES INMUTA-
BLE, SIN EMBARGO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION --
II DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO CIVIL, ES PROCEDEN
TE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, NO SO
LAMENTE EN EL CASO DE ERROR EN LA ANOTACION, SINO
TAMBIEN CUANDO EXISTE UNA EVIDENTE NECESIDAD DE --
HACERLO, COMO EN EL CASO EN QUE SE HA USADO CONS-
TANTEMENTE OTRO DIVERSO DE AQUEL QUE COSNTE EN EL
REGISTRO Y SOLO CON LA MODIFICACION DEL NOMBRE SE
HACE POSIBLE LA IDENTIFICACION DE LA PERSONA; SE-
TRATA ENTONCES DE AJUSTAR EL ACTA A LA VERDADERA-
REALIDAD SOCIAL Y NO DE UN SIMPLE CAPRICHIO, SIEM
PRE Y CUANDO ADEMAS ESTE PROBADO QUE EL CAMBIO NO
IMPLICA ACTUAR DE MALA FE, NO SE CANTRARIA A LA --

MORAL, NO SE DEFRAUDA, NI SE PRETENDE ESTABLECER-
O MODIFICAR LA FILIACION, NI SE CAUSA PERJUICIO A
TERCERO.

TESTIS NUMERO 312, DEL APENDICE DEL SJF DE 1975, ---
CUARTA PARTE, TERCERA SALA, PAGINA 947.

PARA QUE SE DE EL CASO DE QUE EL JUEZ DEL
REGISTRO CIVIL RECTIFIQUE UN ACTA FUERA DEL CA-
SO DE EXCEPCION YA MENCIONADO, EL JUEZ QUE CO-
NOCE DE LA CAUSA DE RECTIFICACION, DEBERA REMI-
TIR COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESOLUCION EJECU-
TORIADA, PARA QUE AQUEL PUEDA RECTIFICAR ENTON-
CES EL ACTA CORRESPONDIENTE.

POR LO QUE HACE A LA ACLARACION DE LAS AC-
TAS DEL ESTADO CIVIL NOS TOPAMOS CON EL ARTICU-
LO 138 Bis DEL CODIGO CIVIL QUE FUE ANEXADO AL
MISMO POR LA LEY DEL TRES DE ENERO DE 1979. EN
BASE A ESTO LAS ACLARACIONES A LAS ACTAS PUE--
DEN HACERSE HOY POR VIA ADMINISTRATIVA Y NO --
POR LA JUDICIAL COMO ESTABLECIA EL ARTICULO --
938 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL -
DISTRITO FEDERAL.

EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ACTUALMENTE-
PARA LA ACLARACION DE LAS ACTAS, DE ACUERDO A-

LAS INSTRUCCIONES DEL MANUAL DE ORGANIZACION - DEL REGISTRO CIVIL; ES EL SIGUIENTE:

1.- PROCEDE LA ACLARACION DE LAS ACTAS EXCLUSIVAMENTE ANTE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL COMO LO DISPONE AL ARTICULO 138 Bis. DEL CODIGO CIVIL;

2.- CONFORME A DICHO ARTICULO, PROCEDE LA ACLARACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, CUANDO EN EL REGISTRO EXISTAN ERRORES MECANOGRAFICOS, ORTOGRAFICOS O DE OTRA INDOLE, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS ULTIMOS NO AFECTEN LOS ACTOS ESENCIALES DE LAS PROPIAS ACTAS. EN CASO DE AFECTARSE ESENCIALMENTE LOS ACTOS NO SE PROCEDERA A LA ACLARACION.

3.- ESTAN FACULTADOS PARA SOLICITAR LA ACLARACION DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL:

A).- LA PERSONA O PERSONAS DE CUYO ESTADO SE TRATE.

B).- LA PERSONA O PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR O EN SU CASO EL

TUTOR.

C).- EL APODERADO AUTORIZADO ESPECIFICAMENTE PARA EL ACTO MEDIANTE PODER OTORGADO ANTE NOTARIO PUBLICO POR EL INTERESADO.

4.- LA PERSONA QUE PRETENDA LA ACLARACION-DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL, DEBERA RECABAR LA SOLICITUD IMPRESA EN LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL, REQUISARLA, FIRMARLA Y PRESENTAR LA.

5.- AL ESCRITO DE SOLICITUD DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA QUE SE PRETEN-DA ACLARAR Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE PUEDAN --SERVIR COMO MEDIOS DE PRUEBA, ASI COMO EL DOCU-MENTO CON EL QUE SE PRUEBE LA IDENTIDAD DEL SO-LICITANTE.

TODOS LOS DOCUMENTOS SE PRESENTARAN EN ORI-GINAL Y FOTOCOPIA.

6.- DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILIS CON-TADOS A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA SOLICI-TUD, SERA NOTIFICADA LA RESOLUCION AL INTERESA

DO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO.

7.- LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL-
ORDENARA POR OFICIO AL JUEZ QUE CORRESPONDA, -
PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LA ANOTA---
CION, QUE LA LLEVE A CABO DENTRO DEL TERMINO --
DE CINCO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA-
FECHA DE RECEPCION DEL OFICIO.

SON NUMEROSOS LOS PAISES QUE EN LOS ULTI--
MOS AÑOS, HAN LEGISLADO SOBRE EL NOMBRE. LA MA
YORIA DE LOS CODIGOS ACTUALES, EN ESPECIAL LOS
DE FAMILIA HAN INCORPORADO DISPOSICIONES MUY -
AMPLIAS SOBRE EL PARTICULAR.

POR VIA DE EJEMPLO, PODEMOS CITAR EL CODI-
GO CIVIL FRANCES, QUE EN SU ARTICULO 57 (VA---
RIAS VECES REFORMADO), CONTIENE UN MODERNO CON
JUNTO DE DISPOSICIONES SOBRE EL NOMBRE. ITALIA
HA INTRODUCIDO NUMEROSAS MODIFICACIONES MEDIAN
TE SU LEY DEL 15 DE MAYO DE 1975. POSIBLEMENTE
LA MAS COMPLETA SEA LA LEY ARGENTINA.

Número 19 = Cuarenta y nueve - En la
 Ciudad de Lázaro Cárdenas, de Jiquilpan de Juárez, a 25
 de mayo de 1875 mil ochocientos
 y cinco, a las 4 1/2 cuartos
 y media de la tarde, el Sindacario
 Donato Cárdenas, presente, en este fe-
 cho, mi hijo vivo, nacido el día 21
 de febrero del corriente, a las 10 de
 la mañana, en la casa
 número 9 anexo de la calle de San
 Francisco, a quien por su nombre
 Lázaro, hijo legítimo del comerciante
 de 35 años y seis meses, es
 mercaderante y, de la Señora Felicitas del
 Río, de 25 años y tres meses, cuya
 nombre se trae en constancia de esta
 unidad con lo dispuesto en el ar-
 tículo 24 del Código Civil.
 Presenciaron el acto, los Ciudadanos
Esteban Ortega de 40 años
de edad y Manuel Santillán de 25
años, soltero, empleado, de re-
ta ociedad y sin parentesco con los interesados,
quien declara que ha sido la presente acta
de manifestaron conformes y así firmen
con por el infrascrito y el que presen-
ta el niño infante = E. Ortega = Manuel Santillán =
Esteban Ortega = Manuel Santillán =
 Donato Cárdenas

CAPITULO IV
NECESIDAD DE CREAR UN
REGISTRO CIVIL FEDERAL

*EL REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCION
DE ORDEN PUBLICO*

EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCION DEL PODER PUBLICO, TIENE A SU CARGO HACER CONSTAR LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS MEDIANTE LA INTERVENCION DE FUNCIONARIOS INVESTIDOS DE FE PUBLICA. ES PUES UNA FUNCION PROPIA DEL ESTADO.

SEGUN RAFAEL DE PINA, EL CONCEPTO DE ÉSTA INSTITUCION, ES EL DE UNA OFICINA U ORGANIZACION DESTINADA A REALIZAR UNO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER JURIDICO MAS TRASCEDENTALES ENTRE TODOS LOS QUE EL ESTADO ESTA LLAMADO A DAR SATISFACCION. (14)

CONSTITUYE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL UN SERVICIO PUBLICO ORGANIZADO POR EL ESTADO CON EL FIN DE HACER CONSTAR DE UNA MANERA AUTENTICA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS FISICAS Y QUE LO DETERMINAN INEQUIVOCAMENTE.

EL VALOR SOCIAL DE ESTA INSTITUCION ES EX--

TRAORDINARIO, PORQUE PERMITE FACILMENTE EL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE CADA UNO DE LOS NACIONALES Y DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES, EN CUALQUIER MOMENTO TANTO PARA EL ESTADO COMO PARA EL PARTICULAR, SU DIFUSION ENTONCES TIENE -- TANTO INTERES DESDE EL PUNTO DE VISTA PUBLICO -- COMO DESDE EL PARTICULAR O PRIVADO.

LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL (ESCRIBE -- JOSSEERAND) ESTAN EN LA BASE DE LA VIDA DE UN PAIS; CONSTITUYEN UNA DOCUMENTACION, UNA ESPECIE DE FICHERO GRACIAS AL CUAL CADA UNO OCUPA -- EN EL CASILLERO JURIDICO UNA CASILLA DETERMINADA A LA VISTA Y EL CONOCIMIENTO DE TODOS.

PARA DAR SEGURIDAD Y CERTIDUMBRE AL TRATAMIENTO DE LA VIDA SOCIAL YA QUE LA REALIZACION VALIDA DE LOS ACTOS JURIDICOS Y LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS (ANOTA CLEMENTE DE DIEGO), IMPORTA QUE ESTOS SUJETOS Y SU CAPACIDAD, DETERMINADA POR -- SU ESTADO Y CIRCUNSTANCIA, CONSTEN DE UN MODO -- AUTENTICO INDISCUTIBLE Y PUEDAN SER CONOCIDOS -- POR TODO EL MUNDO PARA AVERIGUAR ESTE ESTADO Y -- ESTAS CIRCUNSTANCIAS, PODRAN O PODRIAN SERVIR, -- DESDE LUEGO (RECONOCE EL AUTOR CITADO) LOS ME--

DIOS ORDINARIOS DE PRUEBA. PERO A SU INSUFICIEN-
CIA A VECES HAY QUE AGREGAR QUE SON LENTOS EN -
PRACTICA Y EJECUCION, SIENDO POR CONSIGUIENTE, -
UN MEDIO QUE PODRIA PARALIZAR LA VIDA CIVIL, --
POR LO QUE HAY QUE ACUDIR A UN MEDIO EXTRAORDI-
NARIO, QUE CONSISTE EN UNA PRUEBA PRECONSTITUI-
DA O ANTERIOR A LOS ACTOS QUE SE REALIZAN, PARA
TODOS LOS HOMBRES, SUS ESTADOS Y CIRCUNSTANCIAS
SOLEMNE PARA QUE OFREZCA GARNTIAS DE CERTIDUM--
BRE; Y PUBLICO, O SEA DE FACIL ACCESO PARA TO--
DOS A QUIENES INTERESA SU CONOCIMIENTO: A ESTA-
NECESIDAD RESPONDE EL REGISTRO.

LA IMPORTANCIA DE ESTA INTITUCION HA SIDO-
RECONOCIDA, NO SOLO DESDE EL PUNTO DE VISTA PU-
BLICO SINO TAMBIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA PRI-
VADO.

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL ES NECESARIO-
NO SOLAMENTE PARA EL INDIVIDUO, SINO TAMBIEN PA
RA EL ESTADO Y AUN PARA LOS TERCEROS EN GENERAL
RESPECTO AL INDIVIDUO, PARA PODER PROBAR SU CON
DICION DE CIUDADANO, ETC..., CUANDO DE ALGUNA -
DE ESTAS CONDICIONES INTEGRANTES DEL ESTADO CI-
VIL DEPENDE LA ADQUISICION DE UN DERECHO QUE SE

RECLAMA O EL EJERCICIO DEL DERECHO YA ADQUIRIDO RESPECTO AL ESTADO, PARA LA ORGANIZACION DE MUCHOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMO EL MILITAR EL CENSO ELECTORAL, Y OTROS; RESPECTO A LOS TERCEROS, PORQUE DEL CONJUNTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTAN EN EL REGISTRO RESULTARA LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON QUIENES CONTRATAN O CELEBRAN CUALQUIER NEGOCIO JURIDICO, CUYA VALIDEZ DEPENDE DE AQUELLA CAPACIDAD

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL ES PUBLICO; TODA PERSONA PUEDE PEDIR TESTIMONIO DE LAS ACTAS DEL MISMO, ASI COMO DE TODOS LOS APUNTES Y DOCUMENTOS CON ELLAS RELACIONADOS, QUE LAS OFICIALES DEL REGISTRO ESTAN OBLIGADOS A OTORGAR.

LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL CONSTITUYE UNA NOTA CARACTERISTICA, ESENCIAL DE ESTA INSTITUCION, PUES EL REGISTRO SIN PUBLICIDAD SERIA UNA INSTITUCION DE ESCASAS O NULAS UTILIDADES Y TRASCENDENCIA: ES LA PUBLICIDAD, SIN DUDA LA QUE LE DA EL VALOR ESENCIAL QUE VERDADERAMENTE TIENE, Y LA QUE SIEMPRE SE HA RECONOCIDO COMO NECESARIA PARA QUE CUMPLA SATISFACTORIAMENTE LA FINALIDAD QUE ESTA LLAMADA A SATISFACER; LA-

PUBLICIDAD ES EL ALMA DEL REGISTRO.

EL REGISTRO CIVIL, NO SOLO ESTA CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE OFICINAS Y LIBROS EN DONDE SE HACEN CONSTAR LOS MENCIONADOS ACTOS, SINO QUE ES FUNDAMENTALMENTE UNA INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO, QUE FUNCIONA BAJO UN SISTEMA DE PUBLICIDAD Y QUE PERMITE LA VIGILANCIA POR PARTE DEL ESTADO DE LOS ACTOS MAS TRASCEDENTALES DE LA VIDA DE LAS PERSONAS FISICAS: NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ADOPCION, TUTELA Y EMANCIPACION.

PLANIOL AFIRMA QUE LA UTILIDAD DE ESTE REGISTRO Y DE LAS ACTAS QUE CONTIENE ES MULTIPLE. ES ESTADO ENCUENTRA EN ELLOS UN RECURSO DE PRIMER ORDEN, PARA LA ADMINISTRACION Y LA POLICIA; LAS LISTAS ELECTORALES LA SUPERVISION DEL EJERCITO, LA JUSTICIA CIVIL Y PENAL SE BASAN EN LOS REGISTROS. POR ULTIMO EL INDIVIDUO MISMO POSEE EN ELLOS UNA PRUEBA FACIL DE SU PROPIA ACCION; Y LOS TERCEROS QUE TRATAN CON EL ENCUENTRAN EN LOS MISMOS LA SEGURIDAD DE SUS RELACIONES DE NEGOCIOS, PUES NECESITAN SABER SI SU CONTRATANTE ES MAYOR O MENOR DE EDAD, SI ES SOLTE-

RO O CASADO, ETC.

EL REGISTRO LES REVELA ESTAS CIRCUNSTANCIAS SIN LA MENOR DUDA; NADA PODRÁ NI PODRÍA SUBSTITUIRLO DESDE ESE PUNTO DE VISTA: ¿QUE SERÍA DE TODOS LOS NEGOCIOS TANTOS PÚBLICOS COMO PRIVADOS, SI PARA TODOS LOS ECHOS DEL ESTADO CIVIL, NOS VIESEMOS REDUCIDOS A TESTIMONIOS SIEMPRE SOSPECHOSOS; A RECURDOS MEDIO BORRADOS DE LOS MISMOS DOCUMENTOS PRIVADOS; QUE NO PRESENTAN GARANTÍA ALGUNA DE SINCERIDAD? EN ESTE ORDEN DE IDEAS ES PUES EL COMÚN DENOMINADOR DE TODAS LAS PERSONAS EN NUESTRO PAIS, LA INTERVENCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, TODA VEZ QUE CERTIFICA MEDIANTE ESTA INSTITUCIÓN TANTO EL PRIMER ACTO JURÍDICO DE LA EXISTENCIA DE CADA UNO DE ELLOS, COMO LO ES EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO Y CON ELLO SU CAPACIDAD LEGAL, ASI COMO TAMBIEN REGULA EL ÚLTIMO ACTO JURÍDICO DE TODAS ÉLLAS, COMO LO ES EL REGISTRO DE LA DEFUNCIÓN.

ASI PUES VEMOS QUE EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCIÓN EMINENTEMENTE DE ORDEN PÚBLICO.

PROBLEMATICA ACTUAL

LA MAYORIA DE LAS PERSONAS QUE HAN TRABAJADO O TRABAJAN CON DATOS PROVENIENTES DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE HECHOS VITALES, SE HAN ENCONTRADO CON DIFICULTADES PARA DEFINIR UN NIVEL PRECISO DE LA MEDIDA DEL FENOMENO, CON PROBLEMAS REFERENTES A SU COBERTURA CONCEPTUAL Y GEOGRAFICA Y CON UN RETRASO CONSIDERABLE EN SU PERIODO DE REFERENCIA. ESTAS CIRCUNSTANCIAS DEL REGISTRO DE HECHOS VITALES, CONLLEVAN SERIAS LIMITACIONES PARA EL ANALISTA QUE SIGUE EL COMPORTAMIENTO DE LAS TENDENCIAS Y TRATA DE ELABORAR EXPLICACIONES, PARA LOS RESPONSABLES DE TOMAR DECISIONES CORRECTIVAS O PARA LOS QUE ADMINISTRAN PROGRAMAS.

LA CALIDAD DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTOS, DEFUNCIONES Y MATRIMONIOS ES UN ASPECTO MERECEDOR DE LA MAS GRANDE ATENCION, YA QUE EN ELLOS SE ENVOLUCRAN LA VIDA Y LA MUERTE DE TODAS LAS PERSONAS. LO ANTERIOR TIENE UNA GRAN SIGNIFICACION CUANDO SE TRATA DE ELABORAR PROGRAMAS ESPECIFICOS DE SALUD PUBLICA, PUES PARA DETERMINAR LA CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS RECURSOS SOCIOMEDI-

COS Y CANALIZARLOS ADECUADAMENTE A GRUPOS ETARIOS Y SOCIALES DIVERSOS, ES BASICO CONOCER CON EXACTITUD EL NIVEL DE CONCURRENCIA DE LAS MUERTES Y LOS NACIMIENTOS, TAMBIEN ES IMPORTANTE CUANDO SE LLEVA AL PLANO DEL ANALISIS POBLACIONAL, CUYA INTENCION PRIMORDIAL ES AYUDAR A DETECTAR PROBLEMAS SOCIODEMOGRAFICOS Y A SU POSIBLE SOLUCION.

COMENCEMOS EN ESTE ORDEN DE IDEAS CON--
EL SUBREGISTRO DE MUERTES.

EN LOS YA NUMEROSOS ESTUDIOS DEMOGRAFICOS ACERCA DE LA MORTALIDAD, PRINCIPALMENTE, Y SOBRE LOS NACIMIENTOS, SE HA DETECTADO UN SUBREGISTRO EN LAS ESTADISTICAS QUE TIENEN COMO FUENTE -- PRIMARIA LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL.

CON DATOS CONFIABLES, EL ANALISIS TEMPORAL Y ESPACIAL DE LAS TASAS DE MORTALIDAD INFANTIL, PRINCIPALES INDICADORES DE LA SITUACION DE SALUD DE LA POBLACION, HA ARROJADO QUE:

A). _ A MEJORES CONDICIONES DE VIDA, CORRESPONDE INVARIABEMENTE UNA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL MENOR;

B). EL DESCENSO DE ESTA MORTALIDAD VIE
NE ACOMPAÑADO DE UN DECREMENTO EN LA MORTALIDAD-
INFANTIL DE TIPO EXOGENO (28 DIAS), A MENOS DE -
UN AÑO DE EDAD, PROPORCIONALMENTE MAS AGUDO QUE -
LA DE ORIGEN ENDOGENO (MENOS DE 28 DIAS).

AL APROBAR PARA MEXICO LA RELACION IN--
VERSA ENTRE LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL Y LAS
CONDICIONES DE VIDA, SEGUN LAS ESTADISTICAS VITA-
LES APARECE UNA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL SIMI-
LAR O MUY CERCANA A LA QUE REPORTAN PAISES CON UN
MAYOR GRADO DE DESARROLLO, LO CUAL ES INADMISIBLE
ASIMISMO AL CONFRONTAR LOS INDICES DE DESARROLLO
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON SUS RESPECTIVAS
TASAS DE MORTALIDAD INFANTIL, LA RELACION PROPUES-
TA INVIERTE : LAS ENTIDADES CON MAYOR DESARROLLO-
RESULTAN POR LO GENERAL, CON TASAS DE MORTALIDAD-
INFANTIL MAYORES. ESTAS DOS PRUEBAS SON CONTUNDEN-
TES PARA MOSTRAR LAS GRANDES DEFICIENCIAS DE QUE-
ADOLECE EL REGISTRO EN CUANTO A DEFUNCIONES DE-
MENORES DE UN AÑO, Y BIEN SE PUEDE AFIRMAR QUE--
EXISTE UNA SUBESTIMACION DE LA TASA DE MORTALI-
DAD INFANTIL. A SU VEZ, AL RELACIONAR LAS MUERTES --

NEONATALES CON LAS POSNATALES, SE APRECIA QUE LA MORTALIDAD NEONATAL (MENOS DE 28 DIAS), NO TIENE LA IMPORTANCIA RELATIVA QUE OBSERVA EN OTROS PAISES: A MEDIDA QUE DISMINUYE LA MORTALIDAD INFANTIL LA PROPORCION DE MUERTES ATRIBUIDAS A FACTORES EXOGENOS O DEL MEDIO AMBIENTE ES CADA VEZ MENOR, EN RELACION A LA PROPORCION DE MUERTES NEONATALES O SEA A LA VINCULADA CON LOS FACTORES DE ORDEN BIOLOGICO O GENETICO. EN MEXICO, " NO OBSTANTE LA DISMINUCION CONSIDERABLE DE LA MORTALIDAD INFANTIL, DE 1930 A 1950, LA PROPORCION DE MUERTES NEONATALES FUE APROXIMADAMENTE LA MISMA, LO QUE POSIBLEMENTE REFLEJA MAS LOS DEFECTOS DEL REGISTRO DE DEFUNCIONES QUE LOS CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA MORTALIDAD INFANTIL". LO ANTERIOR LLEVA A SOSPECHAR QUE :A OMISION DE LAS ESTADISTICAS VITALES EN EL RENGLON DE MUERTES INFANTILES ES CONSIDERABLE , Y MAS AUN EN LOS MENORES DE 28 DIAS. A SU VEZ, ESTO TRAE COMO COROLARIO QUE EXISTEN NACIMIENTOS VIVOS QUE MUEREN AL POCO TIEMPO, SIN SER REGISTRADOS NI UNO NI OTRO HECHO.

LAS PRUEBAS QUE SE HAN APLICADO A LAS ESTADISTICAS VITALES UTILIZAN MODELOS QUE CORRELACIONAN LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL CON DIFEREN

TES PARAMETROS, TALES COMO LA ESPERANZA DE VIDA - AL NACER, LA PROBABILIDAD DE MUERTE DE MUJERES DE 5 A 34 AÑOS, LA PROBABILIDAD DE MUERTE DE LA POBLACION DE 1 A 4 AÑOS Y LA PROBABILIDAD DE MUERTE DE LA POBLACION DE 5 A 9 AÑOS. LOS PATRONES USADOS PROVIENEN DE MODELOS DE MORTALIDAD OBSERVADOS EN VARIOS PAISES Y HAN LOGRADO DEFINIR EL MEJOR AJUSTE ENTRE LOS PARAMETROS MENCIONADOS Y LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL. AL APLICAR ESTOS MODELOS A LAS ESTADISTICAS OFICIALES, RESULTA QUE LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL ESTIMADA SIEMPRE ES SUPERIOR A LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL OBSERVADA EN EL REPORTE DE LAS ESTADISTICAS .

DE ESTA MANERA SE LOGRA OBTENER UNA MEJOR ESTIMACION DE LA MORTALIDAD PREFERENTEMENTE INFANTIL Y DE HACER EXPLICITAS LAS DIFICULTADES Y DEFICIENCIAS DE LOS REGISTROS.

EN OTROS TRABAJOS SOBRE LA ESTIMACION DE LA MORTALIDAD, SE HAN UTILIZADO METODOS LLAMADOS INDIRECTOS Y DIRECTOS. EL METODO DIRECTO BASADO EN LA TECNICA DE LA HISTORIA DE LOS EMBARAZOS HA DADO RESULTADOS EFICIENTES, NO SIENDO ASI CUANDO SE CAPTAN LAS DEFUNCIONES POR CUALQUIER OTRA

FORMA: (15)

LOS METODOS INDIRECTOS PARA ESTIMAR LA MORTALIDAD DE LOS PRIMEROS AÑOS DE VIDA SE BASAN EN LOS DATOS RELATIVOS A LA PROPORCION DE LOS HIJOS NACIDOS VIVOS E HIJOS SOBREVIVIENTES POR LA EDAD DE LA MADRE, Y PARA ESTIMAR LA MORTALIDAD ADULTA SE FUNDAMENTAN EN INFORMACIONA CERCA DE PROPORCIONES DE VIUDEZ Y HORFANDAD.

ESTOS MODELOS SE HAN APLICADO CON EXITO EN PAISES CON ESTADISTICAS DEFICIENTES. EN MEXICO EL DESARROLLO DE ESTOS MODELOS SE HA REALIZADO RECIENTEMENTE CON RESULTADOS ACEPTABLES. NUEVAMENTE LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL, OBTENIDA POR ESTE MEDIO ES SUPERIOR A LA OBSERVADA CON LAS ESTADISTICAS DEL REGISTRO CIVIL. AUN MAS EN ESTE MISMO RUBRO, Y HACIENDO USO DE LA HISTORIA DE EMBARAZOS LA PROPORCION DE LA MORTALIDAD NEONATAL (28 DIAS) ES SUPERIOR EN UN 30% A LA CONSIGNADA POR LAS ESTADISTICAS VITALES PARA 1966-1975 (16)

EN LO RELATIVO A LA MORTALIDAD ADULTA, SE TIENEN APENAS INDICIOS DE QUE EXISTE TAMBIEN UN SUBREGISTRO, AUNQUE SE DESCONOCE CON EXACTITUD

EL MONTO. LA ESTIMACION DE LA MORTALIDAD ADULTA--
CON METODOS INDIRECTOS ES SUPERIOR A LA OBSERVADA
ESPECIALMENTE EN EDADES AVANZADAS. (17)

A CONTINUACION SE HACE UN CONCENTRADO --
DE LA INFORMACION SOBRE EL SUBREGISTRO Y SU TENDEN
CIA. POR SUBREGISTRO DE MUERTES SE ENTIENDE LA PRO
PORCION DE LA DIFERENCIA DE LA TASA OBSERVADA Y LA
ESTIMADA, DIVIDIDA ENTRE LA TASA ESTIMADA. EL SUB-
REGISTRO SIGNIFICA LA PROPORCION DE MUERTES QUE NO
ESTA CONTABILIZADA POR LAS ESTADISTICAS DEL REGIS-
TRO CIVIL, ATRIBUIBLESA DISTINTOS FACTORES COMO EL
NO REGISTRO, REGISTRO CON ERRORES, PERDIDA DE DOCU
MENTOS, ILEGIBILIDAD DE ANOTACIONES, ETC..., FREN-
TE A UN MODELO O A UNA ESTRUCTURA REAL DE DEFUNCI
NES.

SEGUN LOS DIVERSOS ESTUDIOS QUE HAN ESTI
MADO EL SUBREGISTRO DE MUERTES INFANTILES SE PUEDE
LLEGARA LA CONCLUSION DE QUE CUALQUIERA QUE SEA EL
METODO UTILIZADO, RESULTAN EVIDENTES LAS DEFICIEN-
CIAS Y LO INCOMPLETO DE LOS REGISTROS.

EN LOS CUADROS 1 Y 2, SE PUEDEN OBSERVAR
AL MENOS TRES SITUACIONES, A SABER:

A). _ EL SUBREGISTRO DE LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL TIENDE A DISMINUIR CON EL TIEMPO: EN 1942-1946, SE CALCULA UN 33.4% EN TANTO QUE EN 1976 ES DE 14.7%

B). _ CON LA METODOLOGIA DE ESTIMACION DE LA MORTALIDAD NO SE PUEDE PRECISAR EL VERDADERO NIVEL DEL SUBREGISTRO A PARTIR DE LA ESTIMACION DE LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL (COLUMNAS 1 A 6 DEL CUADRO 2).

C). _ LO MAS ACERTADO A UN NIVEL DE SUBREGISTRO PROVIENE DE LA CONFRONTACION DE LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL DE ESTADISTICAS VITALES CON LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL DE LAS ENCUESTAS, ESPECIALMENTE DE LA ENCUESTA MEXICANA DE FECUNDIDAD QUE USA LA HISTORIA DE LOS EMBARAZOS (CUATRO ULTIMAS COLUMNAS DEL CUADRO 2).

BAJO ESTAS CONSIDERACIONES, LA PROPORCION DEL SUBREGISTRO DE MUERTES INFANTILES SE PUEDE UBICAR AL DERREDOR DEL 14.7% EN 1976, EN EL CUADRO 2, APARECE EL SUBREGISTRO CON UNA TENDENCIA A SU REDUCCION, EXCEPTO HASTA 1972---

CUADRO 1

MEXICO: TASAS DE MORTALIDAD INFANTIL (AMBOS SEXOS) OBSERVADAS Y ESTIMADAS, 1930-1976

AÑO	Observados ^a	ESTIMADOS A PARTIR DE:							Encuesta de Prevalencia ^f		
		Gabriel y Roncn		Coale y Demeny ^d				Método indirecto ^e			
		sq ^b	sq ^c	sq ₁	e ₁₋₁₅	sq ₂	e ₁₋₁₅	Método directo EMF ^e		EMF	Prevalencia
1929-1931	145.6	214.3	271.0								
1939-1941	123.8	212.3	189.2	217.4	227.4	180.5	169.2				
1942-1946	113.5							170.4			
1947-1951	99.1							134.6			
1949-1951	100.5	155.5	131.9	147.7	167.8	145.0	141.1				
1952-1956	84.0							106.6			
1957-1961	75.8							95.1			
1959-1961	72.9	88.2	81.8	83.5	96.8	109.1	99.7				
1962-1966	65.3							84.9			
1965	60.7	77.6									
1967-1971	65.2							77.0			
1969-1971	66.2		65.3	67.9	75.9	96.2	86.2				
1972-1975	52.2							70.5			
1974	46.6								79.2		43
1975	49.9									80.0	61
1976	52.0										
1979	56.8 ^g										

a) Anuarios estadísticos de la Dirección General de Estadística.

b) Cordero, E., "La subestimación de la mortalidad infantil de México, Demografía y Economía, Vol. II, Núm. 1, El Colegio de México, México, 1962.

c) Ordóñez, M., et al., "Evaluación de mortalidad infantil en la República Mexicana, 1930-1970", Evaluación y Análisis, Serie III, Núm. 1, DGE, México, 1975.

d) Aguirre, A., y Campos-Rufo, "Evaluación de la información básica sobre mortalidad infantil en México", Demografía y Economía, Vol. XII, Núm. 2, El Colegio de México, México, 1970.

e) Aguirre, A., "Estimación de la mortalidad de la niñez en México, 1940-1975", Tesis de Maestría (en elaboración).

f) Mendicán, D., y Pérez, L., "México: Estimación de la mortalidad por métodos indirectos", Demografía y Economía, Vol. XII, Núm. 2, El Colegio de México, México, 1970.

g) Mexico Demographic Yearbook 1980-1981, CORTI 1.

CUADRO 2
"PORCENTAJES DE SUBESTACION DE LAS TASAS DE MORTALIDAD INFANTIL"

AÑOS	Gabriel y Ronen		Coale y Demeny				Método directo	Método indirecto		Encuesta de Prevalencia
	lq_1 (1)	lq_2 (2)	lq_3 (3)	e_1-15 (4)	lq_5 (5)	e_1-15 (6)	EMF (7)	EMF (8)	Prevalencia (9)	de Prevalencia (10)
1929-31	40.04	46.27								
39-41	41.69	34.57	43.05	45.56	31.41	26.83				
42-46							33.39			
47-51							25.78			
49-51	35.37	23.81	31.96	40.11	30.69	28.77				
52-56							21.20			
57-61							20.29			
59-61	17.35	10.88	12.69	24.69	33.18	26.88				
62-66							23.09			
1965	21.78						15.22			
67-71							15.32			
72-75		-1.38	2.50	12.72	31.19	23.20				
1974							26.24			
1975								41.16	16.83	31.47
1976									18.50	14.75

LOS PORCENTAJES SE OBTUVIERON MEDIANTE LA RELACION

$$\frac{lq - lq_0}{E lq_0} \times 100$$

DONDE lq = TASA DE MORTALIDAD INFANTIL ESTIMADA
Y lq_0 = TASA DE MORTALIDAD INFANTIL OBSERVADA

AÑOS EN QUE EL SUBREGISTRO PARECE AU--
MENTAR: ESTA SITUACION SE DERIVA, EN PARTE DEL REGISTRO MASIVO DE NACIMIENTOS QUE OCURRIO EN ESE-
PERIODO, LO QUE TUVO COMO CONSECUENCIA UNA ESTIMA
CION MENOR DE LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL Y, -
POR TANTO, UN APARENTE SUBREGISTRO MAS ALTO.

LOS METODOS UTILIZADOS POR GABRIEL Y ROEN
YLOS DE COALE Y DEMENY, TIENEN SUPUESTOS QUE -
HACEN EL DESCENSO DE LA SUBESTIMACION MAS DEBIL -
PORQUE TIENDEN A SUBESTIMAR LA TASA DE MORTALIDAD
INFANTIL. LA RAZON PRINCIPAL ES QUE EL NIVEL DE -
MORTALIDAD DEL CUAL PARTEN SE REMONTA A 1968 Y --
1965, POR LO QUE SU APLICACION A AÑOS POSTERIORES-
PUEDE NO SER TOTALMENTE ADECUADA, DADO QUE SUPONE
MORTALIDAD CONSTANTE . EN LOS METODOS INDIRECTOS,
LOS PUEDEN LLEVAR A SUBESTIMAR LA TASA DE MORTA-
LIDAD INFANTIL Y, POR TANTO EL SUBREGISTRO DE MORU
TALIDAD DADO QUE SE BASAN EN MODELOS DE FECUNDI--
DAD Y MORTALIDAD RELATIVAMENTE CONSTANTES. POR --
ELLO LO MAS CERCANO A LA REALIDAD ES LA ESTIMA- -
CION A LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL DERIVADA --
DEL METODO DIRECTO DE LA ENCUESTA MEXICANA DE FE-
CUNDIDAD Y SU CORRESPONDIENTE SUBREGISTRO.

PARA LO CUAL PODEMOS OBSERVAR LA COLUMNA SIETE DEL CUADRO NUMERO DOS.

AHORA BIEN LO ANTERIOR POR CUANTO HACE - AL SUBREGISTRO DE MORTALIDAD, ENFOCADO PRINCIPAL-- MENTE A LA MORTALIDAD INFANTIL, PERO VEAMOS LO QUE NOS SUCEDE CON EL SUBREGISTRO DE NACIMIENTOS.

EL REGISTRO DE NACIMIENTOS AL IGUAL QUE - EL DE MUERTES, TIENE UN EFECTOTRASCENDENTE EN EL -- ANALISIS DEMOGRAFICO COMO EN LOS PROGRAMAS DE LA - SALUD DE LA NIÑEZ Y DE LA POBLACION EN GENERAL, SU ALCANCE EN EL ANALISIS DEMOGRAFICO SE REFLEJA EN EL CALCULO DE LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL Y EN LAS - TASAS DE NATALIDAD GENERAL Y ESPECIFICAS DE FECUNDI DAD. EL NIVEL DE ESTOS INDICADORES REFLEJA EL COMPOR TAMIENTO REPRODUCTIVO DE LA POBLACION Y SON BASICOS PARA LOS PROGRAMAS MATERNO-INFANTIL, Y DE LA POBLA CION FAMILIAR, ASI COMO EN LA ELABORACION DE PROYEC TOS DEMOGRAFICOS.

EL SUBREGISTRO DE NACIMIENTOS ES UN TANTO DIFERENTE DEL SUBREGISTRO DE MORTALIDAD. EN EL CASO DE LAS MUERTES, SI NO SE DECLARAN EN FORMA INMEDIATA, POSIBLEMENTE LA GRAN MAYORIA DE LOS CASOS YA --

NUNCA SERAN REGISTRADOS.

MAS AUN LAS MUERTES DE LOS MENORES DE 28 DIAS. EN CAMBIO EL NACIMIENTO DE UN NIÑO NO REGISTRADO INMEDIATAMENTE, NO IMPLICA NECESARIAMENTE -- UNA OMISION, PUES SU REGISTRO PUEDE OCURRIR MAS -- TARDE. POR TANTO ES DE ESPERAR QUE LA OMISION DE -- LOS NACIMIENTOS SEA RELATIVAMENTE MENOR QUE LA DE LAS MUERTES.

EL HECHO DE ESTAR CON VIDA EXPONE AL INDIVIDUO A DIVERSAS SITUACIONES QUE TRAEN COMO CONSECUENCIA MAYORES POSIBILIDADES Y NECESIDADES DE REGISTRO, TALES COMO REQUISITOS ESCOLARES, SERVICIO MILITAR, MATRIMONIOS, MIGRACION, EMPLEO, SERVICIO MEDICO, ETC.. EL REGISTRO NO INMEDIATO SE RECONOCE COMO REGISTRO TARDIO DE NACIMIENTOS.

LAS ESTADISTICAS DE NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL, TIENEN UNA DIFICULTAD OPERATIVA ADICIONAL LOS NACIMIENTOS REGISTRADOS CORRESPONDEN A LA EDAD DE LAS MADRES EN EL MOMENTO DE DICHO REGISTRO, Y NO A LA EDAD QUE TENIA AL NACIMIENTO DE SU HIJO, POR LO QUE EL NACIMIENTO DEL REGISTRADO ADOLECE DE UNA DOBLE FALLA, POR UNA PARTE SE CLASIFI

CA EL NACIMIENTO EN EL AÑO DEL REGISTRO Y NO DE CONCURRENCIA, Y LA EDAD DE LA MADRE ES AL MOMENTO DEL REGISTRO Y NO AL DEL NACIMIENTO DEL NIÑO.

AMBAS SITUACIONES PRODUCEN DISTORCIONES EN EL NIVEL Y LA ESTRUCTURA DE LAS TASAS DE FECUNDIDAD Y DE NATALIDAD, PUES PARA UN AÑO CALENDARIO NO ESTAN REGISTRADOS TODOS LOS NACIMIENTOS OCURRIDOS EN ESE AÑO, LO QUE CONDUCE A UNA POSIBLE OMISION Y SUBESTIMACION DEL NIVEL DE NATALIDAD. A SU VEZ, EN EL CALCULO DE LAS TASAS DE FECUNDIDAD, EXISTE UNA DISTORSION EN LA ESTRUCTURA, DADO QUE LA EDAD DE LA MADRE NO ESTA BASADA EN LA FECHA DE NACIMIENTO SINO DEL REGISTRO. NO OBSTANTE LA OMISION EN EL REGISTRO DE NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL MISMO AÑO, EL CALCULO DE LA TASA DE NATALIDAD INCLUYE LOS NACIMIENTOS REGISTRADOS TARDIAMENTE, CON LO CUAL SE PODRIA SUPONER QUE EXISTE UNA ESPECIE DE COMPENSACION. SIN EMBARGO, AL ANALIZAR EL REGISTRO TARDIO DE NACIMIENTOS SE OBSERVA QUE LA PROPORCION DE ELLOS AUMENTA CON EL TIEMPO, POR LO QUE LA SUPUESTA COMPENSACION NO ES TOTALMENTE VERDADERA COMO PUEDE APRECIARSE EN EL CUADRO TRES. SI EL REGISTRO TARDIO, AUMENTA CON EL TIEMPO SIGNIFICA QUE MIENTRAS MAS TARDE EN CONOCERSE EL TOTAL DE NACIMIENTOS DE UN AÑO, LAS CIFRAS

DE NATALIDAD PARA ESE AÑO ESTARAN MAS SUBESTIMADAS EN LA PROPORCION QUE AUMENTE EL REGISTRO TARDIO.

CUADRO # 3

PORCENTAJE DE NACIMIENTOS REGISTRADOS EN FORMA TARDIA SEGUN EL AÑO DE REGISTRO.

1951	6.1	%
1960	8.4	%
1965	12.3	%
1975	33.3	%
1976	34.2	%

FUENTE

1951-1965 ; CORDERO , (op. pág.95) ...
1975-1976 ; MENDOZA DOROTEOEVALUACION DE INFORMACION DE NACIMIENTOS...

UN ESTUDIO SOBRE LA ESTIMACION DE LOS NACIMIENTOS TRATA DE "LIMPIAR" LA INFORMACION DE LOS PROBLEMAS ANTES MENCIONADOS Y LLEGA A CONCLUIR QUE LA OMISION EN LOS NIVELES DE NATALIDAD VARIA EN GENERAL AL DERREDOR DEL 4%.(18)

ESTA PROPORCION DE NINGUN MODO LLEGA A AL

TERAR LA TASA DE NATALIDAD PERO SI LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL, QUE ES MUY SENSIBLE. EN EL SUPUESTO DE QUE EL 4% DE NACIMIENTOS NO MUEREN EN UN AÑO LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL DE 61 POR MIL SE ELEVARIA EN 3.8%. LA OMISION CALCULADA DE NACIMIENTOS NO CONDUCE A LA SOLUCION DEL PROBLEMA DE SUBREGISTRO EN EL NIVEL DE LA NATALIDAD, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, NO MODIFICA SUSTANCIALMENTE LA TASA DE MORTALIDAD INFANTIL.

EN RELACION CON LA FECUNDIDAD POR EDAD, LA DISTRIBUCION DE LA ESTRUCTURA CAUSADA POR EL CALCULO SOBRE LA EDAD DE LA MADRE AL REGISTRO EN LUGAR DE LA EDAD DE LA MADRE AL NACIMIENTO, CONDUCE A VARIACIONES EN TASAS ESPECIFICAS DE FECUNDIDAD. ASI TENEMOS QUE AL COMPARAR LAS TASAS DE UNA ENCUESTA, CON LAS ARROJADAS POR ESTADISTICAS OFICIALES, EN LAS EDADES MENORES DE 35 AÑOS, LAS TASAS DE FECUNDIDAD ESTAN SUBESTIMADAS, Y EN EDADES DE 35 AÑOS EN ADELANTE ESTA SOBRESTIMADAS. (CUADRO CUATRO).

EL REGISTRO TARDIO DE NACIMIENTOS AFECTA LAS TASAS DE FECUNDIDAD Y SU ESTRUCTURA. DE LAS MUJERES QUE TIENEN A SUS HIJOS EN EDADES TEMPRANAS -

CUADRO 4
PORCENTAJE DE DISTORSION ENTRE LAS
TASAS DE FECUNDAIDAD DE ENCUESTA Y ESTADISTICAS
VITALES EN 1975.

GRUPO DE EDADES	PORCENTAJE
15 - 19	28.3
20 - 24	9.6
25 - 29	2.3
30 - 34	10.2
35 - 39	-5.6
40 - 44	-5.8 (1971-72)

FUENTE

15 - 39 AÑOS DE EDAD: MENDOZA D. Y NUÑEZ F., "MEXICO: ESTIMACION DE LA FECUNDIDAD POR EL METODO DE HIJOS PROPIOS" (MIMIOGRAFIADO), 27 p. 1980.

40 - 44 AÑOS DE EDAD: ORDORICA M. Y POTTER J., "AN EVALUATION OF DEMOGRAPHIC DATA COLLECTED IN THE MEXICAN FERTILITY SURVEY" MIMIOGRAFIADO 1980.

COMO LAS DEL GRUPO 15-19, UNA CONSIDERABLE PROPORCION REGISTRAN A SUS HIJOS UNO O MAS AÑOS DEPUES, POR LO QUE EL NIVEL DE FECUNDIDAD PARÁ CADA GRUPO DE EDAD NO REFLEJA LA FECUNDIDAD OCURRIDA EN ESE AÑO. DE ESTA MANERA LA ESTRUCTURA DE FECUNDIDAD OB-

SERVADAS EN LOS REGISTROS ES CONSIDERADA TARDIA O SEA CON MAYOR FECUNDAIDAD EN LOS GRUPOS 25 - 29, CUANDO EN REALIDAD LA FECUNDIDAD ES MAS BIEN TEMPRANA: ESTAS DISTORCIONES TIENEN UN IMPACTO EN LA FECUNDIDAD GLOBAL Y EN LA TASA BRUTA DE NATALIDAD AL CONSIDERAR UNA ESTRUCTURA DE FECUNDIDAD MAS VIEJA DE LO QUE ES EN REALIDAD. LA FRECUENCIA DE NACIMIENTOS SERA MENOR PUESTO QUE HABRA MUJERES EN EDADES MAYORES QUE EN LA PRIMERA JUVENTUD, ELLO LLEVARIA A ESTIMAR POR ESTE MEDIO UNA TASA GLOBAL DE FECUNDADIDAD Y TASA DE NATALIDAD A UN NIVEL MAS BAJO QUE CUANDO LA ESTRUCTURA FUERA DE NACIMIENTOS Y EDADES REFERIDOS A LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL HECHO VITAL. PARA EL CASO DE LA FECUNDIDAD. LAS DEFICIENCIAS EN LA COBERTURA DEL REGISTRO NO AFECTA DE MANERA SENSIBLE EL DATO, PERO AL REGISTRAR LA EDAD DE LA MADRE AL MOMENTO DEL REGISTRO Y NO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA, LA ESTRUCTURA DE FECUNDIDAD SE DISTORCIONA CONSIDERABLEMENTE, CON SU EFECTO INMEDIATO EN LOS NIVELES. ES PROBABLE QUE LOS NIVELES DE FECUNDIDAD SE MODIFIQUEN MAS POR LAS DESVIACIONES EN LA ESTRUCTURA QUE POR DEFICIENCIAS EN SU COBERTURA.

COMO SE HA SEÑALADO LAS ESTADISTICAS DE-

MUERTES Y NACIMIENTOS PROVENIENTES DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL PADECE DE OMISIONES CONSIDERABLES ESPECIALMENTE LAS DE MORTALIDAD, Y DE ESTAS, LAS CORRESPONDIENTES A LOS PRIMEROS DIAS DE VIDA. ADICIONALMENTE A LA OMISION DEL REGISTRO EXISTEN OTROS INDICADORES QUE MUESTRAN QUE LOS DATOS DE MUERTES Y NACIMIENTOS REGISTRADOS NO SON DE CALIDAD Y, EN CIERTA FORMA, CONTRIBUYEN A LA SUBESTIMACION. LOS RESULTADOS DEL ANALISIS SOBRE EL SUBREGISTRO DE MUERTES Y NACIMIENTOS, UBICA SUS ORIGENES EN DEFICIENCIAS PROPIAS DEL MISMO PROCESO DE REGISTRO EN LA FALTA DE NORMAS Y CONCEPTOS UNIFORMES Y EN LA BAJA CALIDAD EN GENERAL, DE LOS SISTEMAS DESARTICULADOS DE INFORMACION ESTADISTICA.

AHORA SE TRATARA DE PROFUNDIZAR EN ASPECTOS IMPORTANTES DEL SISTEMA DE REGISTRO DE NACIMIENTO Y DE FUNSION.

LA INFORMACION DEMOGRAFICA QUE ES EXPLORADA, APENAS CUMPLE CON EL OBJETIVO INMEDIATO DE MEDIR EL FENOMENO. ES DECIR, ADEMAS DE LAS SERIAS DEFICIENCIAS ANOTADAS, LA PRODUCCION DE DATOS SOBRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES NO PROPORCIONA TO--

DAS LAS VARIABLES QUE SON DE IMPORTANCIA NO SOLO-- PARA MEDIR EL FENOMENO; SINO POR SER SUS CONDICIONANTES MAS RRELEVANTES. LA OCURRENCIA Y FRECUENCIA DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ES EL RESULTADO DE -- MULTIPLES FACTORES ECONOMICOS Y BIOLÓGICOS; POR -- ELLO ES DESEABLE QUE LA INFORMACION DEL REGISTRO CIVIL SEA CUMPLIMENTADA CON ALGUNAS VARIABLES UTILES PARA LA PROGRAMACION DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR PUBLICO.

AHORA BIEN SE HA HABLADO HASTA EL MOMENTO SOBRE LOS PROBLEMAS BASICOS RESPECTO AL REGISTRO Y SUBREGISTRO DE HECHOS VITALES AUNQUE TAMBIEN UNO DE LOS PROBLEMAS BASICOS DEL REGISTRO CIVIL ES EL QUE SE PRESENTA EN EL RENGLON DE MATRIMONIOS; SI BIEN ES CIERTO LA DEFICIENCIA EN ESTE CASO NO ES ORIGINADA POR LA INFORMACION ASENTADA POR LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL YA QUE ESTAS SOLAMENTE ASIENTAN DATOS QUE EL PUBLICO LES OFRECE; TAMBIEN ES CIERTO QUE EL ERROR SE DA PUES UNA PERSONA PUEDE CONTRAER VARIOS MATRIMONIOS YA SEA CON UNA MISMA PERSONA O CON DIFERENTES PERSONAS; EN EL PRIMER CASO; SOLAMENTE SE HACE TRABAJAR INECESARIAMENTE A LA MAQUINARIA ESTATAL, EN EL SEGUNDO SE COMETE UN DELITO (SUPONIENDO QUE EN AMBOS CASOS NO ---

HUBIERE SIDO REGISTRADA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR), AMBOS "PROBLEMAS" SE EVITARIAN DE EXISTIR UN SISTEMA DIFERENTE EN EL ASENTAMIENTO DE DATOS, ASI COMO EN EL LEVANTAMIENTO DE ESTADISTICAS PODRIA TENERSE CONFIANZA.

DE IGUAL MANERA EL PROBLEMA NO SOLO SE DA A NIVEL DE ESTADISTICAS O NIVELES EN LAS TASAS DE MORTALIDAD O NATALIDAD: SINO QUE TAMBIEN SE DA LA DUPLICIDAD DE REGISTROS: ES DECIR, UNA MISMA PERSONA PUEDE ESTAR REGISTRADA EN DOS O MAS ESTADOS DEL PAIS AL MISMO TIEMPO, SIN QUE LAS AUTORIDADES PUEDAN PERCATARSE DE ELLO, PUEDE TAMBIEN CUALQUIER INDIVIDUO CONTRAER MATRIMONIOS MULTIPLES (COMO YA SE DIJO, Y ENTRARIA A UN TIPO PENAL DEFINIDO), CON DIFERENTES PERSONAS O EN VARIOS ESTADOS, TAMBIEN PUEDE UNA MISMA PERSONA SER REGISTRADA CON DIFERENTES NOMBRES, EN CADA REGISTRO -- QUE SE EFECTUE, ETC..

UN PROBLEMA INTIMAMENTE RELACIONADO CON EL REGISTRO CIVIL, ES EL PROCESAMIENTO DE DATOS, -- MISMO QUE SE INICIA CON EL REGISTRO DEL NACIMIENTO, EN LAS FORMAS DENOMINADAS F-821, DONDE SE INCLUYEN LOS DATOS PERTINENTES AL RECIEN NACIDO O --

REGISTRADO, PARA SER INTRODUCIDO FINALMENTE A LA COMPUTADORA CON QUE CUENTA LA OFICIALIA, SIN EMBARGO DICHO "ADELANTO" NO SE ENCUENTRA EN TODAS LAS OFICIALIAS DE LA REPUBLICA (ACTUALMENTE SOLO CUENTAN CON SERVICIOS COMPUTARIZADOS LAS POBLACIONES IMPORTANTES Y EL D.F.) AHORA BIEN LAS FORMAS f-821, SE ENVIAN TODAS A LA CIUDAD DE MEXICO, PARA SU ARCHIVO Y COMPUTARIZACION, PERO EL SISTEMA AUN ES DEFICIENTE.

EN EL CASO DE DEFUNCIONES EL REGISTRO ES MAS COMPLEJO; IDEALMENTE CUANDO UNA PERSONA FALLECE, EL MEDICO O CUALQUER OTRA PERSONA AUTORIZADA EXTIENDE UN CERTIFICADO POR TRIPLICADO QUE SON ENTREGADAS A LOS DOLIENTES Y ESTOS LLEVAN DOS COPIAS AL REGISTRO CIVIL, EL QUE A SU VEZ ENVIA A UNA OFICINA SANITARIA UNA DE LAS COPIAS Y LA OTRA SIRVE DE BASE PARA EL REGISTRO DE LA MUERTE. ALGUNOS DATOS SE TRANSCRIBEN AL LIBRO DE ACTAS Y DESPUES A LA FORMA F-823, QUE ES ENVIADA A LA CIUDAD DE MEXICO PARA SU CONCENTRACION Y ULTERIOR PROCESAMIENTO. ESTA TRANSCRIPCION ADEMAS DE QUE PROVOCA ERRORES, GENERA RETRASOS, GENERALMENTE SE DISPONE DE LA INFORMACION DE LOS HECHOS QUE OCURRIERON CINCO AÑOS ATRAS, CUANDO LA POLITICA DEMOGRAFICA REQUIERE--

SOBRE LA MAGNITUD DEL ERROR EN LA TRANSCRIPCIÓN EXISTEN DOS ESTUDIOS QUE LLEGAN A CONCLUSIONES DIFERENTES, SUSANA NATALI, CALCULA EL ERROR ENTRE EL 20% y EL 25%, EN DATOS COMO SEXO, EDAD RESIDENCIA Y CAUSA DE DEFUNCIÓN, EDMUNDO BERUMEN, POR SU PARTE LO CALCULA ENTRE EL CERTIFICADO Y EL ACTA COMO ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN NO ELEVADOS, A SABER : EL 3.6% EN EDAD, 1.3% EN SEXO, 1.7% EN RESIDENCIA, CONCLUYE QUE EL PROBLEMA ES LA FALTA DE DOCUMENTOS ADECUADOS NO LA TRANSCRIPCIÓN.

LA CALIDAD DE LOS DATOS ES UNO DE LOS PROBLEMAS MAS IMPORTANTES EN LO QUE RESPECTA A FUENTES DE INFORMACION, LAS ESTADISTICAS DEMOGRAFICAS DE NACIMIENTOS Y MORTALIDAD PROVINIENTES DEL REGISTRO CIVIL, NO ESCAPAN A ESTA PROBLEMATICA; LOS ERRORES COMETIDOS EN UN PROCESO TAN COMPLEJO, SON SIN SUPERVICIÓN Y SIN CONTROL ADECUADOS, QUIENES PRODUCEN INDICES DE CALIDAD BAJOS. LOS ESTUDIOS RECIENTES SOBRE LAS DEFICIENCIAS DE LOS DATOS EN ESTADISTICAS DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIÓN MUESTRAN LA MAGNITUD DEL ERROR, OMISIONES QUE PUEDEN LLEGAR A INVALIDAR EN ALGUN MOMENTO EL GRAN TRABAJO Y ESFUERZO QUE SE HACE PARA LA RECO-

LECCION.

ASI PUES OBSERVAMOS CUATRO GRANDES PROBLEMAS EN EL REGISTRO CIVIL, A SABER:

A). _ OMISION EN RUBROS BASICOS. _ DONDE SE HA ESTIMADO QUE EL 5%, DE LOS CERTIFICADOS Y ACTAS DE DEFUNCION CARECEN INVARIABLEMENTE DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES VARIANTES: SEXO 5%, ESTADO CIVIL 23%, Y EL 40% OMITIÓ LA RESIDENCIA HABITUAL.

ES PROBABLE QUE MUCHOS DE LOS DATOS OMITIDOS NO SEAN ASENTADOS A PROPOSITO, ASI, LA RESIDENCIA HABITUAL ES, PROBABLEMENTE, LA MISMA DEL LUGAR DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTA O CERTIFICADO;; EL ESTADO CIVIL CORRESPONDE A MENORES DE EDAD PROBABLEMENTE, EN FIN PUEDEN ENCONTRARSE DEMACIADAS VARIANTES A UNA SOLA OMISION.

ASÍMISMO COMO YA SE HA MENCIONADO PUEDE OCURRIR QUE EL NACIMIENTO O LA DEFUNCION SE REGISTREN EN LUGARES DIFERENTES A LA RESIDENCIA HABITUAL, CONSECUENTEMENTE SE ALTERA EL NIVEL DE LOS HECHOS VITALES PARA AMBOS LUGARES.

B). _ INCONSISTENCIAS. _ APARTE DE LA OMI-
'SION EN LAS ACTAS O CERTIFICADOS, SE CALCULA QUE-
ENTRE EL CERTIFICADO DE DEFUNCION Y EL ACTA NO ---
COINCIDE LA CAUSA DE LA MUERTE. EN UN 4%, LA EDAD -
EN 3.6%, EN SEXO 1.35%, EL ESTADO CIVIL EN 2.6%, --
LA RESIDENCIA HABITUAL EN 1.7%, ESTAS PROPORCIONES
AL PARECER INDICARIAN QUE LAS ESTADISTICAS SON DE-
CALIDAD ACEPTABLE, PERO SE TENDRIA QUE CONSIDERAR,
QUE ESTAS DESVIACIONES SE CALCULARAN CUANDO ES PO-
SIBLE TENER " A LA MANO" AMBOS DOCUMENTOS, Y EN --
ELLOS LOS DATOS RELACIONADOS, POR LO QUE SE DEBERA
AGREGAR A ESTOS LA PROPORCION DE DOCUMENTOS FALTAN
TES. ASI VEMOS QUE CERCA DEL 63% DE LAS DEFUNCIO--
NES NO TIENEN DATO CONSIGNADO A SEXO, Y EL 15% NO
TIENE EL CERTIFICADO NI EL ACTA.

C). _ FALTA DE CONTROL EN EL PROCESO DE -
REGISTRO. _ BAJO ESTE TEMA CONSIDERAMOS A LOS AGEN-
TES O PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL REGISTRO Y --
QUE POR SU POSICION O INCONCIENCIA ESTADISTICA PRO
DUCEN ANOTACIONES EQUIVOCADAS QUE PARA ELLOS SON -
IRRELEVANTES.

ASI TENEMOS QUE EN EL CASO DE CERTIFICA-
CION DE MUERTES EL 73.1%, FUE LLENADO POR UN MEDI-

CO HABITUAL, ES DECIR, EL MEDICO QUE ATENDIA AL EN FERMO, POR LO TANTO, ES PROBABLE QUE LA CAUSA DE MUERTE NO ESTE ANOTADA ASI COMO OTROS DATOS, QUE SE REQUIEREN PRECISOS. SOBRE TODO EN UN PAIS EN QUE -- CON FRECUENCIA NO SE PRACTICA LA NECROPSIA. DE LA MISMA FORMA, EN EL PROCESO DE INHUMACION, ALGUNAS AGENCIAS PUDIERON OFRECER COMO PARTE DE SUS SERVICIOS EL CERTIFICADO DE DEFUNCION SIN PREVIO CONOCIMIENTO DEL MEDICO OTORGANTE, LO QUE INDICA UNA FALSEDAD EN LA INFORMACION.

POR OTRA PARTE EN EL PROCESO DEL REGISTRO SE GENERAN ERRORES POR EL DESCONOCIMIENTO DE CIERTOS DATOS; ES FRECUENTE, POR TANTO, QUE EL INFORMANTE O DECLARANTE DESCONOZCAN DATOS DE IMPOR SOBRE EL NACIMIENTO O LA DEFUNCION; QUE NO SE ANOTAN CORRECTAMENTE POR DESCONOCER CONCEPTOS TALES COMO NACIDO VIVO, MUERTE FETAL, EDAD CUMPLIDA, NACIDO MUERTO, ETC., O POR NO TENER UN FORMATO UNICO Y ADECUADO, CUYO LLENADO NO IMPLIQUE PROBLEMAS PARA QUIEN LOS ELABORA, ACTUALMENTE LOS FORMATOS VARIAN SEGUN LA ENTIDAD FEDERATIVA. TAMBIEN OTRO INCONVENIENTE ES QUE AUNQUE LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL HAYAN CURSADO LOS GRADOS BASICOS ESCOLARES, EN SU MAYORIA DESCONOCEN LOS CONCEPTOS VIGEN

TE EN SALUD DE NACIDO MUERTO O VIVO. LA SOLUCION--
SERIA DARLES UNA CAPACITACION PREVIA QUE LES FACI-
LITASE SU LABOR, PUES ESTA ES TRASCENDENTE PARA --
TODOS NOSOTROS.

D). LOS CONCEPTOS Y EL MARCO JURIDICO.
LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS NO SON UNIFOR--
MES EN CUANTO A SUS CONCEPTOS DE NACIDO VIVO Y DE-
FUNCIONES. PARTE DE ESTE PROBLEMA SE DEBE A QUE--
LA FUNCION PRIMORDIAL DEL REGISTRO CIVIL ES CONS--
TATAR HECHOS Y CUALIDADES DEL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS.

NO SE RECONOCE EN ESTE PRONUNCIAMIENTO--
QUE EL REGISTRO CIVIL ES UNA FUENTE IMPORTANTE -Y_
EN OCASIONES UNICA- DE INFORMACION DEMOGRAFICA, Y
DE ASPECTOS DE SALUD EN LA POBLACION. POR ELLO LA-
MUERTE FETAL NO SE CONSIDERA UN HECHO FETAL, PUES-
EL PRODUCTO NI NACIO NI MURIO PARA FINES DEL REGIS-
TRO CIVIL DE LAS PERSONAS, EN TANTO QUE DEL PUNTO
DE VISTA DEMOGRAFICO Y DE SALUD, ES CONSIDERADO UN
PUNTO IMPORTANTE. EL REGISTRO CIVIL SERIA UNA FUEN-
TE INAPRECIABLE PARA REGISTRAR TODOS LOS CASOS QUE
OCURREN CON ESTA CARACTERISTICA EN LAS CIRCUNSTAN-
CIAS ACTUALES.

DE LA MISMA FORMA, EL CODIGO CIVIL DE AL
GUNOS ESTADOS DEFINEN A UN NACIDO VIVO COMO EL PRO
DUCTO QUE VIVE 24 HORAS O QUE ES PRESENTADO VIVO -
ANTES AL REGISTRO CIVIL; LOS CUAL NO SATISFACE LOS
REQUISITOS DEMOGRAFICOS Y DE SALUD, CONVENIDOS A -
NIVEL INTERNACIONAL. ESTA LEGISLACION HACE INCOMPA
TIBLES Y NO COMPARABLES LAS CIFRAS DE NACIMIENTOS-
Y DE DEFUNCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS DE -
LA REPUBLICA, SOBRE TODO EN LO REFERENTE A MUERTES-
INFANTILES.

OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL
EVALUACION Y ESTADISTICA
REGISTROS DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CONCEPTO	1 9 8 9			1 9 9 0		
	OFICINA CENTRAL	JUZGADOS	TOTAL	OFICINA CENTRAL	JUZGADOS	TOTAL
NACIMIENTOS	5,125	215,527	250,652	750	240,525	241,276
INTRINSHIOS	500	58,644	59,152	379	58,808	59,117
DEFUNCIONES	2,631	49,880	52,514	6,245	47,784	54,029
RECONOCIMIENTOS	14	1,861	1,875	5	1,886	1,891
ADOPCIONES	12	165	177	12	130	142
DIVORCIOS	24	1,261	1,285	17	1,236	1,253
INSCRIPCION DE EJECUTORIAS	1,085	2,749	3,834	1,488	2,832	4,320
ACLARACION DE ACTAS	1,521	1,396	2,917	97	1,726	1,823
* ACTOS DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO	419	- 0 -	419	506	- 0 -	506
* INSERCIÓN DE DEFUNCIONES	2,200	- 0 -	2,200	2,258	- 0 -	2,268
COPIAS CERTIFICADAS	1'161,074	2'269,349	3'430,423	1'151,731	2'569,613	3'721,344
DATOS REGISTRALES	41,135	29,300	70,435	37,368	28,327	65,695
* CONSTANCIAS	31,116	- 0 -	31,116	22,798	- 0 -	22,798

* Actos del Juzgado Central del Registro Civil

*EL REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCION DE
ORDEN FEDERAL*

LA FEDERALIZACION DEL REGISTRO CIVIL EN -
MEXICO, NO CONSTITUYE UNA NOVEDAD, EL PAIS YA CONO-
CIO Y VIVIO ESE REGIMEN JURIDICO, QUE COMO YA HEMOS
VISTO NO LLEGO A ENTRAR EN VIGOR

EL MENCIONADO REGISTRO FUE INSTITUIDO POR
LAS LEYES DE REFORMA; EN LA ESPECIE LA LEY SOBRE EL
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DADA EN EL PALACIO DE
GOBIERNO DE VERACRUZ EL 28 DE JULIO DE 1859, POR BE
NITO JUAREZ, ENTONCES PRESIDENTE INTERINO DE LA RE-
PUBLICA MEXICANA.

ESE ORDENAMIENTO EN SU PRIMER ARTICULO --
MANDO EL ESTABLECIMIENTO, EN TODA LA REPUBLICA DE --
FUNCIONARIOS QUE TENDRIAN A SU CARGO LA AVERIGUA---
CION Y EL MODO DE HACER CONSTAR EL ESTADO CIVIL DE-
LAS PERSONAS (MEXICANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES),
FUE UNA LEY DE OBSERVANCIA FEDERAL, CUYA APLICACION
SE DEJO A LAS AUTORIDADES DE CADA ESTADO EN SUS RES
PECTIVOS TERRITORIOS; PARA ELLO, DISPUSO LA MISMA -
LEY, QUE LOS GOBERNADORES DE CADA ESTADO, DEBIAN --
PROCEDER DE MANERA INMEDIATA, A DESIGNAR FUNCIONA--

RIOS AL EFECTO, ASI COMO LA DESIGNACION DE LOCALES PARA INSTALAR LAS OFICIALIAS.

LA CARTA MAGNA DE 1857, EN SU TEXTO PRIMITIVO, EN NINGUN OTRO ARTICULO MENCIONA LOS REGISTROS; POR ENDE, LA DISPOSICION APUNTADA DIO LEGITIMA COMPETENCIA AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE LEGISLARA SOBRE EL REGISTRO CIVIL, FACULTAD QUE CONSIGNA-EXPRESAMENTE EL ARTICULO 115, AL PRECEPTUAR QUE EL CONGRESO PODIA, POR MEDIO DE LEYES GENERALES PRESCRIBIR LA MANERA DE PROBAR DICHOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS EL EFECTO DE ELLOS; LO CUAL SE ENCUENTRA PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 117 DEL MISMO CUERPO DE LEYES, QUE DICE QUE LAS FACULTADES NO CONCEPTUADAS EXPRESAMENTE POR LA CONSTITUCION QUEDAN A LA DETERMINACION DE CADA ESTADO.

LAS CITADAS LEYES DE REFORMA, LEYES REVOLUCIONARIAS DICTADAS DURANTE UNO DE LOS MAS CRUENTOS SISMOS SOCIALES QUE SACUDIERON A LA PATRIA, SON ELEVADAS AL RANGO DE LEYES CONSTITUCIONALES, EL 25-DE SEPTIEMBRE DE 1873, POR EL SEPTIMO CONGRESO, QUE ELABORO LA CARTA MAGNA DE 1857 Y QUE, EN LA FECHA CITADA FUNCIONABA COMO CONSTITUYENTE; Y ENCONTRAMOS POR VEZ PRIMERA UN PARRAFO DONDE SE PREVIENE QUE EL

MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL: ESTE Y LOS DEMAS-
ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS ERAN DE LA-
EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN
CIVIL Y TENDRIAN LA FUERZA DE VALIDEZ QUE LAS MIS-
MAS LE ATRIBUYERAN. LO ANTERIOR TRAE COMO CONSE- -
CUENCIA LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LA INTERVEN- -
CION DEL CLERO EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL...

MAS DICHA ENCOMIENDA NO PRECISA A CUALES
AUTORIDADES CIVILES CORRESPONDE CONOCER DE DICHS-
ACTOS: CONSIDERAMOS QUE LAS AUTORIDADES CIVILES FE-
DERALES SON LAS FACULTADAS, PORELSUPUESTO DEL ARTI-
CULO 115 YA MENCIONADO DONDE SE FACULTA AL CONGRE-
SO PARA EXPEDIR LAS LEYES RELATIVAS,

EN SUMA, TAL COMO HEMOS DICHS VIEJAS --
DISPOSICIONES, EN LAS QUE SE SEÑALAN LAS LEYES FE-
DERALES REGLAMENTARIAS DEL CODIGO CIVIL, DE IGUAL-
MANERA LO SON DIVERSAS DISPOSICIONES QUE SEÑALAN Y
EXIGEN DETERMINADOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACION
DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL; ENTRE ESTAS TENEMOS
LAS DEL CODIGO SANITARIO FEDERAL Y LAS DEL REGLA--
MENTO DE LA CAMPAÑA CONTRA LAS ENFERMEDADES VENE--
REAS, POR CUANTO PREVIENEN QUE EL CERTIFICADO MEDI-
CO PRENUPCIAL DEBERA SER EXTENDIDO EN TODA LA REPU

BLICA CONFORME AL MODELO QUE APRUEBE EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA, Y CUYA PRESENTACION SERA INDISPENSABLE PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO; IGUALMENTE LAS DISPOSICIONES ACERCA DE LOS CERTIFICADOS DE DEFUNCION, MISMOS QUE DEBERAN EXTENDERSE EN TODA LA REPUBLICA CON LAS CARACTERISTICAS FEDERALES ORDENADAS. POR OTRA PARTE, LOS ESTADOS NO PUEDEN PASAR POR ALTO LAS PROHIBICIONES DE LOS ARTICULOS 70 Y 71 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, AL AUTORIZAR LA CELEBRACION DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL EN QUE INTERVENGAN EXTRANJEROS.

EL CONGRESO GENERAL, AL DICTAR LA LEY ORGANICA DE LAS ADICIONES, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874, DETERMINA QUE CORRESPONDE A LOS ESTADOS LEGISLAR SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y REGlamentar LA MANERA DE COMO HAYAN DE CELEBRARSE Y REGISTRARSE DICHOS ACTOS, PERO SIEMPRE QUE SE ACATEN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY QUE RIJAN EN LA MATERIA; DE AHI PRECISAMENTE QUE SE ENCUENTRE UNIFICADA EN CASI TODA LA REPUBLICA, LA LEGISLACION SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

EN LA EPOCA DE LA REVOLUCION SE DICIONA EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1857, Y SE CREA EL ARTICULO 130, QUE REPITE QUE EN EL MATRIMONIO

NIO ES UN CONTRATO CIVIL. AL IGUAL QUE EN TEXTO ANTERIOR, LA CONSTITUCION DE 1917, NO DESIGNA ESPECIFICAMENTE A QUIEN CORRESPONDE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL, SI AL ORDEN LOCAL O AL FEDERAL.

ESO SE DEBE A LA GRAN PREOCUPACION DEL CONSTITUYENTE QUE VE SUPRIMIR TODA INTERVENCION DE FUNCIONARIOS DE AUTORIDADES ECLESIASTICOS, EN EL REGISTRO CIVIL. EL ESCABROSO PROBLEMA RELIGIOSO TUVO PREFERENCIA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, Y NO SOLO, SINO QUE EL TEMA ABSORBE INTEGRAMENTE LA ATENCION DE LOS ASAMBLEISTAS EN LAS TORMENTOSAS SESIONES EN EL QUE EL ASUNTO S DISCUTE, SE OCUPA LA TRIBUNA UNICAMENTE PARA PERORAR, CON MAGNIFICA ELOCUENCIA EN PRO O EN CONTRA DE LA CONFESION AURICULAR DE LA LIBERTAD DE CULTOS, Y, EN FIN, SOBRE TEMAS RELIGIOSOS.

LA SITUACION ESPECIFICA ES ESTA: LA MATERIA DEL REGISTRO CIVIL FUE INCLUIDA EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES CON EL OBJETO DE QUE CUESTIONES DE TANTA ENVERGADURA, DE LEGITIMO INTERES PUBLICO, FUESEN UNIFORMEMENTE REGULADOS EN TODA LA REPUBLICA, MEDIANTE LEYES GENERALES DE APLICACION

LOCAL: ES DECIR, A TRAVES DE PRINCIPIOS BASICOS-
QUE DICTE LA FEDERACION, PARA QUE A ELLAS SE --
AJUSTEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, EL ARTI
CULO 121, DISPONE QUE EL CONGRESO DE LA UNION, --
POR MEDIO DE LEYES GENERALES, PRESCRIBIRA LA MA-
NERA DE PROBAR LOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDI---
MIENTOS, ASI COMO EL EFECTO DE ELLOS, EN LA FRAC
CION IV AGREGA QUE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL --
AJUSTADOS A LAS LEYES DE UN ESTADO TENDRAN VALI-
DEZ EN LOS OTROS, CONSTITUCIONAL DE LA COMPETEN-
CIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

ASI, CON BASE EN LOS FUNDAMENTOS APUN-
TADOS, CONSIDERAMOS QUE, SIN TRANSGREDIR NUESTRO
SISTEMA FEDERATIVO Y SIN LESIONAR A LA SOBERANIA
DE LOS ESTADOS QUE EN MANERA ALGUNA LO SON EN EL
SENTIDO ABSOLUTO PROCEDE, COMO IMPERIOSA NECESI-
DAD LA EXPEDICION DE LA LEY GENERAL DEL REGISTRO
CIVIL, CON DISPOSICIONES QUE TENGAN EL CARACTER-
DE FEDERALES CUYA APLICACION SEA LOCAL; TAL COMO
EN LA ACTUALIDAD LO SON LAS DE LA LEY FEDERAL --
DEL TRABAJO. POR OTRA PARTE, EXISTE CONFUSION EN
EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL, ACERCA DE SU DE-
FINITIVA DE QUE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES _
DEL ORDEN CIVIL SERAN DICTADOS POR LOS PODERES -

DE LA UNION Y TENDRAN LA FUERZA Y VALIDEZ QUE LOS MISMOS LES ATRIBUYAN.

AHORA BIEN , EL REGISTRO CIVIL PUESTO - EN MANOS DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TRAE UNA SERIE- DE ARBITRARIEDADES, MALOS FONDOS Y SERIOS PROBLE- MAS, EN LA ORGANIZACION, YA QUE POR LO GENERAL -- LOS ENCARGADOS U OFICIALES DESCONOCEN POR COMPLE- TO LA LEGISLACION RESPECTIVA DE LA MATERIA.

POR LO QUE SE VERA A CONTINUACION MI -- PROYECTO SOBRE LA FEDERALIZACION DEL REGISTRO CI- VIL, NO ES UN UTOPICO Y TRAE EN SI, EN SU CONTENI- DO UNA SERIE DE IDEAS PRACTICAS QUE PUEDEN LLE-- VARSE A LA REALIDAD FACILMENTE.

1.- PROMULGAR UNA LEY DEL CONGRESO O - REFORMA AL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL EN EL QUE- SE FEDERALICE TOTALMENTE EL REGISTRO CIVIL.

2.- CREAR UN DEPARTAMENTO ESPECIAL DEL- REGISTRO CIVIL, QUE NADA TENGA QUE VER EN LA DIVI- SION DE LOS ESTADOS; YA HEMOS VISTO EN EL PEQUEÑO ESTUDIO REALIZADO ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN EL- VALOR DE UNA ORGANIZACION AUTONOMA EN ESTA ESPE--

CIE.

3.- LA REGULACION DEL REGISTRO CIVIL PRO
CEDERA CONFORME AL CODIGO CIVIL, PARA NO ALTERAR -
EL ORDEN ACOSTUMBRADO Y CONOCIDO HASTA LA FECHA.

4.- DICHO DEPARTAMENTO TENDRIA SU MATRIZ
EN EL DISTRITO FEDERAL, CON CELULAS EN TODAS LAS -
CAPITALES DE LOS ESTADOS, QUE FUNGIRIAN COMO COOR-
DINADORES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LA CAPITAL DE LA-
REPUBLICA.

5.- DOTAR A CADA MUNICIPIO DE UNA OFICIA
LIA PARA FACILITAR LOS TRAMITES DE INTERES PUBLICO
ADEMAS DE OFRECER SERVICIOS GRATUITOS PARA LAS GEN
TES MENESTEROSAS, CUYA JUSTIFICACION SE DARA EN LA
CIUDAD, EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD O LAS DEPEN-
DENCIAS MEDICAS DESIGNADAS; EN LOS PUEBLOS, LA SE-
CRETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL; Y EN LAS RAN
CHERIAS, LOS COMISARIOS MUNICIPALES.

6.- ESTABLECER LAS FORMAS O MACHOTES DE-
LAS DIVERSAS ACTAS O MACHOTES QUE PREVALECEN EN LA
ACTUALIDAD EN EL REGISTRO CIVIL.

7.- INSTRUIR A LOS EMPLEADOS DEL REGIS

TRO CIVIL RESPECTO A SUS FUNCIONES, DEBERA ASIMISMO CUIDARSE CON ESPECIAL ESmero LA SELECCION DEL-PERSONAL QUE LABORA EN EL, A EFECTO DE QUE ESTE - SE CONFORME POR PERSONAS EFICIENTES Y CAPACITADAS EN LAS DIFERENTES AREAS QUE COMPRENDEN AL REGIS--TRO CIVIL.

ACTUALMENTE LA FEDERALIZACION DEL REGIS-TRO CIVIL PODRIA CON LOS AVANCES TECNOLOGICOS SER UNA REALIDAD, Y JURIDICAMENTE SOLO SE ADICIONA--RIA O REFORMA RIA EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITU-CION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MIS-MO QUE A LA LETRA DICE:

ART.121.- EN CADA ESTADO DE LA FEDERA--CIO SE DARA ENTERA FE Y CREDITO A LOS ACTOS PUBLI-COS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TO-DOS LOS OTROS. EL CONGRESO DE LA UNION, POR MEDIO DE LEYES G ENERALES, PRESCRIBIRA LA MANERA DE PRO- BAR DICHOS ACTOS, REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS Y EL EFECTO DE ELLOS, SUJETANODOSE A LAS BASES SIGUIEN--TES:

I: _ LAS LEYES DE UN ESTADO SOLO TENDRAN EFECTO EN SUS PROPIO TERRITORIO Y, POR CONSIGUIEN

TE NO PODRAN SER OBLIGATORIAS FUERA DE EL;

II. _ LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SE REGIRAN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACION;

III. _ LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES DE UN ESTADO, SOLO TENDRAN FUERZA EJECUTORIA EN ESTE CUANDO ASI LO DISPONGAN SUS PROPIAS LEYES.

LAS SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES SOLO SERAN EJECUTADAS EN OTRO ESTADO CUANDO LA PERSONA CONDENADA SE HAYA SOMETIDO EXPRESAMENTE, O POR RAZON DE DOMICILIO, A LA JUSTICIA QUE LES PRONUNCIO Y SIEMPRE QUE HAYA SIDO CITADA PERSONALMENTE PARA OCURRIR AL JUICIO;

IV. _ LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL AJUSTADOS A LAS LEYES DE UN ESTADO TENDRAN VALIDEZ EN LOS OTROS, Y!

V. _ LOS TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, CON SUJECION A SUS LEYES SERAN RESPETADOS EN LOS OTROS.

ASI PUES SERIA NECESARIO CREAR TAMBIEN
UNA LEY REGLAMENTARIA DE APLICACION FEDERAL.

que autoriza el Registro Civil de este Municipio, sobre
cambio de nombre que recibió del Sr. Jefe de la
Fiscalía Pública de este Distrito Federal el
Sr. Celestino Rivera Arilla número 1175 del ciento setenta y
seis de fecha 14 de mayo de los corrientes, con
resolución copia del expediente de la causa
que dictó el Sr. Jefe de la Fiscalía Pública número 1175
del año en curso promovida
por el Sr. Celestino Rivera Arilla sobre cambio
de nombre, sentencia que causó estado por no
haberse interpuesto recurso alguno en su
contra ni por de revisión por lo que según
reza el oficio número 1196 del ciento setenta y
seis con fecha 20 de mayo de este año
me giró el referido Sr. Jefe de la Fiscalía Pública
la siguiente resolución: "Se declara la nulidad de la
sentencia que se ha hecho mención por de
tercería literal, siguiente: "El Sr. Jefe de la
Fiscalía Pública de Veracruz a doce de Agosto de mil novecientos veint
y seis y dos de Agosto para resolver las pro
cedidas diligencias número 213/942 promovidas
por el Sr. Celestino Rivera Arilla sobre
cambio de nombre y apareamiento: - primer
de autoriza al Sr. Celestino Rivera Arilla
para que siga usando el nombre con que
promoviere estas diligencias, en lugar de
nombre de Pedro Rivera Arilla tal y cual que
aparece asentado en el Registro Civil de esta
Ciudad, según acta número 761 de ciento
veinte y siete de Noviembre de 1904 - Segundo: -
que cause ejecutoria esta resolución
comunicándose al Sr. Jefe de la Fiscalía Pública del Registro
Civil, para los efectos del artículo 65 del Código
Civil vigente en el Estado: Tercero: -
Para la revisión por lo que de este fallo, remítase
la presente copia al Sr. Jefe de la Fiscalía Pública de
Justicia del Estado, después de que, como antes

Manuel M. Jones.

Esposa. Id.

Esposa. Id.

En la Parroquia parroquial de la ciudad de San
Miguel, a doce de Diciembre de mil ochocientos
ochenta y dos, de el Ilustre Excmo. Excmo. Cla-
vante de Espinosa, tuvo interinamente de esta ha-
zoquibz. Bautizo solemnemente a los santos hijos
oficiados pidiendo a Manuel M. Jones, en nombre
suyo el año del presente, a las once de la
noche; sus legitimas y legítimas esposas y ho-
rias de María Cuellar: — abuelos paternos, An-
tonio Jones y María Dolores Jones: — ma-
ternos, Don Juan Cuellar y Marciana de Haro.
padrinos, José Abiador y María Do-
lorés Jones, a quienes se les obligó a la obediencia
de sus padres con el espiritual: y para constancia
se lo firmó.

*ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL
REGISTRO CIVIL FEDERAL*

HEMOS VISTO QUE ACTUALMENTE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL CON EL AUMENTO DEMOGRAFICO SE VUELVEN SUMAMENTE COMPLEJAS, Y DIFICILES DE -- REALIZAR Y COORDINAR, RAZON POR LO CUAL ESTE TRAJO PRETENDE QUE EL REGISTRO CIVIL SEA UNA UNIDAD FEDERAL, EN PARTE PARA SIMPLIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS, EN PARTE PARA EVITAR PROBLEMAS COMO EL SUBREGISTRO DE DATOS, EN TAL ORDEN DE IDEAS SE -- PROPONE LA CREACION DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA CON RANGO DE DIRECCION GENERAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. QUE TRABAJASE EN COORDINACION CON EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION, -- MISMO QUE DEPENDE ASIMISMO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

DICHA DIRECCION GENERAL TENDRIA SU SEDE U OFICINA GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL, Y SE DIVIDIRIA EN TRES DIRECCIONES DE AREA, O DIRECCIONES DE ZONA, ES DECIR ZONA NORTE, ZONA CENTRO Y ZONA SUR, Y OTRA DIRECCION COMO CORDINADORA . EN TOTAL CUATRO DIRECCIONES DE AREA.

LAS ZONAS O DIRECCIONES DE AREA, A SU VEZ SE SUBDIVIDIRIAN EN DEPARTAMENTOS, CON UN MINIMO DE TRES POR ESTADO (ESTADO QUE A SU VEZ TENDRIA TRES ZONAS, NORTE, SUR Y CENTRO), DEPENDIENDO DE LA EXTENCION Y DENSIDAD DE POBLACION DEL MISMO. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EXISTEN ESTADOS MAS POBLADOS QUE OTROS, AUNQUE NO MAS EXTENSOS EN TERRITORIO, TAL ES EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE NO PUEDE DE NINGUN MODO COMPARARSE CON LA EXTENSION TERRITORIAL DE CHIHUAHUA, POR EJEMPLO.

LOS DEPARTAMENTOS A SU VEZ SE SEGMENTARIAN EN OFICINAS, TENDRIA QUE EXISTIR UNA POR CADA MUNICIPIO POR LO MENOS.

ASI PUES NO HABRIA GRAN CAMBIO CON LAS OFICINAS QUE YA EXISTEN FISICAMENTE, PUES CASI TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PAIS CUENTAN CON OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL, SOLAMENTE SE COORDINARIA A ESTAS EN FORMA EFECTIVA.

TENDRIA QUE DOTARSELES DE TERMINALES DE COMPUTADORAS, LAS CUALES ESTARIAN CONECTADAS ENTRE SI, Y AL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDAN, Y ASI

SUCESIVAMENTE HASTA QUEDAR TODAS LAS TERMINALES--
CONECTADAS ENTRE SI Y A LA COMPUTADORA CENTRAL--
QUE OBTIENIENDO SE UBICARIA FISICAMENTE EN LA DI-
RECCION GENERAL (D.F.)

EL PERSONAL DEBERA SER CAPACITADO EN --
CUANTO A SUS FUNCIONES, Y SE AGREGARIA AL MISMO -
UN ANALISTA EN COMPUTACION POR CADA OFICIALIA CO-
MO MINIMO, CLARO ESTA QUE TENDRIA QUE INCREMENTAR
SE SU NUMERO EN LOS DEPARTAMENTOS, DIRECCIONES DE
AREA Y DIRECCION GENERAL, POR EL VOLUMEN DE INFOR-
MACION QUE MANEJARIA CADA UNA DE LAS DIFERENTES _
OFICINAS.

DEBERIA CREARSE ASIMISMO UNA DIRECCION-
DE AREA, PARA EFECTOS DE COORDINACION DE INFORMA-
CION.

TAMBIEN LAS FORMAS EXISTENTES HASTA HOY
DEBERIAN SER CAMBIADAS, SI BIEN NO EN CUANTO A DA-
TOS QUE CONTIENEN SI EN CUANTO A SU FORMATO, PARA
HACER POSIBLE SU INSERCCION DIRECTA A LA COMPUTADO-
RA, ES DECIR ELIMINANDO EL VACIADO DE DATOS, PUES
COMO YA SE HA MENCIONADO ESTE OCASIONA FALTANTES _
Y ERRORES AL TRANSCRIBIR O PASAR LOS DATOS PROPOR

CIONADOS POR EL PUBLICO. DE ESTA MANERA SE EVITARIA QUE SE OMITIESEN DATOS AL MOMENTO DEL LLENADO DE LAS FORMAS UNICAS, PUES DE FALTAR ALGUNO LA COMPUTADORA NO ACEPTARIA EL DOCUMENTO.

ASIMISMO SERIA POSIBLE QUE SE TUVIERA -- UNA CONTINUIDAD DE LOS DATOS VITALES DE CADA INDIVIDUO, YA QUE SE REGISTRARIA SU NACIMIENTO, Y AL MOMENTO EN QUE EL SUJETO CONTRAJESE MATRIMONIO PODRIA MUY BIEN ANEXARSE AL ESPACIO DE DATOS QUE SOBRE EL TENDRIA LA COMPUTADORA CENTRAL, SIN IMPORTAR QUE HUBIESE REGISTRADOSE SU NACIMIENTO EN UNA CIUDAD Y CASADOSE EN OTRA YA QUE LAS TERMINALES -- SE CONECTARIAN TRANSMITIENDOSE LA INFORMACION, ES DECIR AL SER REGISTRADO CADA NACIMIENTO SE FORMARIA UNA LINEA DE KARDEX O ESPECIE DE EXPEDIENTE SOBRE CADA INDIVIDUO A TRAVES DE SUS REGISTROS DE HECHOS VITALES. ES DECIR, SE DARIA UN NUMERO SE-- RIADO A CADA REGISTRO DE NACIMIENTO, AL CUAL SE -- AGREGARIA INFORMACION TAL COMO MATRIMONIOS CON-- TRAIOS, DIVORCIOS EJECUTORIADOS, ESTADOS DE IN-- TERDICCION, ADOPCIONES, ETC...

EL CITADO REGISTRO TENDRIA COMO FIN DE -- INFORMACION EL REGISTRO DE LA MUERTE DEL INDIVI--

DUO, HECHO LO CUAL SUS DATOS PERMANECERIAN EN EL ARCHIVO "VIVO" DURANTE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO, TRANCURRIDO ESTE LAPSO PASARIA AL "ARCHIVO MUERTO" DONDE PERMANECERIA UN LAPSO DE CINCO AÑOS, TRAS LO CUAL SE TRANSCRIBIRIA LA INFORMACION A TARJETAS MANUALES, PARA EFECTOS DE QUE FUESE NECESARIO OBTENER INFORMACION DEL SUJE TO POSTERIORMENTE. DE ESTA MANERA SE TENDRIA INFORMACION COMPLETA SOBRE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, LAS ESTADISTICAS SERIAN CONFIABLES, LOS ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS, DEMOGRAFICOS, Y DE CARENCIAS O NECESIDADES DE LA POBLACION TENDRIAN APLICACION EFECTIVA, LOS ESTIMULOS GUBERNAMENTALES A LOS SECTORES POBLACIONALES ESTARIAN CORRECTAMENTE DIRIGIDOS, PUES SERIA POSIBLE DETECTAR INFORMACION QUE HOY ES DIFICIL DE CLASIFICAR POR EJEMPLO: EN "X" POBLACION LAS PERSONAS HAN VENIDO REGISTRANDO MUETES POR DETERMINADO FACTOR, EL GOBIERNO PODRIA TENER MAS RAPIDAMENTE LA INFORMACION RESPECTIVA Y PROGRAMAR AYUDA SI FUESE NECESARIO HACERLO, ENCONTRAR RESPUESTAS Y SOLUCIONES SERIA RELATIVAMENTE MAS FACIL.

TAMBIEN TENDRIA UNA APLICACION PRACTI EN EL AMBITO PENAL POR UN LADO NO SE REGISTRARIA

RIA EL DELITO DE BIGAMIA, PUES LA COMPUTADORA - NO ACEPTARIA LA NUEVA INFORMACION DEL MATRIMONIO POR ESTAR SUBSISTENTE EL QUE SE CELEBRO CON ANTERIORIDAD, EL DELITO DE INFORMES FALSOS QUE SE DAN A UNA AUTORIDAD, EN EL SUPUESTO DE DOBLE REGISTRO DE UN MENOR NO SE DARIA, PARA LOCALIZACION DE PERSONAS, PUESTO QUE EN LOS DATOS SE PROPORCIONAN DOMICILIOS ACTUALES PODRIAN AUXILIAR A LAS AUTORIDADES.

LA CAPACITACION DEL PERSONAL SERA ESENCIAL, PUESTO QUE MANEJARAN DATOS Y FORMAS QUE NO VAN A ADMITIR ERRORES, Y QUE SERAN DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL PAIS.

SE CREARIA ADEMAS OFICIALIAS MOVILES QUE CONTARIAN TAMBIEN CON TERMINALES COMPUTARIZADAS A EFECTO DE LLEGAR A TODOS LOS SECTORES DEL PAIS, COMO POR EJEMPLO LAS SIERRAS Y LUGARES APARTADOS, DONDE HOY POR HOY NO SE REGISTRA CON LA FRECUENCIA DEBIDA LOS HECHOS VITALES DE LA POBLACION, ESTO SERIA DE ESPECIAL INTERES PARA PROGRAMAR AYUDAS MEDICAS Y SOCIALES A ESTOS SECTORES MARGINADOS.

TENDRIAMOS PUES VENTAJAS INEGABLES CON LA FEDERALIZACION DEL REGISTRO CIVIL, PARA LOGRARLO SERIA OPTIMO CONSIDERAR LO SIGUIENTE:

A). _ UNIFORMAR MODELOS ADMINISTRATIVOS- EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL.

B). _ ELABORAR FORMATOS UNICOS DE ACTAS; PROYECTOS DE COSTO UNIFORME DE REGISTRO Y COPIAS- DE LAS ACTAS; PROYECTO DE LA DISTRIBUCION REGIONAL DE LAS OFICIALIAS Y SU VINCULACION CON UNIDADES MOVILES, PROYECTOS DE CERTIFICADOS DE DEFUN-- CION; PROGRAMAS DE CAPACITACIONE INFORMACION A EM PLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL.

C). _ UNIFICACION DE LA LEGISLACION EN - LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SOBRE ASPECTOS DEMOGRAFICOS Y REGISTROS DE POBLACION. UNIFICAR EL CODIGO CIVIL Y SANITARIO.

D). _ AMPLIAR LA COBERTURA CONCEPTUAL AL INCLUIR VARIABLES SOCIOECONOMICAS, DEMOGRAFICAS Y DE SALUD A LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCION.

E). _ TOMAR EL ACTA UNICA COMO FUENTE DE DATOS Y ELABORAR UN SISTEMA DE COMPUTO ELECTRONI-

CO PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS Y, DE ESTA FORMA CONTRIBUIR A LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION.

F). _ ESTABLECER UN CONTROL DE CALIDAD PARA QUE EL PERSONAL DE LAS MISMAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL SEA QUIEN VIGILE LOS ERRORES COMETIDOS.

G). _ PROPONER Y PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES DE SALUD, EL ESTABLECIMIENTO DE OFICINAS EN SUS HOSPITALES A EFECTO DE LLEVAR A CABO REGISTROS DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES CON LA MAYOR RAPIDEZ POSIBLE UNA VEZ OCURRIDO EL HECHO VITAL.

EN TAL ORDEN DE IDEAS PROPONEMOS ENTONCES EL SIGUIENTE ORGANIGRAMA PARA LA ESTRUCTURACION DEL REGISTRO CIVIL FEDERAL:

ORGANIGRAMA

DEL

REGISTRO CIVIL

FEDERAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

*SUBSECRETARIA DE
POBLACION Y DE SERVICIOS
MIGRATORIOS*

*DIRECCION DE
COORDINACION*

*DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO CIVIL FEDERAL*

*DIRECCION DE
AREA EN ZONA
NORTE*

*DIRECCION DE
AREA EN ZONA
CENTRO*

*DIRECCION DE
AREA EN ZONA
SUR*

*DEPARTAMENTO
ESTATAL ZONA
NORTE*

*DEPARTAMENTO
ESTATAL ZONA
CENTRO*

*DEPARTAMENTO
ESTATAL ZONA
CENTRO*

*OFICIAlias
DEL REGISTRO
CIVIL*

*OFICIAlias
DEL REGISTRO
CIVIL*

*OFICIAlias
DEL REGISTRO
CIVIL*

CONCLUSIONES

1.- LA PROMULGACION DE UN DECRETO QUE REFORME O ADICIONE EL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR MEDIO DEL CUAL SE DE AMBITO FEDERAL A LAS ACTIVIDADES DEL REGISTRO CIVIL.

2.- CREAR UNA LEY REGLAMENTARIA PARA EL REGISTRO CIVIL, CON APLICACION FEDERAL.

3.- EN CONSECUENCIA PARA ESTRUCTURAR AL REGISTRO CIVIL FEDERAL, LA CREACION DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA A NIVEL DE DIRECCION GENERAL QUE LO COORDINE.

4.- UNIFICAR CRITERIOS EN LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS, PARA CONCEPTOS COMO "NACIDO-VIVO", "NACIDO MUERTO", MUERTE FETAL, ETC..

5.- CREACION DE FORMAS UNICAS PARA REGISTRO DE LOS HECHOS VITALES.

6.- ESTABLECIMIENTO DE PATRONES O REGISTROS PARA CONTINUIDAD DE LOS HECHOS VITALES QUE-

SOBRE UNA MISMA PERSONA SE REGISTRAN.

7.- COMPUTARIZAR TODA LA INFORMACION QUE SE REGISTRE EN LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL- EN FORMA INMEDIATA.

8.- CREAR OFICIALIAS MOVILES PARA LLEGAR- A ZONAS MARGINADAS Y DE DIFICIL ACCESO EN EL PAIS.

9.- CAPACITACION ADECUADA DEL PERSONAL - QUE LABORA EN EL REGISTRO CIVIL, A EFECTO DE EVI-- TAR ERRORES Y OMISIONES.

10.- AMPLIAR LA COBERTURA CONCEPTUAL DE - LOS FORMATOS O ACTAS UNICAS, INCLUYENDO EN ESTOS - DATOS QUE AYUDEN A ESTABLECER POSTERIORMENTE EFEC- TIVOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES.

11.- TOMAR EL ACTA UNICA COMO FUENTE FOR- MAL DE INFORMACION SOBRE LAS PERSONAS.

12.- ELABORAR UN SISTEMA DE COMPUTO ELEC- TRONICO PARA EFECTIVIZAR EL PROCESAMIENTO DE DA-- TOS, Y DE ESTA MANERA ACTUALIZAR EN CUALQUIER MO-- MENTO LA INFORMACION, O EN SU CASO ADICIONARLA CON NUEVA INFORMACION .

13.- ESTABLECER EN HOSPITALES DEL SECTOR SALUD OFICIALIAS YA SEA MOVILES O PERMANENTES A EFECTO DE REGISTRAR INMEDIATAMENTE EL NACIMIENTO O DEFUNCION DE LAS PERSONAS, PARA EVITAR RETRASOS EN EL REGISTRO DE DATOS U OMISIONES EN LOS MISMOS Y DE ESTA MANERA ELABORAR ESTADISTICAS CONFIABLES

14.- ESTABLECER UN CONTROL DE CALIDAD PARA QUE EL MISMO PERSONAL DEL REGISTRO CIVIL SEA QUIEN VIGILE Y CORRIJA POSIBLES ERRORES COMETIDOS

15.- CREAR UNA OFICINA DE ARCHIVO MUERTO PARA DATOS CONCLUIDOS, ESTO ES DATOS SOBRE PERSONAS QUE HUBIEREN FALLECIDO Y POR TANTO SE HAYA CONCLUIDO LA INFORMACION SOBRE LA MISMA.

El pueblo de la provincia contrayente, presente
a este acto ratificó su consentimiento para el en-
lace. El Sr. Jefe don J. que habiendo obtenido en su
poderes (disposiciones) de publicaciones del ciudadano
Gobernador del Distrito, según consta por
la comunicación que correspondientemente se
realizó, y obtenido los demás requisitos legales
sin que se haya denunciado impedimento, firmó
al presente el presente ratificó su unión. En
virtud de ser así lo acordado por los contrayen-
tes, lo interrogué si es su voluntad unirse
en matrimonio, y habiendo contestado afirma-
tivamente, Yo, el Jefe, hice la solemnidad y
firmé la declaración que sigue. En 11 de
Abril de 1821 la Sociedad declaró unidos
en perfecto, legítimo e indisoluble
matrimonio al ciudadano General

**Don Juan Díaz y a la se-
ñorita Doña María Antonia**
de la Cruz fueron testi-
gos los ciudadanos Manuel González,
Comandante de la República, Carlos La-
choa, (Excmo. Excmo.), y Esteban Ramón
González, Hermano, Eduardo Leizaola,
y Manuel Esquivel; el primero
de la Matamoros, Excmo. militar, vive en
la calle de la Honra número 100; el
segundo de Chihuahua, militar, vive en la

ANOTACIONES A PIE
DE PAGINA

- 1.- LEVY. " LES ACTS D'EAT CIVIL ROMAIN". PUBLICA
DO EN LA 1ª REVISTA DE HISTORIA DE DERECHO --
FRANCES. 1952. PAG. 449 Y SIG.
- 2.- T.MOMSEN. DERECHO PUBLIO ROMANO. MADRID. PAG.
291.
- 3.- CUQ. " LES LOIS D'AUGUSTE SURLES DECLARATION-
DE NAISSANCE ". EN MELANGES DE PAUL FOURNIER.
PARIS 1929. PAG.119 Y SIG.
- 4.- CORPUS IURIS CIVILES. IV. 21 CAP. 6.
- 5.- O DE CARANIS, DEL FAYUM (EGIPTO), SE TRATA -
DE UN DIPLOMATICO BILINGÜE RELATIVA AL NACI--
MIENTO DE LOS GEMELOS M.SEMPRONIUS SERAPIO Y-
M.SEMPRONIUS SOCRATIO HIJOS DE SEMPRONIA E IN
SERTO PATRE.
- 7.- J. CARBONIER " DROIT CIVIL". PARIS. 1955. I.-
PAG. 222.

- 8.- OB.CIT. PAG. 23 Y 224.
- 9.- JENNINGS GARY. AZTECA. MEXICO. 1980. ED. PLA
NETA. PAG. 46 Y 47.
- 10.- OAXACA CUNA DE LA CODIFICACION IBERO AMERICA_
NA RAUL ORTIZ URQUIDI. ED. PORRUA. MEXICO ---
1974. PAG. 119.
- 11.- FRANCISCO PASCUAL GARCIA. CODIGO DE LA REFOR-
MA. ED. HERRERO HNOS. EDITORES. MEXICO. 1903
PAG. 203.
- 12.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. EDITORIAL --
EDICIONES ANDRADE,S.A. MEXICO. 1980. TERCERA
EDICION.
- 13.- MANUAL DE ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL
- 14.- RAFAEL DE PINA. DERECHO CIVIL. PORRUA. MEXICO
1985
- 15.- LOS RESULTADOS OBTENIDOS SE PUEDEN CONSULTAR-
EN : EDUARDO CORDERO," LA SUBESTIMACION DE LA
MORTALIDAD INFANTIL EN MEXICO ". DEMOGRAFIA Y

ECONOMIA . NUM. I . EL COLEGIO DE MEXICO. --
1968.

- 16.- MANUEL ORDORICA Y JOSEPH POTTER. " AN EVALUA
TION OF THE DEMOGRAPHIC DATA COLLECTER IN --
THE MEXICAN FERTILITY SURVEY".
- 17.- DOROTEO MENDOZA Y LEOPOLDO NUÑEZ. "MEXICO ES
TIMACION DE LA MORTALIDAD POR METODOS INDI--
RECTOS" MEXICO. 1980.
- 18.- HOMERO LAISSON " ESTIMACION DE NACIMIENTOS -
OCURRIDOS EN 1950-1975" MIMEOGRAFIADO PAG.-
93. MEXICO. 1979.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BERNAL BEATRIZ Y LEZAMA JOSE DE JESUS.
HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS NEORROMANISTAS.
SEGUNDA EDICION , PORRUA, S.A. MEXICO 1986.
- 2.- BRANCA GIUSEPPE.
INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO
ED. ITALIANA, TRADUCCION DE PABLO MACEDO, PORRUA. MEXICO 1968.
- 3.- BRAVO VALDEZ BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ AGUSTIN
DERECHO ROMANO I. ED. FAX. MEXICO 1984.
- 4.- BONNECASE JULIEN
ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL
TOMO I VOL. XIII (PERSONAS). TRADUCCION LIC.-
JOSE MARIA CAJICA, G.R. CARDENAS EDITOR 1985.
- 5.- COLIN, AMBROSIO Y CAPITAN H.
CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
TOMO I, INSTITUTO EDITORIAL REUS, TERCERA EDICION, TRADUCCION DE LA SEGUNDA EDICION FRANCESA POR DEMOFILO DE BUEN. MADRID. 1952.

- 6.- COVIELLO, NICOLAS.
DOCTRINA GENERAL DE DERECHO CIVIL
FELIPE J.TENA CUARTA EDICION. EDITORIAL UTEA ME
XICO, 1949.
- 7.- CHAVERO, ALFREDO.
LOS AZTECAS O MEXICAS
COSTA AMIC. EDITOR. MEXICO 1955
- 8.- DE IBARROLA ANTONIO
DERECHO DE FAMILIA
SEGUNDA EDICION. PORRUA MEXICO. 1981.
- 9.- ESCRICHE JOAQUIN.
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRU
DENCIA.
EDITORIAL SARNIER HERMANOS. PARIS 1896.
- 10.- GALINDO GARFIAS IGNACIO
DERECHO CIVIL PRIMER CURSO (PERSONAS)
PRIMERA EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO --
1986.
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO
EL PATRIMONIO

SEGUNDA EDICION. EDITORIAL CAJICA. MEXICO --
1982.

12.- IGLESIAS JUAN.

DERECHO ROMANO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMA
NO.

SEXTA EDICION. ED. ARIEL 1972. BARCELONA. ES-
PAÑA.

13.- JOSSERRAND, LOUIS

DERECHO CIVIL

TOMO I VOL. II. TRADUCCION SANTIAGO CUCHILLOS
M. EDITORIAL BOCH. BUENOS AIRES 1952.

14.- LUDWING, TEODOR, KIPP.

TRATADO DE DERECHO CIVIL (ALEMAN)

CUARTO TOMO DE DERECHO DE FAMILIA II, SEXTA
EDICION. EDITORIAL BOCH. BARCELONA ESPAÑA.

15.- ORTIZ URQUIDI RAUL.

OAXACA CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1974.

16.- PLANIOL MARCEL RIPERT JORGE

TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL. FRANCES

TOMO II CULTURA, S.A. HABANA CUBA 1946.

- 17.- PLANIOL MARCEL
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
EDITORIAL JOSE M. CAJIGA. S.A.. TRADUCCION
DOCEAVA EDICION FRANCESA.
- 18.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL MEXICANO
TOMO I (PERSONAS). VIGESIMO PRIMERA EDI--
CION. PORRUA, S.A.. MEXICO 1985.
- 19.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
DERECHO CIVIL MEXICANO
TOMO I (PERSONAS) CUARTA EDICION PORRUA,
S.A. MEXICO. 1982.
- 20.- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO
TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL
DERECHO DE FAMILIA PARTE ESPECIAL TOMO IV -
TERCERA EDICION 1926. VALLADOLID, ESPAÑA.
- 21.- TRABUCHI, ALBERTO.
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL
EDITORIAL DE REVISTA DE DERECHO PRIVADO,

EDICION ITALIANA DE LUIS MARTINEZ CALCERRADA
MADRID. 1967.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

ROMA	2
ITALIA.....	12
ESPAÑA	18
FRANCIA	26

CAPITULO II

EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION MEXICANA ANTERIOR AL CODIGO CIVIL DE 1928

MEXICO ANTIGUO	34
CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAXACA DE 1928.....	44
LEYES DE REFORMA	52
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870 y 1884	72

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1896	84
LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.....	88

CAPITULO III

EL REGISTRO CIVIL EN
NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.....	110
DE LAS ACTAS	118
DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS: QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL.	136
DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL...	139

CAPITULO IV

NECESIDAD DE CREAR UN
REGISTRO CIVIL FEDERAL

EL REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCION DE ... ORDEN PUBLICO.....	150
PROBLEMATICA ACTUAL	156

EL REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCION DE ...	
ORDEN FEDERAL.....	184
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO.	
CIVIL FEDERAL.....	196
CONCLUSIONES.....	208
ANOTACIONES A PIE DE PAGINA.....	212
BIBLIOGRAFIA	216
INDICE	222